



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de abril de 2002

Núm. 64-8

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000064 **Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones (núm. expte. 121/000064), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones (121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de febrero de 2002.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

Hay tres aspectos muy preocupantes, de carácter eminentemente político, que aparecen como sustenta-

dores del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones. El primero de ellos consiste en vincular el proceso de integración del Estado español en la UE con la necesidad de recentralizar el sistema educativo, en este caso, la formación profesional, claramente vinculada al mercado laboral y a la economía productiva. El segundo es la defensa de la movilidad laboral como un principio que debe determinar el funcionamiento del sistema de formación profesional, hasta el extremo de que no se considera necesaria su vinculación a la economía «local», en expresión de la LOGSE, que sí tenía en cuenta esta necesidad por lo menos teóricamente. El tercero es la falta de interés en estructurar un sistema integrado de formación profesional por más que se diga lo contrario.

Las consecuencias de cada uno de los tres factores que vertebran esta Ley son también preocupantes y sintomáticas de una concepción política, económica, social y cultural del Estado español muy propia del Partido que sustenta el Gobierno.

Del primer factor se deriva una consecuencia: las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de formación profesional serán meramente administrativas, de gestión, claramente subordinadas y controladas por la Administración Central. El Gobierno elabora una legislación abusiva, a partir del artículo 149.1 de la Constitución Española. Define fines, instrumentos, regulación, objetivos, requisitos, catálogo, evaluación y cualificaciones. Todo ello a través de artículos que tienen la consideración de básicos. Poco o nada queda para decisiones políticas e incluso administrativas por parte de los Parlamentos y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas. No debe sorpren-

der que los representantes de siete Comunidades Autónomas abandonasen la Conferencia Sectorial en la que se discutió el contenido de la Ley. Estos mismos representantes manifestaron que se sobrepasaban las competencias que el artículo 149.1 deja en manos del Estado, pues se entra en materia de gestión y administración de las enseñanzas de F.P.

Del segundo factor se derivará una mayor desvinculación del sistema de formación profesional del sistema productivo que la rodea y un reforzamiento de los mecanismos que hoy presionan a favor de la emigración de mano de obra cualificada de determinados territorios a otros más desarrollados dentro del ámbito del conjunto de la UE. Para Comunidades Autónomas con una tradición sociocultural emigratoria y con dificultades en el desarrollo de sus potencialidades económicas como Galicia, la Ley no va a favorecer un derecho humano elemental, cual es el de vivir en el propio país. La Ley olvida que sistemas productivos diferentes necesitan enseñanzas de formación profesional diferenciadas o específicas. Resulta inconveniente desde este punto de vista que no se vaya a poder conformar ni el 45 por ciento del currículo de estas enseñanzas por parte de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando además quien define y establece el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales es el Gobierno central, de forma unilateral, sin la obligación de que se elabore desde las propuestas de las diferentes Comunidades Autónomas.

El tercer factor habla a las claras de la forma en que el Gobierno recurre a reformas educativas con pretextos aparentemente razonables, en este caso la conformación de un sistema integrado de formación profesional, que sin embargo esconden otras intenciones menos loables, de consecuencias no deseadas ni beneficiosas. El resultado práctico de la aplicación de esta Ley va a ser un sistema más complicado y confuso que el actual. En él van a convivir, con medios, condiciones y dependencias muy diferentes, centros integrados, centros de formación profesional reglada, centros de formación ocupacional, centros de formación continua y centros de «referencia nacional», claramente vinculados competencialmente de forma directa a la Administración central. No se simplifica ni integra el sistema educativo de formación profesional, ni en su dependencia orgánica, ni en sus distintas modalidades. Lo que sí se hace es posibilitar todavía más su privatización o gestión privatizadora al posibilitar que las empresas tengan más facilidades para impartir formación reglada o acceder a la homologación de títulos desde los certificados que ellas mismas otorgan. La Ley nunca se define por la articulación de un poderoso sistema de enseñanza profesional público con una clarificada colaboración de las empresas privadas. Opta por una continua confusión en la que se mezcla lo público y lo privado a la hora de conformar lo que se denomina Sistema Nacio-

nal de Formación Profesional y Cualificaciones, su planificación y su gestión.

El Gobierno, en su afán reglamentista y controlador, de talante abiertamente antidemocrático, en paralelo a su obsesión centralizadora, opta por el nombramiento de los directores de centros integrados por el procedimiento de libre designación y por regular incluso la composición y funcionamiento de los órganos colegiados. Francamente nada de lo que se nos propone tiene mucho que ver con un modelo que se nos quiere vender como el más descentralizado del mundo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, con texto alternativo, al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones (núm. expte. 121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de febrero de 2002.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Se enmienda de totalidad el proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones Profesionales, con arreglo al siguiente texto alternativo:

LEY ORGÁNICA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Exposición de motivos

El derecho a la educación, que el artículo 27 de la Constitución reconoce a todos con el fin de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, tiene en la formación profesional una vertiente de significación individual y social creciente. En esta misma línea y dentro de los principios rectores de la política social y económica, la Constitución, en su artículo 40, exige de los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesionales, instrumentos ambos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo,

la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo.

Con esta Ley se pretende la renovación permanente de las instituciones y del marco normativo de la formación profesional, de tal modo que se garantice en todo momento la deseable correspondencia entre las cualificaciones profesionales y las necesidades del mercado de trabajo, todo ello en línea con las estrategias coordinadas para el empleo que postula la Unión Europea, que se orientan con especial énfasis hacia la obtención de una población activa cualificada y apta para la movilidad y libre circulación, cuya importancia se resalta expresamente en el Tratado de la Unión Europea.

El actual Programa Nacional de Formación Profesional, acordado en el seno del Consejo General de Formación Profesional y aprobado por el Gobierno, es fruto del diálogo social y de un Consejo General de Formación Profesional enriquecido institucionalmente con la participación de todas las Comunidades Autónomas. Con ello se ha conseguido que se hiciera operativa la cooperación activa de las autoridades laborales y educativas de las Administraciones Públicas competentes.

Entre los objetivos básicos del nuevo programa figura la creación de un sistema integrado de cualificación y formación profesional con el que se pretende conseguir un tratamiento global, coordinado, coherente y óptimo de los problemas de cualificación y formación profesional de los diversos colectivos de personas, organizaciones y empresas, a fin de avanzar en la consecución de instrumentos eficaces que permitan la formación a lo largo de la vida, a través de la integración de los tres subsistemas actuales de formación profesional: reglada, ocupacional y continua.

Hay que tener en cuenta que el nivel de competencia de los recursos humanos es una de las claves para la competitividad de la economía, el incremento del bienestar de la sociedad en general y el aumento de las posibilidades de creación de empleo. En este sentido, los países más avanzados concretan en acciones de gobierno el establecimiento de los niveles de competencia y los objetivos de cualificación que deben ser alcanzados en los diversos sectores de la producción. De esta forma se consigue que los recursos humanos estén preparados para afrontar los retos de competitividad que se les plantean.

La misión esencial del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales debe ser la de dar respuesta, acorde con la de otros países desarrollados, a la necesidad de establecer los niveles de extensión y características de la competencia profesional que debe ser alcanzada por las personas en los diversos campos de la actividad productiva.

Todo ello conlleva la necesidad de que las cualificaciones cumplan determinados requisitos, debiendo tener unos rasgos y características fundamentales, como son: a) Ajustarse a las necesidades de los procesos productivos; b) Tener valor y significado en el

empleo; c) Establecer un amplio abanico de competencias; d) Asegurar la posibilidad de transferir las competencias a diversos contextos productivos; e) Ser reconocidas y aceptadas por los agentes sociales.

A todo esto hay que añadir una de las claves para que el sistema mejore las posibilidades de formación y la profesionalidad de los trabajadores: Que el procedimiento de acceso a las cualificaciones profesionales se adapte a la manera por la que las personas adquieren y desarrollan su competencia a lo largo de su vida activa. Esto quiere decir que deberá tenerse en cuenta tanto el aprendizaje formal, como la experiencia laboral, así como cualquier otro tipo de aprendizaje que podríamos denominar como no formal.

Por último, el Sistema Nacional de las Cualificaciones Profesionales se entrelaza con la consecución paralela de otros tres objetivos: Desarrollar un sistema integrado de información y orientación profesional; garantizar la calidad de la formación profesional y programar la oferta a grupos con necesidades específicas.

Estos retos requieren de unos elementos de carácter estructural sobre los que va a descansar la validez y fiabilidad del propio sistema, que son:

- Un Catálogo de Cualificaciones Profesionales debidamente estructuradas y ordenadas, que sean el fiel reflejo de los requerimientos de competencia de los procesos productivos y del mercado de trabajo.
- Un Sistema de Títulos de Formación Profesional, ligado al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, que sea capaz de reconocer y evaluar la competencia profesional de las personas cualquiera que haya sido su vía de adquisición.
- Un Catálogo Integrado Modular de formación asociado a las cualificaciones y títulos, que actuará como marco orientador y de referencia de las acciones de formación.
- Una red de centros formativos que oferten este catálogo, organizado en paquetes modulares apropiados a las necesidades de la población activa, tanto ocupada como desocupada y a la población escolar.

Por otra parte, esta Ley debe aprovechar la necesidad contrastada que existe actualmente para reformular en un sentido integral el importante conjunto de políticas públicas sobre el que se proyecta la Formación Profesional con sensibilidad hacia la vigente organización territorial y ordenación jurídica del Estado autonómico.

De acuerdo con dicha organización territorial, así como teniendo en cuenta las competencias en materia educativa asumidas constitucional y estatutariamente por las Comunidades Autónomas, el sistema deberá concebirse con un carácter marcadamente territorial, con la única excepción que impone a ello la garantía de intercambio académico y profesional.

La competencia estatal lo es en este caso para determinar las líneas generales u opción legislativa fundamental que concreta las previsiones del artículo 27 de la Constitución, reconociendo así cuál es la garantía que las Comunidades Autónomas deben respetar cuando procedan a regular la materia.

El ordenamiento vigente apenas cuenta con un panorama de principios para conexionar los ámbitos educativo y laboral, tal es el caso del artículo 30 de la LOGSE, que indica la comprensión dentro de la Formación Profesional de las acciones que se desarrollen en la esfera ocupacional y encomienda a las Administraciones Públicas la coordinación de ofertas emanadas de ambos ámbitos. Además, dicho precepto de la LOGSE se remite a la regulación de la Formación Profesional Ocupacional por su normativa específica.

En ese sentido, el Estado no ha abordado el establecimiento del entramado correspondiente a la Formación Profesional Ocupacional en una estructura normativa general con el debido dimensionamiento y debate que corresponde a una Ley.

La creación de normas con la finalidad de imbricar o integrar los sistemas existentes de formación profesional, educativo y laboral, tendrá que realizarse, desde el punto de vista de los títulos competenciales en juego, reconociendo que el título de educación tiene un carácter prevalente sobre cualquier otro, en este caso principalmente sobre el laboral, si de lo que se trata esencialmente es de establecer el régimen para determinar la equivalencia o validez, en el ámbito profesional del sistema educativo reglado, de la cualificación alcanzable fuera de dicho sistema.

La ordenación de la formación profesional no debe tratar sólo de integrar los efectos del reconocimiento jurídico de ámbitos formativos dispersos, sino de integrar las necesidades del tejido productivo y las necesidades sociales y económicas de cada ámbito territorial, haciendo en definitiva que la definición de las cualificaciones profesionales sea el resultado de un proceso participativo en el que tomen parte las autoridades autonómicas y los agentes sociales de su ámbito.

Finalmente, para que puedan lograrse las finalidades de esta Ley a través de su ulterior desarrollo y aplicación no es preciso derogar el actual marco legal de la formación profesional establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y complementariamente en el marco legislativo laboral encabezado por la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica del Empleo.

La principal virtualidad del camino que se abre con esta nueva Ley es la de integrar las modalidades de formación profesional del ámbito laboral en el educativo, lo que habrá de hacerse contando con los centros y la organización ya existente en los tres subsistemas actuales de formación profesional, a partir de los cuales y

gracias a las nuevas políticas de planificación y financiación que deben implementarse, así como a la nueva red de centros integrados, se proyecte en un limitado período transitorio la adaptación del conjunto de instrumentos y acciones actualmente vigentes a los requerimientos que contempla esta Ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas así como con adecuación a la distribución territorial de las competencias en la materia.

2. La oferta de formación con cargo a fondos públicos favorecerá la formación a lo largo de toda la vida, acomodándose a las distintas expectativas y situaciones personales y profesionales.

3. A dichas finalidades se orientarán las acciones formativas programadas y desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.

Artículo 2. Principios del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales se constituye por el conjunto de los sistemas que determinen las Comunidades Autónomas integrando y desarrollando una concepción integral de todas las estructuras públicas al servicio de la formación y la cualificación profesional.

2. El Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales integrará al conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar las ofertas de la Formación Profesional a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

3. Los sistemas autonómicos que conforman el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, se regirán por los siguientes principios básicos:

a) La Formación Profesional estará orientada tanto al desarrollo personal y al ejercicio del derecho al trabajo como a la libre elección de profesión u oficio y la satisfacción de las necesidades del sistema productivo y del empleo a lo largo de toda la vida.

b) El acceso en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos a las diferentes modalidades de la formación profesional, atendiendo de forma

c) especial a las necesidades de los grupos con mayores dificultades de integración en el mercado de trabajo.

d) La participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas formativas y de cualificación profesional.

e) La adecuación de la formación y de las cualificaciones a los criterios de la Unión Europea, en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.

Artículo 3. Fines del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales tiene los siguientes fines:

a) Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo.

b) Promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.

c) Proporcionar a los interesados información y orientación adecuadas en materia de formación y cualificaciones para el empleo.

d) Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas ya sean éstas individuales o colectivas.

e) Evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.

f) Favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los trabajadores y la optimización de los recursos dedicados a la formación profesional.

Artículo 4. Instrumentos y acciones del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal y como ha quedado definido en el artículo 2 de esta Ley, está formado por los siguientes instrumentos y acciones:

a) El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, del que formarán parte los datos que compongan los Catálogos de Cualificaciones autonómicos, ordenará las cualificaciones profesionales identificadas

en el mercado de trabajo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación. Dicho catálogo tendrá una estructura modular con la formación asociada a cada cualificación.

b) Un procedimiento de evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

c) El sistema del Títulos de Formación Profesional, ligado al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, con la finalidad de reconocer y evaluar la competencia profesional de las personas, cualquiera que haya sido su vía de adquisición.

d) La red de centros formativos que oferten el catálogo de formación asociado al sistema.

e) La información y orientación en materia de formación profesional y empleo.

2. A través de los referidos instrumentos y acciones se promoverá la gestión coordinada de las distintas Administraciones públicas con competencias en la materia.

Artículo 5. Organización del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. Corresponde a la Administración General del Estado la alta inspección y la coordinación de los instrumentos básicos y de sus mecanismos técnicos y metodológicos en el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, organizándose el mismo de acuerdo con la cooperación y participación de las Comunidades Autónomas competentes, así como de acuerdo con la participación de los agentes sociales.

2. El Consejo General de la Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por las Leyes 19/1997, de 9 de junio, y 14/2000, de 29 de diciembre, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y de los agentes sociales, a los efectos de tomar las decisiones que le asigne esta Ley, así como de asesoramiento del Gobierno en materia de Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, creado por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de elaborar, coordinar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesional, y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.

Artículo 6. Colaboración de las empresas, agentes sociales y otras entidades.

1. Para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales se promoverá la necesaria

colaboración de las empresas con las Administraciones públicas, Universidades, Cámaras de Comercio y entidades de formación. La participación de las empresas podrá realizarse de forma individual o de modo agrupado a través de sus organizaciones representativas.

2. La participación de las empresas y otras entidades del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales se desarrollará, entre otros, en los ámbitos de formación del personal docente, la formación de los alumnos en los centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, así como en la orientación profesional y la participación de profesionales cualificados del sistema productivo en el sistema formativo. Dicha colaboración se instrumentará mediante los oportunos convenios y acuerdos.

3. Para identificar y actualizar las necesidades de cualificación, así como para su definición y la de la formación requerida, se establecerán procedimientos de colaboración y consulta con los diferentes sectores productivos y con los interlocutores sociales.

4. La formación favorecerá la realización de prácticas profesionales de los alumnos en empresas y otras entidades. Dichas prácticas no tendrán carácter laboral.

TÍTULO I

De las cualificaciones profesionales

Artículo 7. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. Se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable en todo el territorio nacional, que estará constituido por las cualificaciones profesionales identificadas en el sistema productivo, y por los contenidos mínimos de la formación asociada a las mismas, organizada en módulos formativos y articulada en un Catálogo Modular Básico de Formación Profesional.

2. Reglamentariamente el Gobierno, con la participación previa de las Comunidades Autónomas competentes en materia de educación y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, entre cuyos datos se contendrán, en todo caso, los suministrados por los Catálogos Autonómicos de Cualificaciones. Asimismo regulará el procedimiento para la aprobación de las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios comunitarios europeos. En dicho procedimiento se atribuirán facultades de propuesta y participación a las Comunidades Autónomas.

3. A los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) **Cualificación profesional:** el conjunto de competencias profesionales con significación para el

empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

b) **Competencia profesional:** El conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

Artículo 8. Acreditación de las cualificaciones.

1. Únicamente los Títulos de Formación Profesional acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido y, en su caso, surten los correspondientes efectos académicos y profesionales según la legislación aplicable y tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Son expedidos por las Administraciones educativas competentes y tendrán los efectos previstos en la Directiva 92/51/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 18 de junio de 1992, relativa al Sistema General de Reconocimiento de la Formación Profesional en los Estados Miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2. Reglamentariamente el Gobierno, con la participación previa de las Comunidades Autónomas competentes en materia de educación y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará las condiciones para la declaración de equivalencia y la consiguiente obtención de los Títulos de Formación Profesional de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional a quienes hayan obtenido, debidamente acreditadas, las cualificaciones profesionales incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante la experiencia laboral o en procesos de formación, incluidos los no formales. Asimismo el Gobierno regulará las condiciones de homologación de Títulos extranjeros de Formación Profesional.

3. Corresponderá a las Administraciones autonómicas competentes, de acuerdo con las normas referidas en el apartado anterior, las declaraciones de equivalencia, homologación y reconocimiento de Títulos que correspondan.

4. Corresponderá a las Administraciones autonómicas competentes la evaluación, acreditación y reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o en procesos de formación, incluidos los no formales, teniendo como referente al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y siguiendo criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de los procesos de valorización.

5. Asimismo dentro de su respectivo ámbito territorial las Comunidades Autónomas podrá establecer enseñanzas o procesos de formación conducentes a la obtención de cualificaciones profesionales, Diplomas o Títulos propios no incluidos en este artículo, que care-

cerán de efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional que las disposiciones legales otorguen a los Títulos con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

TÍTULO II

De la Formación Profesional

Artículo 9. Derecho a la Formación Profesional.

1. Todas las personas que residan y/o trabajen en España tendrá derecho a una Formación Profesional que les permita, según su vocación y aptitudes, la preparación profesional necesaria para conseguir o propiciar la primera inserción o la cualificación profesional necesarias en el empleo, la puesta al día de su competencia y la promoción profesional.

2. La Formación Profesional se dirigirá a todos los sectores productivos y preparará según las modalidades correspondientes, para el trabajo por cuenta ajena, el trabajo autónomo y la libre actividad profesional.

Artículo 10. La Formación Profesional.

La Formación Profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la Formación Profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

Artículo 11. Las ofertas de Formación Profesional.

1. La Administración del Estado, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 149.1.30 de la Constitución y previa participación de las Comunidades Autónomas competentes en materia de educación y consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los Títulos de Formación Profesional que comprenderán los contenidos modulares mínimos o comunes de la oferta de Formación Profesional asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias asumidas en los Estatutos de Autonomía, desarrollarán la oferta de Formación Profesional correspondiente a los Títulos de Formación Profesional, atendiéndose para ello a la estructura modular del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos están

obligados a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea requerida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas.

4. Las ofertas públicas de Formación Profesional favorecerán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para extender al máximo la oferta formativa y facilitar el acceso a la misma de todos los ciudadanos interesados.

Serán áreas prioritarias que se incorporarán a las ofertas formativas financiadas con cargo a recursos públicos las relativas a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de los países de la Unión Europea, trabajo en equipo y prevención de riesgos laborales.

5. La Formación Profesional contribuirá al desarrollo cultural, económico y social del Estado y de las diversas Comunidades Autónomas, garantizándose en las ofertas públicas una extensión suficiente y normalizada de la enseñanza en las distintas lenguas oficiales en el Estado.

Artículo 12. Centros integrados de Formación Profesional.

1. Se entiende como centro integrado de Formación Profesional aquel centro que está autorizado para desarrollar indistintamente dentro de su oferta formativa cualquiera de las modalidades de Formación Profesional, específica continua y/o ocupacional.

2. Corresponde a las Administraciones educativas autonómicas, en el ámbito de sus competencias, elaborar la normativa que establezca los criterios de homologación, así como los requisitos necesarios para ser reconocida la condición de centro integrado de Formación Profesional, asegurando, a través de la consulta al Consejo General de la Formación Profesional, la homogeneidad en las normas que se establezcan, que deberán garantizar como mínimo:

- La cualificación adecuada del profesorado.
- El equipamiento necesario para desarrollar la formación que asegure las competencias demandadas.
- La relación con las empresas vinculadas a los diferentes sectores a los que repercute la formación impartida en el mismo.

3. En el ámbito de lo dispuesto en esta Ley, las Administraciones educativas autonómicas, en sus ámbitos territoriales, determinarán los centros integrados de Formación Profesional, ordenando la creación, autorización y homologación de los mismos en el marco señalado en los apartados anteriores.

4. La red de centros integrados de Formación Profesional estará compuesta por centros públicos y centros privados.

Artículo 12. Oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral.

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, discapacitados, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión social.

2. Las referidas ofertas formativas deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de toda la vida y podrán incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Información y organización profesional.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, la información y orientación profesional tendrá la finalidad de:

1. Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida.

2. Informar y asesorar sobre las diversas ofertas de formación y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.

Artículo 14. Organización de la información y orientación profesional.

1. En la información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las Administraciones educativas y laborales, de la Administración local y de los agentes sociales, correspondiéndole a la Administración General del Estado la función de coordinación.

2. A los servicios de información y orientación profesional de las Administraciones públicas les corresponde proporcionar información al alumnado del sistema educativo, las familias, los trabajadores desempleados y ocupados y a la sociedad en general.

3. Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas poner a disposición de los interlocutores sociales información sobre el sistema que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

Artículo 15. Evaluación y coordinación del sistema.

1. La evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales tendrá la finalidad básica de

garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

2. Corresponde a la Administración General del Estado la coordinación de los instrumentos de información, así como de los aspectos técnicos y metodológicos, en los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

3. Las Administraciones públicas garantizarán, en sus respectivos ámbitos, la calidad de las ofertas formativas, y cooperarán en la definición y desarrollo de los procesos de evaluación del sistema.

Artículo 16. Observatorio profesional.

1. El observatorio del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, ubicado en el Instituto Nacional de Cualificaciones, promoverá la cooperación entre los observatorios sectoriales y territoriales que existan en todo el Estado y analizará la vigencia de las cualificaciones profesionales.

2. Las funciones del observatorio profesional son:

a) Establecer los procedimientos y convenios necesarios que aseguren la cooperación y el flujo recíproco de información entre los diferentes observatorios profesionales. Dichos convenios contemplarán la participación de los agentes sociales y definirán las especificaciones técnicas de la información a proporcionar y recibir, así como sus contenidos mínimos.

b) Proporcionar información sobre la evolución de la demanda y oferta de las profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo, teniendo en cuenta los sistemas de clasificación profesional surgidos de la negociación colectiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera. Profesorado de Formación Profesional.**

Las ofertas formativas de los centros integrados de Formación Profesional serán impartidas por los Profesores de Enseñanza Secundaria y por los Profesores Técnicos de Formación Profesional.

El citado personal, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la Formación Profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima, número 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de conformidad con las normas básicas que determinan la atribución de la competencia docente a los Profesores de dichos Cuerpos, podrán desempeñar las funciones en los demás ámbitos de la Formación Profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo

que al efecto determinen las Administraciones competentes.

Segunda. **Habilitación de profesionales cualificados.**

De acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de la oferta formativa, la Formación Profesional regulada en esta Ley podrá ser impartida por profesionales cualificados en las condiciones y régimen que determinen las Administraciones competentes.

Tercera. **Reversibilidad y comunicabilidad de los itinerarios formativos.**

Las normas que regulen las condiciones de obtención y homologación de títulos correspondientes a todo tipo de enseñanzas regladas o formales, incluido el acceso a las enseñanzas de nivel superior, así como las referidas a la Formación Profesional que se disciplinan en la presente Ley, garantizarán la reversibilidad y comunicabilidad de todos los itinerarios formativos de conformidad con criterios técnicos objetivos y polivalentes, estableciendo a tal fin los procedimientos y reglas comunes que permitan a las Administraciones educativas competentes materializar dichas garantías con carácter general y, en su caso, con carácter personalizado.

Cuarta. **Formación e innovación.**

La innovación y experimentación en materia de Formación Profesional se desarrollará a través de una red de centros de referencia nacional, especializados en los distintos sectores productivos y cuya titularidad podrá corresponder tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas en función de sus respectivas políticas y planes en materia de investigación científica y técnica.

La programación y ejecución de las correspondientes actuaciones de carácter innovador se llevará a cabo en el marco de lo establecido en esta Ley, mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Quinta. **Financiación.**

Con la finalidad de clarificar y vincular las fuentes de financiación de las actuaciones públicas en materia de Formación Profesional a los objetivos de integración que inspiran la presente Ley, el Gobierno adoptará las medidas legislativas y reglamentarias que resulten necesarias a fin de procurar que en el año 2003 quede suprimido el mecanismo de financiación por cuotas de empresarios y trabajadores en las modalidades de Formación Profesional que actualmente lo tienen establecido, de manera que confluyan todas las actuaciones públicas de la Formación Profesional bajo el mismo mecanismo de financiación de naturaleza tributaria.

Asimismo los poderes públicos promoverán políticas de incentivación fiscal para las empresas que presenten una atención especial a la Formación Profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. **Certificados de Profesionalidad actualmente vigentes.**

Hasta que se produzca la implantación total del sistema de títulos establecido en la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor los actuales Certificados de Profesionalidad, autorizándose a las Administraciones competentes para la expedición de los mismos de forma transitoria hasta su completa sustitución por los títulos de Formación Profesional contemplados en el artículo 8 de esta Ley, en la forma que se prevea reglamentariamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. **Título competencial.**

Los preceptos de esta Ley se entenderán con carácter prevalente al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución. Asimismo resultarán de aplicación el artículo 149.1.18 de la Constitución, en todo aquello que concierne a las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y el artículo 149.1.7 de la Constitución, en cuanto a las normas que deban producir efectos en el ámbito del sistema de relaciones laborales.

Segunda. **Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.**

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: los apartados 2 y 3 del artículo 1; el apartado 1 y las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 2; el apartado 2 del artículo 4; los artículos 5, 6, 10, 13, 14, 15 y 16, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, las disposiciones transitorias primera y segunda y las disposiciones finales primera, tercera y cuarta.

Tercera. **Habilitación para el desarrollo normativo.**

Las Comunidades Autónomas que tengan competencia para ello podrán desarrollar la presente Ley. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno o que por su propia naturaleza corresponden al Estado conforme a las previsiones contenidas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de texto alternativo al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones (núm. expte. 121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Exposición de motivos

I

En el marco de una economía en crecimiento sometida a rápidos cambios tecnológicos y de organización, cuya competitividad está condicionada por la integración del empleo y de la formación, España, uno de los países de la Unión Europea con mayor tasa de paro, se caracteriza por tener los mayores desajustes entre la oferta y la demanda de empleo, un sistema formativo incapaz de corregir las carencias existentes de trabajadores especializados, un desempleo creciente de nuestros jóvenes y unas elevadísimas tasas de paro de trabajadores con baja cualificación.

Los fines sustanciales de la Formación Profesional, hacer más eficaz el sistema productivo y facilitar la igualdad de oportunidades ante el empleo, se ven hoy gravemente comprometidos y limitados a causa del actual funcionamiento fragmentado y descoordinado de los tres subsistemas de Formación Profesional: Formación Profesional Reglada, Formación Profesional Ocupacional y Formación Profesional Continua.

El mundo productivo y empresarial sigue bastante alejado de la Formación Profesional Reglada y de la Formación Profesional Ocupacional. La Formación Profesional Ocupacional, dotada de grandes recursos económicos, se ha desarrollado de un modo desordena-

do e improvisado y, circunstancia muy grave, con muy poca vinculación a las empresas, lo que ha producido una escasa colaboración de las mismas y, a su vez, ha incidido en su falta de reconocimiento.

Las Administraciones Públicas, tanto en Formación Profesional Reglada como en Formación Profesional Ocupacional, han realizado sus programaciones y promovido sus centros sin coordinar sus respectivos instrumentos.

Esta situación, a la que hay que unir el hecho de que la Formación Profesional Continua, gestionada por empresarios y sindicatos, se desarrolla independientemente, ha desembocado en la inexistencia de planes coordinados que incorporen las diferentes ofertas de Formación Profesional, tanto en lo relativo a las tres modalidades del sistema como a las iniciativas de las diferentes Administraciones Públicas, empresas, ONGs o programas comunitarios de carácter comarcal o local.

II

La preparación técnica es la condición predominante de la competencia para el empleo y la posición social. La formación mejora la cualificación individual y permite acceder a mejores empleos, proporciona los efectivos necesarios con la cualificación adecuada y, en el momento oportuno, garantiza la adecuación permanente de los trabajadores activos a los cambios tecnológicos y organizativos y posibilita la integración de los cualificados a los puestos para los que se cualifican. Por ello, es preciso potenciar la Formación Profesional como instrumento para hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la formación y el empleo, como factor para compensar y corregir las desigualdades existentes y para reforzar la cohesión social y económica en todo el territorio.

En ese contexto, es preciso definir un nuevo modelo de Formación Profesional y aplicar nuevas políticas de formación profesional, capaces de relacionar las necesidades del empleo con la formación.

III

La Formación Profesional debe ser considerada como un derecho. Es parte integrante del derecho a la educación e, igualmente, del derecho al trabajo, ambos reconocidos por nuestra Constitución. Este derecho debe tener asegurada su cobertura universal y, en consecuencia, los poderes públicos deben garantizar de forma efectiva su realización posibilitando la participación de los implicados.

La consideración de la Formación Profesional como un derecho y su necesaria garantía por los poderes públicos implica la obligación de planificar eficazmente los recursos, los programas y la red de centros de formación, además de supervisar y evaluar los mismos de

acuerdo con los distintos niveles de actuación política y territorial. Y también implica la identificación de las cualificaciones que demandan los individuos y los sectores sociales y económicos.

En esta planificación, organización y gestión se requiere la participación activa de todos los implicados: del Estado, como responsable de la definición de la política económica y de empleo en el marco de la Unión Europea; de las Comunidades Autónomas, responsables en el ámbito de sus competencias; de los empresarios y sindicatos, como protagonistas de la vida socioeconómica del país e interlocutores sociales, entre sí, y con los poderes públicos; de las entidades locales, como instrumentos de ajuste de las políticas generales a sus respectivos espacios socioeconómicos.

Es preciso establecer un Sistema Nacional de Cualificaciones que, con la colaboración de los agentes sociales, facilite al Gobierno de la Nación y a las Comunidades Autónomas la definición de objetivos de cualificación que se correspondan con las necesidades del sistema productivo y del mercado laboral. Este sistema debe disponer de un catálogo de cualificaciones nacionales, que actúe como referente para todas las modalidades de formación profesional, de un sistema de reconocimiento, evaluación y acreditación de la competencia, de un catálogo de formación asociada a las cualificaciones y de un sistema de información y orientación profesional. Establecer un sistema de formación profesional previamente al catálogo de cualificaciones implicaría legislar de espaldas a las demandas sociales y económicas, y confundir los instrumentos con el objetivo a alcanzar: la formación es un instrumento, el más óptimo, para avanzar en nuestro desarrollo personal y también para ingresar y progresar en el empleo y conseguir una mayor competitividad de nuestra fuerza de trabajo.

Se requiere de un sistema que asocie una oferta integrada de formación profesional a las cualificaciones previamente identificadas en el sistema productivo. Se necesita de un sistema que proporcione a los interesados la orientación e información necesaria sobre los distintos itinerarios a seguir para poder hacer efectivos e interactivos su derecho a una formación con su derecho al trabajo, con garantía de equidad y calidad.

IV

Para la organización de un sistema tan complejo de decisiones y actuaciones se requieren unos instrumentos bien definidos, funcionales y consensuados que permitan ensamblar los grandes objetivos y programas nacionales y de la Unión Europea con su ejecución, profundamente descentralizada, diversificada, participativa y concertada. Por ello, deben hacerse operativos urgentemente los instrumentos existentes y articularse otros nuevos y específicos que impulsen la coordina-

ción del sistema, posean capacidad y rigor técnico y garanticen la participación de todos los sectores implicados en el mismo.

La Formación Profesional debe adecuar su oferta formativa a las necesidades del sistema productivo y estar implicada con éste de tal modo que se garantice, cualquiera que sea su modalidad, la colaboración de las empresas, de los agentes sociales, de la Administración Local y de cualquier otra entidad activa en el proceso educativo y económico.

La red de formación ha de ser fundamentalmente pública. Pero se debe reforzar la participación de los Ayuntamientos, sindicatos y empresas, mediante convenios. Las empresas deben ser una parte sustancial del sistema de Formación Profesional, participando en la identificación de las competencias necesarias y en la agrupación de éstas en profesiones y ocupaciones. Igualmente, deben colaborar en el diseño de las pruebas para certificar la adquisición y dominio de las competencias, participando también en los procesos de evaluación de las mismas. Los centros de trabajo deben ser centros de formación concertada en las fases de prácticas, además de serlo para la formación continua. La participación de la iniciativa privada en la Formación Profesional Reglada se realizará mediante un sistema de conciertos que garantice una planificación adecuada de los recursos y la permanente supervisión y evaluación.

En el desarrollo, ejecución y adecuación a la realidad de las políticas y programas de empleo y formación profesional ha de otorgarse un protagonismo mayor a los Ayuntamientos, mancomunidades, comarcas y áreas metropolitanas, conocedores más directos de las demandas sociales y capaces de realizar más eficazmente la rentabilización y coordinación de los recursos a los espacios singulares de cada cual.

V

La coordinación del sistema de formación profesional se dirige a la coherencia, homologación y unidad de la oferta y acciones formativas. Por ello, han de crearse centros integrados de Formación Profesional que impartan la formación asociada al catálogo de cualificaciones a partir de la ordenación modular de la Formación Profesional basada en competencias profesionales. En los centros integrados deben organizarse e implicarse los tres subsistemas de Formación Profesional de tal modo que se rentabilicen, al tiempo, las diferentes infraestructuras, instrumentos y recursos en una oferta formativa que garantice el derecho a la formación de estudiantes, desempleados y trabajadores en activo.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional debe garantizar una formación de calidad, lo que requiere actualizar y revisar periódicamente los con-

tenidos de los distintos programas y planes formativos para adaptarlos a la evolución del mercado de trabajo; programas de formación de profesores y formadores; el establecimiento de los centros integrados de innovación y desarrollo de la formación profesional, como referentes básicos del conjunto del sistema; infraestructuras y equipamientos actualizados, y también la aplicación de nuevas tecnologías, de información, de conexión de redes telemáticas. Y esto requiere financiación.

En consecuencia con todo lo anterior, se presenta el presente cuerpo legal como texto alternativo al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de cualificaciones y formación profesional que responda con equidad, eficacia y transparencia a los derechos individuales y a las demandas sociales y de los sectores productivos.

2. Toda persona que resida o trabaje en España tendrá derecho a una formación profesional que le procure, según su vocación y aptitudes, la preparación profesional necesaria para conseguir la primera inserción en el mercado laboral, la cualificación o recualificación profesional necesarias en el empleo, la puesta al día de su competencia o la promoción profesional.

3. Las diferentes Administraciones públicas y los agentes económicos y sociales se coordinarán con la debida eficacia para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la formación profesional.

TÍTULO I

Del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional

Artículo 2. Principios del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se rige por los siguientes principios básicos:

a) Promover el desarrollo personal y el ejercicio del derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio, la satisfacción de las necesidades del sistema productivo y del empleo y la formación a lo largo de toda la vida.

b) Garantizar el acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la formación profesional.

c) Asegurar la participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas de cualificación profesional y formativas.

d) Adecuar las cualificaciones y la formación a los criterios de la Unión Europea, en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.

Artículo 3. Fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tiene los siguientes fines:

1. Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo.

2. Identificar y establecer las cualificaciones profesionales con validez y significación en todo el territorio del Estado, de acuerdo con las necesidades del sistema productivo y del mercado laboral.

3. Evaluar, reconocer y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.

4. Promover una oferta integrada de formación profesional de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios.

5. Proporcionar a los interesados información y orientación sobre las cualificaciones profesionales y en materia de formación profesional.

6. Garantizar la equidad del conjunto del sistema.

Artículo 4. Componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Los componentes básicos del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional son, al menos, los siguientes:

a) El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

b) El sistema de reconocimiento, evaluación y certificación de las cualificaciones profesionales.

c) El catálogo, organizado modularmente, de formación asociada a las cualificaciones profesionales.

d) El sistema de información y orientación profesional.

e) Los procedimientos de evaluación y control de calidad de la acreditación y certificación de las cualificaciones profesionales y de la formación profesional impartida para su adquisición.

Artículo 5. Coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. La coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional será realizada por

la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias del Consejo General de Formación Profesional, órgano máximo consultivo, de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional.

2. Corresponden a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, al menos, las siguientes funciones:

— Establecer anualmente, en coordinación con las Comunidades Autónomas con la colaboración de los agentes sociales, los objetivos de cualificación profesional del Estado.

— Definir y actualizar, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, garantizando la participación de los agentes sociales en su elaboración.

— Establecer, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y con la participación de los agentes sociales, un sistema de reconocimiento, evaluación y certificación de las cualificaciones profesionales.

— Elaborar, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y con la colaboración de los agentes sociales, un catálogo modular de formación asociada a las cualificaciones profesionales.

— Promover, en coordinación con las Comunidades Autónomas y con la participación de los agentes sociales, el desarrollo de un sistema de información y orientación profesional.

— Garantizar, en coordinación con las Comunidades Autónomas, el rigor y la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

— Establecer, en coordinación con las Comunidades Autónomas, los criterios de la financiación pública del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

3. El Director de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tendrá categoría de Secretario de Estado y será nombrado por el Ministro de Economía.

4. En la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional existirán dos órganos de gobierno colegiados, presididos ambos por el Director de la Agencia:

a) El Comité Interministerial, que estará integrado por los Directores generales de los Departamentos Ministeriales que tengan relación con las cualificaciones y la formación profesional.

b) El Consejo Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, integrado por una representación de la Administración General del Estado y una representación de cada Comunidad Autónoma.

5. Para el desarrollo de sus funciones, la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Pro-

fesional dispondrá de dos institutos dependientes de ella:

a) El Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales, al cual corresponde, al menos, y con la participación activa y estable de los representantes designados por los agentes sociales, proponer a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional las diferentes cualificaciones profesionales que han de integrar el Catálogo Nacional, los diferentes módulos formativos que han de integrar el Catálogo Modular de Formación Asociada a las cualificaciones y el sistema de reconocimiento, evaluación y certificación de las cualificaciones.

b) El Instituto de Calidad de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, al cual corresponde promover un sistema de información y orientación profesional y desarrollar medidas orientadas a garantizar la calidad en la formación profesional y en los procedimientos de acreditación de las cualificaciones profesionales.

Artículo 6. De la colaboración de las empresas, de los agentes sociales, de las Administraciones Locales y de otras entidades.

Para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se promoverá la colaboración de las empresas, de los agentes sociales, de las Administraciones Locales, de las Universidades, de las Cámaras de Comercio y de entidades de formación. La citada colaboración, que se instrumentará mediante los oportunos convenios y acuerdos, se producirá, entre otros, en los ámbitos de la formación del personal docente, la formación de los alumnos en los centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, que en ningún caso tendrán carácter laboral, así como en la orientación profesional y la participación de profesionales cualificados del sistema productivo en el sistema formativo.

Se establecerán incentivos para favorecer una mayor colaboración de las empresas.

TÍTULO II

De las cualificaciones profesionales

Artículo 7. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo, con valor y reconocimiento en todo el territorio del Estado, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea.

2. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y previo informe del Consejo General de Formación Profesional, aprobará, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la estructura constitutiva de una cualificación profesional y el plan de elaboración del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Igualmente se garantizará la actualización del Catálogo de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.

3. Corresponde a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de Formación Profesional, el establecimiento y la aprobación de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional.

4. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Cualificación profesional, el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

b) Competencia profesional, el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

Artículo 8. Evaluación, acreditación y certificación de las cualificaciones profesionales.

1. A propuesta de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de Formación Profesional, el Gobierno aprobará, en el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el sistema de reconocimiento, evaluación y certificación de las cualificaciones profesionales.

2. Las competencias obtenidas mediante la experiencia laboral o en procesos de formación, debidamente acreditadas serán reconocidas a efectos profesionales y, en su caso, académicos, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. El reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de Formación Profesional o Certificado de Profesionalidad, se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.

4. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias a

las que aluden los apartados anteriores, así como los efectos de las mismas.

TÍTULO III

De la formación profesional

Artículo 9. La Formación Profesional.

1. La formación profesional comprende el conjunto de enseñanzas y acciones que capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y ocupaciones, el acceso al empleo y la reinserción profesional. La formación profesional incluye enseñanzas regladas de formación inicial, acciones de formación inicial u ocupacional dirigidas a la inserción o reinserción laboral de los trabajadores desempleados, así como acciones de formación continua dirigidas a la actualización y promoción de los trabajadores ocupados.

2. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, regulará el permiso de formación así como las demás condiciones que permitan el ejercicio efectivo del derecho a la Formación Continua de la población activa ocupada. Asimismo, el Gobierno, de acuerdo con los agentes sociales, regulará la participación de estos últimos en la gestión de las acciones de Formación Continua subvencionadas con fondos públicos.

Artículo 10. Formación Asociada al Sistema de Cualificaciones.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se denomina Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones a la formación profesional que tiene por finalidad la adquisición de la competencia profesional que especifica una cualificación nacional, una Unidad de Competencia o un conjunto de unidades de las que componen el Catálogo de Cualificaciones Profesionales al que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

2. La Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones se organizará en un Catálogo de Formación, de estructura modular, para que pueda asociarse y corresponderse con las diversas unidades y ámbitos de competencia especificados en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. Corresponde a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de la Formación Profesional, establecer y actualizar el Catálogo Modular de Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones.

Artículo 11. Centros de Formación Profesional.

1. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y oído el Consejo General de la Formación Profesional, esta-

blecerá los requisitos mínimos que deben reunir los centros públicos y privados autorizados u homologados que impartan la Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones, así como su régimen de funcionamiento y gestión.

2. Se considerarán centros integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

3. Los centros integrados de Formación Profesional tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

- a) El Director, elegido por el Consejo de Centro.
- b) El Consejo de Centro es el órgano de participación de los sectores afectados en el control y gestión de los centros integrados sostenidos con fondos públicos. En este órgano estarán representados, al menos, los profesores, padres, alumnos, el personal de administración y servicios, las centrales sindicales y organizaciones empresariales de mayor representatividad y la Administración Local. Los centros privados y concertados contarán, además, con una representación del titular del centro.

La administración competente establecerá la representación numérica de los miembros que componen el Consejo de Centro, así como su organización y funcionamiento y la determinación de los demás órganos de gobierno, unipersonales y colegiados.

4. Corresponderá a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización y homologación de los Centros Integrados de Formación Profesional.

5. Las Comunidades Autónomas podrán establecer Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional, especializados por sectores productivos y atendiendo a los trabajos realizados por el Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales, con la finalidad de desarrollar acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores.

6. Las Comunidades Autónomas podrán acordar con la Administración General del Estado, mediante convenios de colaboración y en el ámbito de sus respectivas competencias, los Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional que sean de referencia para los distintos sectores productivos.

Artículo 12. Oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral.

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones públicas, especialmente la Administración Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los

jóvenes con fracaso escolar, discapacitados, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgos de exclusión social.

2. Las referidas ofertas formativas deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de toda la vida y podrán incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con los efectos previstos en el artículo 8 de esta Ley.

TÍTULO IV

De la información y orientación profesional

Artículo 13. Finalidad.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional la información y orientación profesional tendrá la finalidad de:

1. Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las condiciones de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida.

2. Informar y asesorar sobre las diversas ofertas de formación y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.

Artículo 14. Organización de la información y orientación profesional.

1. En la información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las administraciones educativas y laborales, de la Administración Local y de los agentes sociales.

2. A los servicios de información y orientación profesional de las Administraciones Públicas les corresponde proporcionar información al alumnado del sistema educativo, las familias, los trabajadores y a la sociedad en general.

Asimismo, corresponde a las Administraciones Públicas poner a disposición de los agentes sociales información sobre el sistema que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

TÍTULO V

De la calidad y evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional

Artículo 15. Finalidad.

La evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tendrá la finalidad

básica de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

Artículo 16. Establecimiento y coordinación.

Corresponde a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a través del Instituto de Calidad de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, el establecimiento y coordinación de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Habilitación del profesorado de Formación Profesional.

Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima número 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de conformidad con lo que establezcan las normas básicas que determinan la atribución de la competencia docente a los profesores de dichos Cuerpos, podrán, con carácter voluntario, desempeñar funciones en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las administraciones competentes.

Primera bis. Funcionarios de la Escala Media de Formación Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo.

Los funcionarios de la Escala Media de Formación Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo que colaboren en la investigación de las ocupaciones, en el diseño y elaboración de los medios didácticos e impartan acciones docentes integrando los conocimientos profesionales teóricos y prácticos en la formación ocupacional, forman parte del personal docente del Instituto Nacional de Empleo. A tal efecto, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, podrán, con carácter voluntario, desempeñar funciones en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las administraciones competentes.

Segunda. Habilitación de profesionales cualificados.

De acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de la oferta formativa, la formación profesional regulada en esta Ley podrá ser impartida por profesionales cualificados, cuando no exista profesorado cuyo perfil se corresponda con la formación asociada a las cualificaciones profesionales, en las condiciones y régimen que determinen las correspondientes administraciones competentes.

Tercera. Áreas prioritarias en las ofertas formativas.

Serán áreas prioritarias que se incorporarán a las ofertas formativas financiadas con cargo a recursos públicos las relativas a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de los países de la Unión Europea, trabajo en equipo y prevención de riesgos laborales.

Cuarta. Convalidaciones.

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará las convalidaciones, correspondencias y los efectos de ellas, entre los títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad establecidos y los que se creen conforme a lo previsto en la Ley.

Quinta. Jubilación de los funcionarios acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de clases pasivas.

Se modifica el apartado 5 de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con la siguiente redacción:

«5. Los funcionarios de los cuerpos docentes, a que se refiere esta norma, acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de clases pasivas, podrán igualmente acogerse a la jubilación anticipada siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en el apartado 1 de esta disposición, salvo el de pertenecer al régimen de clases pasivas del Estado.

La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar a la base reguladora que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años cotizados a la Seguridad Social y del período de tiempo que les falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con la presente norma percibirán, asimismo, la gratificación que establece el apartado 4, siempre que en el momento de su jubilación tengan acreditados 28 años de servicios efectivos de cotización a la Seguridad Social. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá en

ningún caso ser superior al equivalente de 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.»

Sexta. Financiación.

1. La Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de la Formación Profesional, elaborará, en el plazo de un año, y propondrá al Gobierno para su aprobación, el sistema de financiación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional sostenida con fondos públicos, que garantice mínimos de calidad en todo el sistema y que incorpore, con carácter indicativo, criterios y variables de financiación complementaria en función de objetivos derivados de políticas específicas de las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado.

En el plazo de cinco años, se garantizará la convergencia del volumen de recursos públicos destinados a la financiación del sistema con los niveles medios de la Unión Europea.

2. El Gobierno acordará con las Comunidades Autónomas los convenios de financiación que impulsen la implantación de los Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional que sean de referencia para los distintos sectores productivos.

3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotarán anualmente las partidas necesarias para programas de Formación Profesional que, convenidos con las Comunidades Autónomas, los municipios u otras entidades, impulsen y desarrollen actuaciones globales de calidad del sistema de formación profesional, así como acciones cuyo objetivo sea la atención de los sectores más desfavorecidos o con necesidades formativas específicas.

4. Se establecerán los mecanismos adecuados para que la formación que reciba financiación pública pueda ofrecerse por centros o directamente por las empresas o grupos de empresas mediante acciones subvencionadas u otros procedimientos.

5. A través de los fondos europeos se financiarán las acciones formativas que tengan por finalidad reforzar la cohesión social y económica en todo el territorio, fundamentalmente, las dirigidas a la inserción o reinserción de los trabajadores con especiales dificultades en el mercado laboral, a la promoción de la igualdad de oportunidades, a la creación de nuevos empleos y a la prevención del desempleo mediante la adaptación de los trabajadores a los cambios en el sistema de producción.

Séptima. Modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se suprime el apartado 3 del artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada al mismo por la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de las disposiciones 1.^a, 7.^a y 30.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Segunda. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: el apartado 3 del artículo 1, las letras c) y d) del artículo 2, los artículos 5, 6, 9, 13, 14, 15 y 16, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta y las disposiciones finales primera, tercera y cuarta.

Tercera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se habilita al Gobierno a fin de que dicte la normativa precisa para el desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones (núm. expte. 121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Título de la Ley

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Proyecto de Ley Orgánica de Cualificaciones y Formación Profesional.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el bloque de enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 1. Finalidad de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de cualificaciones y formación profesional que responda con equidad, eficacia y transparencia a los derechos individuales y a las demandas sociales y de los sectores productivos.

2. Toda persona que resida o trabaje en España tendrá derecho a una formación profesional que le procure, según su vocación y aptitudes, la preparación profesional necesaria para conseguir la primera inserción en el mercado laboral, la cualificación o recualificación profesional necesarias en el empleo, la puesta al día de su competencia o la promoción profesional.

3. Las diferentes Administraciones públicas y los agentes económicos y sociales se coordinarán con la debida eficacia para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la formación profesional.»

MOTIVACIÓN

La formación es el instrumento para adquirir las cualificaciones que demanda el sistema productivo y el mercado laboral. En consecuencia, parece obvio que primero hayan de identificarse las cualificaciones para, a partir de ahí, determinar la oferta formativa.

Por otra parte, el reconocimiento del derecho a la formación profesional debe formar parte de la finalidad de la Ley, al igual que la necesaria coordinación entre las diferentes Administraciones públicas y participa-

ción de los agentes económicos y sociales por su implicación en el proceso de elaboración y desarrollo del sistema integral de cualificaciones y formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la rúbrica del Título I

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Título I. Del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el bloque de enmiendas que conforman el contenido del título I.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Principios del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se rige por los siguientes principios básicos:

a) Promover el desarrollo personal y el ejercicio del derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio, la satisfacción de las necesidades del sistema productivo y del empleo y la formación a lo largo de toda la vida.

b) Garantizar el acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la formación profesional.

c) Asegurar la participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas de cualificación profesional y formativas.

d) Adecuar las cualificaciones y la formación a los criterios de la Unión Europea en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y adecuar el contenido de la norma a su título.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 3. Fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tiene los siguientes fines:

1. Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo.

2. Identificar y establecer las cualificaciones profesionales con validez y significación en todo el territorio del Estado, de acuerdo con las necesidades del sistema productivo y del mercado laboral.

3. Evaluar, reconocer y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.

4. Promover una oferta integrada de formación profesional de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios.

5. Proporcionar a los interesados información y orientación sobre las cualificaciones profesionales y en materia de formación profesional.

6. Garantizar la equidad del conjunto del sistema.»

MOTIVACIÓN

Reordenación de los fines del sistema, subrayando la preeminencia de la cualificación sobre la formación, instrumento de aquélla.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 4. Componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Los componentes básicos del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional son, al menos, los siguientes:

a) El catálogo nacional de cualificaciones profesionales.

b) El sistema de reconocimiento, evaluación y certificación de las cualificaciones profesionales.

c) El catálogo, organizado modularmente, de formación asociada a las cualificaciones profesionales.

d) El sistema de información y orientación profesional.

e) Los procedimientos de evaluación y control de calidad de la acreditación y certificación de las cualificaciones profesionales y de la formación profesional impartida para su adquisición.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto que se enmienda confunde los instrumentos con los componentes que integran el sistema, de ahí que, a parte de nominarlos adecuadamente, se haya procedido a la ordenación sistemática de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 5. Coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. La Coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional será realizada por la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias del Consejo General de Formación Profesional, órgano máximo consultivo, de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional.

2. Corresponden a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, al menos, las siguientes funciones:

— Establecer anualmente, en coordinación con las Comunidades Autónomas y con la colaboración de los agentes sociales, los objetivos de cualificación profesional del Estado.

— Definir y actualizar, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, garantizando la participación de los agentes sociales en su elaboración.

— Establecer, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y con la participación de los agentes sociales, un sistema de reconocimiento, evaluación y certificación de las cualificaciones profesionales.

— Elaborar, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y con la colaboración de los agentes sociales, un catálogo modular de formación asociada a las cualificaciones profesionales.

— Promover, en coordinación con las Comunidades Autónomas y con la participación de los agentes sociales, el desarrollo de un sistema de información y orientación profesional.

— Garantizar, en coordinación con las Comunidades Autónomas, el rigor y la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

— Establecer, en coordinación con las Comunidades Autónomas, los criterios de la financiación pública del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

3. El Director de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tendrá categoría de Secretario de Estado y será nombrado por el Ministro de Economía.

4. En la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional existirán dos órganos de gobierno colegiados, presididos ambos por el Director de la Agencia:

a) El Comité interministerial, que estará integrado por los Directores generales de los Departamentos ministeriales que tengan relación con las cualificaciones y la formación profesional.

b) El Consejo Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, integrado por una representación de la Administración General del Estado y una representación de cada Comunidad Autónoma.

5. Para el desarrollo de sus funciones la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional dispondrá de dos institutos dependientes de ella:

a) El Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales, al cual corresponde, al menos, y con la participación activa y estable de los representantes designados por los agentes sociales, proponer a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional las diferentes cualificaciones profesionales que han de integrar el catálogo nacional, los diferentes módulos formativos que han de integrar el catálogo modular de formación asociada a las cualificaciones y el sistema de reconocimiento, evaluación y certificación de las cualificaciones.

b) El Instituto de Calidad de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, al cual corresponde promover un sistema de información y orientación profesional y desarrollar medidas orientadas a garantizar la calidad en la formación profesional y en los procedimientos de acreditación de las cualificaciones profesionales.»

MOTIVACIÓN

La articulación de un sistema tan complejo de decisiones y actuaciones que exige la coordinación con las Comunidades Autónomas y participación de los agentes sociales, requiere dotarse de unos instrumentos bien definidos, funcionales y consensuados que permitan ensambalar los grandes objetivos y programas de actuación.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 6. De la colaboración de las empresas, de los agentes sociales, de las Administraciones locales y de otras entidades.

Para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se promoverá la

colaboración de las empresas, de los agentes sociales, de las Administraciones locales, de las universidades, de las Cámaras de Comercio y de entidades de formación. La citada colaboración, que se instrumentará mediante los oportunos convenios y acuerdos, se producirá, entre otros, en los ámbitos de la formación del personal docente, la formación de los alumnos en los centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, que en ningún caso tendrán carácter laboral, así como en la orientación profesional y la participación de profesionales cualificados del sistema productivo en el sistema formativo.

Se establecerán incentivos para favorecer una mayor colaboración de las empresas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y necesidad de contemplar el establecimiento de incentivos que favorezcan la colaboración de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Título I

De modificación.

Se propone que el «Título I» constituya un «Título II».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 7. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo, con valor y reconocimiento en todo el territorio del Estado, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea.

2. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y previo informe del Consejo General de Formación Profesional, aprobará, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la estructura constitutiva de una cualificación profesional y el plan de elaboración del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Igualmente se garantizará la actualización del Catálogo de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.

3. Corresponde a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de Formación Profesional, el establecimiento y la aprobación de las Cualificaciones Profesionales del Catálogo Nacional.

4. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Cualificación profesional, el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

b) Competencia profesional, el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a la exigencias de la producción y el empleo.»

MOTIVACIÓN

Una vez más se trata de dar prioridad al establecimiento de las cualificaciones, a las que debe ir asociada la formación.

Por otra parte, la Agencia Nacional, creada en la enmienda al artículo 5 de este Proyecto de Ley, garantiza la coordinación y participación de todos los implicados en la identificación de las cualificaciones que demanda nuestro sistema productivo, sin perjuicio de las competencias del Consejo General de la Formación Profesional.

A su vez, se articulan plazos concretos para el establecimiento de las cualificaciones que conforman el Sistema, imprescindibles para darle operatividad a la norma.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 8. Evaluación, acreditación y certificación de las cualificaciones profesionales.

1. A propuesta de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de Formación Profesional, el Gobierno aprobará, en el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Sistema de Reconocimiento, Evaluación y Certificación de las Cualificaciones Profesionales.

2. Las competencias obtenidas mediante la experiencia laboral o en procesos de formación, debidamente acreditadas serán reconocidas a efectos profesionales y, en su caso, académicos, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. El reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún Título de Formación Profesional o Certificado de Profesionalidad, se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente Título o Certificado.

4. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias a las que aluden los apartados anteriores, así como los efectos de las mismas.»

MOTIVACIÓN

La Agencia Nacional, como órgano de coordinación y participación, garantiza la presencia de todos los sectores implicados, sin perjuicio de las competencias del Consejo General de la Formación Profesional, en la determinación del Sistema de Reconocimiento, Evaluación y Certificación de las Cualificaciones Profesionales, otro de los componentes del Sistema, el cual deberá aprobarse dentro del plazo establecido, circunstancia imprescindible para la operatividad de la norma.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Título II

De modificación.

Se propone que el «Título II» constituya un «Título III»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 9. La Formación Profesional.

1. La formación profesional comprende el conjunto de enseñanzas y acciones que capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y ocupaciones, el acceso al empleo y la reinserción profesional. La formación profesional incluye enseñanzas regladas de formación inicial, acciones de formación inicial u ocupacional dirigidas a la inserción o reinserción laboral de los trabajadores desempleados, así como acciones de formación continua dirigidas a la actualización y promoción de los trabajadores ocupados.

2. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, regulará el permiso de formación así como las demás condiciones que permitan el ejercicio efectivo del derecho a la Formación Continua de la población activa ocupada. Asimismo, el Gobierno, de acuerdo con los agentes sociales, regulará la participación de estos últimos en la gestión de las acciones de Formación Continua subvencionadas con fondos públicos.»

MOTIVACIÓN

Necesidad e incorporar en la Ley la definición de los tres subsistemas que han de ser integrados.

A su vez, garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la formación continua, con la participación de los agentes sociales.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 10. Formación Asociada al Sistema de Cualificaciones.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se denomina Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones a la formación profesional que tiene por finalidad la adquisición de la competencia profesional que especifica una Cualificación Nacional, una Unidad de Competencia o un conjunto de Unidades de las que componen el Catálogo de Cualificaciones Profesionales al que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

2. La Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones se organizará en un Catálogo de Formación, de estructura modular, para que pueda asociarse y corresponderse con las diversas unidades y ámbitos de competencia especificados en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. Corresponde a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de la Formación Profesional, establecer y actualizar el Catálogo Modular de Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de articular en la Ley la formación profesional que tiene por finalidad la adquisición de las competencias profesionales que integran las cualificaciones.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 11. Centros de Formación Profesional.

1. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, y oído el Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos mínimos que deben reunir los centros públicos y privados autorizados u homologados que impartan la Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones, así como su régimen de funcionamiento y gestión.

2. Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

3. Los Centros Integrados de Formación Profesional tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

a) El Director, elegido por el Consejo de Centro.

b) El Consejo de Centro es el órgano de participación de los sectores afectados en el control y gestión de los Centros Integrados sostenidos con fondos públicos. En este órgano estarán representados, al menos, los profesores, padres, alumnos, el personal de administración y servicios, las centrales sindicales y organizaciones empresariales de mayor representatividad y la Administración Local. Los centros privados y concertados contarán, además, con una representación del titular del centro.

La Administración competente establecerá la representación numérica de los miembros que componen el Consejo de Centro, así como su organización y funcionamiento, y la determinación de los demás órganos de gobierno, unipersonales y colegiados.

4. Corresponderá a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización y homologación de los Centros Integrados de Formación Profesional.

5. Las Comunidades Autónomas podrán establecer Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional, especializados por sectores productivos y atendiendo a los trabajos realizados por el Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales, con la finalidad de desarrollar acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional

dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores.

6. Las Comunidades Autónomas podrán acordar con la Administración General del Estado, mediante convenios de colaboración y en el ámbito de sus respectivas competencias, los Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional que sean de referencia para los distintos sectores productivos.»

MOTIVACIÓN

El establecimiento de los requisitos mínimos que deben reunir los centros públicos y privados autorizados u homologados que imparten la formación asociada al Sistema de Cualificaciones, debe hacerse a propuesta de la Agencia Nacional, órgano que asegura la coordinación con las Comunidades Autónomas y la participación de los agentes sociales, y como garantía de calidad.

A su vez, se garantiza la participación de la comunidad educativa, de la Administración Local y de los agentes sociales en los órganos colegiados de gobierno de los Centros Integrados de Formación Profesional, y la elección democrática de su Director por el Consejo de Centro.

También se impulsa la creación por las Comunidades Autónomas de los Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional y la colaboración del Estado con las Comunidades Autónomas en la determinación de aquellos de estos Centros que sean referente para los distintos sectores productivos.

De otra parte, era imprescindible mejorar la redacción técnica de este artículo a fin de precisar la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, para no invadir la competencia exclusiva de estas últimas en la materia que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 12. Oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral.

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos desfavoreci-

dos en el mercado de trabajo, las Administraciones públicas, especialmente la Administración Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, discapacitados, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgos de exclusión social.

2. Las referidas ofertas formativas deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de toda la vida y podrán incluir Módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con los efectos previstos en el artículo 8 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de reconocer el papel que los Ayuntamientos están desempeñando y están llamados a desempeñar en el desarrollo de los programas formativos de inserción laboral para grupos con especiales dificultades de integración.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 13

De supresión.

MOTIVACIÓN

Su contenido encuentra mejor ubicación en otros preceptos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Título III

De modificación.

Se propone que el «Título III» constituya un «Título IV».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 14. Finalidad.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional la información y orientación profesional tendrá la finalidad de:

1. Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las condiciones de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida.

2. Informar y asesorar sobre las diversas ofertas de formación y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 15, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En la información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las Administraciones educativas y laborales, de la Administración local y de los agentes sociales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Título IV

De modificación.

Se propone que el «Título IV» constituya un «Título V».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Habilitación del profesorado de Formación Profesional.

Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional décima, número 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de conformidad con lo que establezcan las normas básicas que determinan la atribución de la competencia docente a los profesores de dichos Cuerpos, podrán, con carácter voluntario, desempeñar funciones en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes.»

MOTIVACIÓN

Impedir que los profesores puedan ser obligados a completar horarios en enseñanzas distintas de las regladas, lo cual endurecería sus condiciones de trabajo e incidiría negativamente en la definición de una plantilla de profesores estable y acorde con las exigencias de calidad del Sistema y especialización del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición adicional primera bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera bis. Funcionarios de la Escala Media de Formación Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo.

Los funcionarios de la Escala Media de Formación Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo que colaboren en la investigación de las ocupaciones, en el diseño y elaboración de los medios didácticos e impartan acciones docentes integrando los conocimientos profesionales teóricos y prácticos en la formación ocupacional, forman parte del personal docente del Instituto Nacional de Empleo. A tal efecto, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, podrán, con carácter voluntario, desempeñar funciones en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes.»

MOTIVACIÓN

Reconocimiento del carácter docente de las funciones que desempeñan los funcionarios de la Escala Media de Formación Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, en determinadas condiciones.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Habilitación de profesionales cualificados.

De acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de la oferta formativa, la formación profesional regulada en esta Ley podrá ser impartida por profesionales cualificados, cuando no exista profesorado cuyo perfil se corresponda con la formación asociada a las cualificaciones profesionales, en las condiciones y régimen que determinen las correspondientes Administraciones competentes.»

MOTIVACIÓN

La habilitación de profesionales cualificados debe ser excepcional y exige la concurrencia de dos condiciones: que no existan profesionales y que se garantice su cualificación.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición adicional cuarta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Convalidaciones.

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará las convalidaciones, correspondencias, y los efectos de ellas, entre los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad establecidos y los que se creen conforme a lo previsto en la Ley.»

MOTIVACIÓN

Su suprime el término «equivalencias» por considerar que confunde, con efectos muy graves para el Sistema, los Títulos, que tienen carácter académico, con los certificados, que acreditan competencia profesional.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición adicional quinta

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Jubilación de los funcionarios acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas.

Se modifica el apartado 5 de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con la siguiente redacción:

«5. Los funcionarios de los cuerpos docentes, a que se refiere esta norma, acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente acogerse a la jubilación anticipada siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en el apartado 1 de esta disposición salvo el de pertenecer al régimen de Clases Pasivas del Estado.

La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar a la base reguladora que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años cotizados a la Seguridad Social y del período de tiempo que les falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con la presente norma percibirán, asimismo, la gratificación que establece el apartado 4, siempre que en el momento de su jubilación tengan acreditados 28 años de servicios efectivos de cotización a la Seguridad Social. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá en ningún caso ser superior al equivalente de 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de homologar a los funcionarios acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión

distintos del de Clases Pasivas, a los funcionarios docentes acogidos a Clases Pasivas, a efectos de su jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición adicional sexta

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Financiación.

1. La Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de la Formación Profesional, elaborará, en el plazo de un año, y propondrá al Gobierno para su aprobación, el sistema de financiación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional sostenida con fondos públicos, que garantice mínimos de calidad en todo el sistema y que incorpore, con carácter indicativo, criterios y variables de financiación complementaria en función de objetivos derivados de políticas específicas de las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado.

En el plazo de cinco años, se garantizará la convergencia del volumen de recursos públicos destinados a la financiación del Sistema con los niveles medios de la Unión Europea.

2. El Gobierno acordará con las Comunidades Autónomas los convenios de financiación que impulsen la implantación de los Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional que sean de referencia para los distintos sectores productivos.

3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotarán anualmente las partidas necesarias para Programas de formación profesional que, convenidos con las Comunidades Autónomas, los Municipios u otras entidades, impulsen y desarrollen actuaciones globales de calidad del sistema de formación profesional, así como acciones cuyo objetivo sea la atención de los sectores más desfavorecidos o con necesidades formativas específicas.

4. Se establecerán los mecanismos adecuados para que la formación que reciba financiación pública pueda ofrecerse por centros o directamente por las empresas o grupos de empresas mediante acciones subvencionadas u otros procedimientos.

5. A través de los Fondos europeos se financiarán las acciones formativas que tengan por finalidad reforzar la cohesión social y económica en todo el territorio, fundamentalmente, las dirigidas a la inserción o reinserción de los trabajadores con especiales dificultades en el mercado laboral, a la promoción de la igualdad de oportunidades, a la creación de nuevos empleos y a la prevención del desempleo mediante la adaptación de los trabajadores a los cambios en el sistema de producción.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de incluir previsiones financieras para garantizar los recursos necesarios que posibiliten alcanzar los objetivos perseguidos por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición adicional séptima

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se suprime el apartado 3 del artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada al mismo por la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

MOTIVACIÓN

La Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, bajo el pretexto de flexibilizar los requisitos exigidos para el acceso a ciclos formativos de formación profesional de grado superior de quienes se encuentran en posesión del título de Técnico, introdujo una mayor rigidez en este acceso, al sustituir la prueba que demuestra que el aspirante tiene la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento las enseñanzas superiores, por la superación de las enseñanzas que, a tal efecto, determinen las Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de las disposiciones 1, 7 y 30 del artículo 149.1 de la Constitución.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final segunda. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: el apartado 3 del artículo 1; las letras c) y d) del artículo 2; los artículos 5, 6, 9, 13, 14, 15 y 16; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta y las disposiciones finales primera, tercera y cuarta.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el bloque de enmiendas que se presenta al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 34**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Exposición de motivos

I

En el marco de una economía en crecimiento sometida a rápidos cambios tecnológicos y de organización, cuya competitividad está condicionada por la integración del empleo y de la formación, España, uno de los países de la Unión Europea con mayor tasa de paro, se caracteriza por tener los mayores desajustes entre la oferta y la demanda de empleo, un sistema formativo incapaz de corregir las carencias existentes de trabajadores especializados, un desempleo creciente de nuestros jóvenes y unas elevadísimas tasas de paro de trabajadores con baja cualificación.

Los fines sustanciales de la Formación Profesional, hacer más eficaz el sistema productivo y facilitar la igualdad de oportunidades ante el empleo, se ven hoy gravemente comprometidos y limitados a causa del actual funcionamiento fragmentado y descoordinado de los tres subsistemas de Formación Profesional: Formación Profesional Reglada, Formación Profesional Ocupacional y Formación Profesional Continua.

El mundo productivo y empresarial sigue bastante alejado de la Formación Profesional Reglada y de la Formación Profesional Ocupacional. La Formación Profesional Ocupacional, dotada de grandes recursos económicos, se ha desarrollado de un modo desordenado e improvisado y, circunstancia muy grave, con muy poca vinculación a las empresas, lo que ha producido una escasa colaboración de las mismas y, a su vez, ha incidido en su falta de reconocimiento.

Las Administraciones Públicas, tanto en Formación Profesional Reglada como en Formación Profesional Ocupacional, han realizado sus programaciones y promovido sus centros sin coordinar sus respectivos instrumentos.

Esta situación, a la que hay que unir el hecho de que la Formación Profesional Continua, gestionada por Empresarios y Sindicatos, se desarrolla independientemente, ha desembocado en la inexistencia de planes coordinados que incorporen las diferentes ofertas de Formación Profesional, tanto en lo relativo a las tres modalidades del sistema, como a las iniciativas de las

diferentes Administraciones Públicas, empresas, ONGs o programas comunitarios de carácter comarcal o local.

II

La preparación técnica es la condición predominante de la competencia para el empleo y la posición social. La formación mejora la cualificación individual y permite acceder a mejores empleos, proporciona los efectivos necesarios con la cualificación adecuada y en el momento oportuno, garantiza la adecuación permanente de los trabajadores activos a los cambios tecnológicos y organizativos y posibilita la integración de los cualificados a los puestos para los que se cualifican. Por ello, es preciso potenciar la Formación Profesional como instrumento para hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la formación y el empleo, como factor para compensar y corregir las desigualdades existentes y para reforzar la cohesión social y económica en todo el territorio.

En ese contexto, es preciso definir un nuevo modelo de Formación Profesional y aplicar nuevas políticas de formación profesional, capaces de relacionar las necesidades del empleo con la formación.

III

La formación profesional debe ser considerada como un derecho. Es parte integrante del derecho a la educación e, igualmente, del derecho al trabajo, ambos reconocidos por nuestra Constitución. Este derecho debe tener asegurada su cobertura universal y, en consecuencia, los poderes públicos deben garantizar de forma efectiva su realización posibilitando la participación de los implicados.

La consideración de la formación profesional como un derecho y su necesaria garantía por los Poderes Públicos implica la obligación de planificar eficazmente los recursos, los programas y la red de centros de formación, además de supervisar y evaluar los mismos de acuerdo con los distintos niveles de actuación política y territorial. Y también implica la identificación de las cualificaciones que demandan los individuos y los sectores sociales y económicos.

En esta planificación, organización y gestión, se requiere la participación activa de todos los implicados: del Estado, como responsable de la definición de la política económica y de empleo en el marco de la Unión Europea; de las Comunidades Autónomas, responsables en el ámbito de sus competencias; de los empresarios y sindicatos, como protagonistas de la vida socioeconómica del país e interlocutores sociales, entre sí, y con los poderes públicos; de las entidades locales, como instrumentos de ajuste de las políticas generales a sus respectivos espacios socioeconómicos.

Es preciso establecer un Sistema Nacional de Cualificaciones que, con la colaboración de los agentes sociales, facilite al Gobierno de la Nación y a las Comunidades Autónomas la definición de objetivos de cualificación que se correspondan con las necesidades del sistema productivo y del mercado laboral. Este sistema debe disponer de un Catálogo de Cualificaciones Nacionales, que actúe como referente para todas las modalidades de formación profesional, de un Sistema de Reconocimiento, Evaluación y Acreditación de la competencia, de un Catálogo de Formación Asociada a las Cualificaciones y de un Sistema de Información y Orientación Profesional. Establecer un Sistema de Formación Profesional previamente al Catálogo de Cualificaciones implicaría legislar de espaldas a las demandas sociales y económicas, y confundir los instrumentos con el objetivo a alcanzar: la formación es un instrumento, el más óptimo, para avanzar en nuestro desarrollo personal y también para ingresar y progresar en el empleo y conseguir una mayor competitividad de nuestra fuerza de trabajo.

Se requiere de un Sistema que asocie una oferta integrada de formación profesional a las cualificaciones previamente identificadas en el sistema productivo. Se necesita de un Sistema que proporcione a los interesados la orientación e información necesaria sobre los distintos itinerarios a seguir para poder hacer efectivos e interactivos su derecho a una formación con su derecho al trabajo, con garantía de equidad y calidad.

IV

Para la organización de un Sistema tan complejo de decisiones y actuaciones se requieren unos instrumentos bien definidos, funcionales y consensuados que permitan ensamblar los grandes objetivos y programas nacionales y de la Unión Europea con su ejecución, profundamente descentralizada, diversificada, participativa y concertada. Por ello, deben hacerse operativos urgentemente los instrumentos existentes y articularse otros nuevos y específicos que impulsen la coordinación del sistema, posean capacidad y rigor técnico y garanticen la participación de todos los sectores implicados en el mismo.

La formación profesional debe adecuar su oferta formativa a las necesidades del sistema productivo y estar implicada con éste de tal modo que se garantice, cualquiera que sea su modalidad, la colaboración de las empresas, de los agentes sociales, de la Administración Local y de cualquier otra entidad activa en el proceso educativo y económico.

La red de formación ha de ser fundamentalmente pública. Pero se debe reforzar la participación de los Ayuntamientos, Sindicatos y Empresas, mediante convenios. Las empresas deben ser una parte sustancial del sistema de Formación Profesional, participando en la

identificación de las competencias necesarias y en la agrupación de éstas en profesiones y ocupaciones. Igualmente, deben colaborar en el diseño de las pruebas para certificar la adquisición y dominio de las competencias, participando también en los procesos de evaluación de las mismas. Los centros de trabajo deben ser centros de formación concertada en las fases de prácticas, además de serlo para la formación continua. La participación de la iniciativa privada en la Formación Profesional Reglada se realizará mediante un sistema de conciertos que garantice una planificación adecuada de los recursos y la permanente supervisión y evaluación.

En el desarrollo, ejecución y adecuación a la realidad de las políticas y programas de empleo y formación profesional, ha de otorgarse un protagonismo mayor a los Ayuntamientos, Mancomunidades, Comarcas y Áreas Metropolitanas, concedores más directos de las demandas sociales y capaces de realizar más eficazmente la rentabilización y coordinación de los recursos a los espacios singulares de cada cual.

V

La coordinación del sistema de Formación Profesional se dirige a la coherencia, homologación y unidad de la oferta y acciones formativas. Por ello, han de crearse Centros Integrados de Formación Profesional que impartan la Formación Asociada al Catálogo de Cualificaciones, a partir de la ordenación modular de la Formación Profesional basada en competencias profesionales. En los centros integrados deben organizarse e implicarse los tres subsistemas de Formación Profesional de tal modo que se rentabilicen, al tiempo, las diferentes infraestructuras, instrumentos y recursos en una oferta formativa que garantice el derecho a la formación de estudiantes, desempleados y trabajadores en activo.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional debe garantizar una formación de calidad, lo que requiere actualizar y revisar periódicamente los contenidos de los distintos programas y planes formativos para adaptarlos a la evolución del mercado de trabajo; programas de formación de profesores y formadores; el establecimiento de los centros integrados de innovación y desarrollo de la formación profesional, como referentes básicos del conjunto del sistema; infraestructuras y equipamientos actualizados, y también la aplicación de nuevas tecnologías, de información, de conexión de redes telemáticas. Y esto requiere financiación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el bloque de enmiendas que se presenta al Proyecto de Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de la Formación Profesional y de las Cualificaciones (121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 2002.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

«Artículo 1. Finalidad de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas, así como con adecuación a la distribución territorial de las competencias en la materia.

2. Igual.
3. A dichas finalidades... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El respeto a la distribución territorial de las competencias es uno de los objetivos que debe tener esta Ley ya que será por conducto de los sujetos que deben ponerla en práctica que se podrá garantizar los objetivos capacitadores e integradores de la misma.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2

De modificación.

«Artículo 2. Principios del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales se constituye por el conjunto de los Sistemas que determinen las Comunidades Autónomas, integrando y desarrollando una concepción integral de todas las estructuras públicas al servicio de la formación y la cualificación profesional.

2. El Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales integrará al conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar las ofertas de la formación profesional a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

3. Los Sistemas autonómicos que conforman el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales se regirán por los siguientes principios básicos:

a) La formación profesional estará orientada tanto al desarrollo personal y al ejercicio del derecho al trabajo como a la libre elección de profesión u oficio y a la satisfacción de las necesidades del sistema productivo y del empleo a lo largo de toda la vida.

b) El acceso en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos a las diferentes modalidades de la formación profesional, atendiendo de forma especial a las necesidades de los grupos con mayores dificultades de integración en el mercado de trabajo.

c) La participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas formativas y de cualificación profesional.

d) La adecuación de la formación y de las cualificaciones a los criterios de la Unión Europea, en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar del sentido territorial que debe tener a la configuración del Sistema según el orden constitucional, mediante la expresión del mismo como la suma de los Sistemas autonómicos (en términos similares a la regulación vigente del Sistema Nacional de Salud en la Ley General de Sanidad).

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4

De modificación.

«Artículo 4. Instrumentos y acciones del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal y como ha quedado definido en el artículo segundo de esta Ley, está formado por los siguientes instrumentos y acciones:

a) El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, del que formarán parte los datos que compongan los Catálogos de Cualificaciones autonómicos, ordenará las cualificaciones profesionales identificadas en el mercado de trabajo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación. Dicho Catálogo tendrá una estructura modular con la formación asociada a cada cualificación.

b) Igual.

c) El sistema de Títulos de Formación Profesional, ligado al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, con la finalidad de reconocer y evaluar la competencia profesional de las personas, cualquiera que haya sido su vía de adquisición.

d) La red de centros formativos que oferten el Catálogo de formación asociado al Sistema.

e) La información y orientación en materia de formación profesional y empleo.

2. Igual.»

JUSTIFICACIÓN

El Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones, tal y como hemos propugnado en nuestra enmienda núm. 2, se compone de los diferentes Sistemas autonómicos que, a su vez, disponen de los correspondientes Catálogos.

Se incorpora al conjunto de instrumentos el sistema de «Títulos de Formación Profesional», dado que constituye el último y más acabado referente del que derivan los máximos efectos jurídicos, académicos y profesionales para toda la Formación Profesional y para el marco educativo concebido con criterio de integridad.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 5

De modificación.

«Artículo 5. Organización del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. Corresponde a la Administración General del Estado la alta inspección y la coordinación de los instrumentos básicos y de sus mecanismos técnicos y metodológicos en el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, organizándose el mismo de acuerdo con la cooperación y participación de las Comunidades Autónomas competentes, así como de acuerdo con la participación de los agentes sociales.

2. El Consejo General de la Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por las Leyes 19/1997, de 9 de junio, y 14/2000, de 29 de diciembre, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y de los agentes sociales, a los efectos de tomar las decisiones que le asigne esta Ley, así como de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, creado por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de elaborar, coordinar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Además del cambio en el título del precepto, se ha suprimido la atribución a la Administración del Estado de la facultad de «regulación» en tanto que puede ser comprensiva de una función de dirección que resultaría contraria a lo previsto en el artículo 149.1.30.^a CE. Asimismo, se matiza la descripción de la función de «coordinación» en la línea expresada por el Tribunal Constitucional. Asimismo, se matiza la labor del Instituto Nacional de Cualificaciones en tanto coordinador de los datos que suministren al Catálogo Nacional los diferentes Catálogos autonómicos y responsable de aquél.

ENMIENDA NÚM. 39**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A los diferentes apartados del artículo 7

De modificación de los diferentes apartados del artículo 7 en el siguiente sentido:

Al artículo 7.

«Artículo 7. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. Se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable en todo el territorio nacional, que estará constituido por las cualificaciones profesionales identificadas en el sistema productivo y por los contenidos mínimos de la formación asociada a las mismas, organizada en módulos formativos y articulado en un Catálogo Modular Básico de Formación Profesional.

2. Reglamentariamente el Gobierno, con la participación previa de las Comunidades Autónomas competentes en materia de educación y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, entre cuyos datos se contendrán, en todo caso, los suministrados por los Catálogos Autonómicos de Cualificaciones. Asimismo regulará el procedimiento para la aprobación de las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios comunitarios europeos. En dicho procedimiento se atribuirán facultades de propuesta y participación a las Comunidades Autónomas.

3. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) **Cualificación profesional:** El conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

b) **Competencia profesional:** El conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se cambia por completo el esquema centralizado de gestión y decisión que propone el Proyecto. Deben ser las CC.AA. en ejercicio de sus potestades normativas y ejecutivas las que realmente alimenten, tras valorar la realidad de su respectivo tejido productivo, lo necesari-

rio para la determinación por el Gobierno de un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que, por otra parte, no debiera definir toda la formación asociada posible, sino únicamente los contenidos mínimos modulares. El resultado es un modelo mucho más realista, participativo y acorde con el reparto constitucional de competencias.

ENMIENDA NÚM. 40**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 8

De modificación.

«Artículo 8. Acreditación de las cualificaciones.

1. Únicamente los títulos de Formación Profesional acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido y, en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable y tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Son expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos previstos en la Directiva... (sigue igual)... Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2. Reglamentariamente el Gobierno, con la participación previa de las Comunidades Autónomas competentes en materia de educación y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará las condiciones para la declaración de equivalencia y la consiguiente obtención de los Títulos de Formación Profesional de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional a quienes hayan obtenido, debidamente acreditadas, las cualificaciones profesionales incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante la experiencia laboral o en procesos de formación, incluidos los no formales. Asimismo el Gobierno regulará las condiciones de homologación de títulos extranjeros de Formación Profesional.

3. Corresponderá a las Administraciones autonómicas competentes, de acuerdo con las normas referidas en el apartado anterior, las declaraciones de equivalencia, homologación y reconocimiento de títulos que correspondan.

4. Corresponderá a las Administraciones autonómicas competentes la evaluación, acreditación y reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o en procesos de formación, incluidos los no formales, teniendo como referente al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y siguiendo criterios que garanticen la fiabi-

lidad, objetividad y rigor técnico de los procesos de valorización.

5. Asimismo dentro de su respectivo ámbito territorial las Comunidades Autónomas podrán establecer enseñanzas o procesos de formación conducentes a la obtención de cualificaciones profesionales, Diplomas o Títulos propios no incluidos en este artículo, que carecerán de efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional que las disposiciones legales otorguen a los Títulos con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretenden varios objetivos, a saber, (1) suprimir la dualidad entre Títulos de FP y Certificados de Profesionalidad porque su mantenimiento impide la integración real de los subsistemas actuales de FP; (2) fijar la atribución que como ejecutiva debe corresponder a las CC.AA. para el dictado de los actos administrativos referentes a las declaraciones de equivalencia, homologación y reconocimiento de títulos; (3) aquilatar que el régimen de reconocimiento y la valorización de las cualificaciones profesionales corresponde, también como facultad ejecutiva que es, a las CC.AA., sin perjuicio de la competencia estatal de establecimiento de las condiciones de obtención de títulos, y (4) habilitar legalmente la existencia de Diplomas o Títulos propios de las CC.AA., algo que resulta factible constitucionalmente siempre que sus efectos queden restringidos al ámbito territorial correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo que encabece el Título II del Proyecto de Ley

De adición.

«Artículo 9. Derecho a la Formación Profesional.

1. Todas las personas que residan y/o trabajen en España tendrán derecho a una formación profesional que les permita, según su vocación y aptitudes, la preparación profesional necesaria para conseguir o propiciar la primera inserción o la cualificación profesional necesarias en el empleo, la puesta al día de su competencia y la promoción profesional.

2. La formación profesional se dirigirá a todos los sectores productivos y preparará, según las modalidades correspondientes, para el trabajo por cuenta ajena, al trabajo autónomo y la libre actividad profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Configurar la Formación Profesional bajo el referente de un derecho de configuración legal que se inserta, con los contenidos programáticos que se indican, en el desarrollo de los artículos 27 y 40 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 10

De modificación.

«Artículo ... Las ofertas de Formación Profesional.

1. La Administración del Estado, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución y previa participación de las Comunidades Autónomas competentes en materia de educación y consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los Títulos de Formación Profesional que comprenderán los contenidos modulares mínimos o comunes de la oferta de formación profesional asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias asumidas en los Estatutos de Autonomía, desarrollarán la oferta de formación profesional correspondiente a los Títulos de Formación Profesional, ateniéndose para ello a la estructura modular del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos están obligadas a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea requerida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas.

4. Las ofertas públicas de formación profesional favorecerán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para extender al máximo la oferta formativa y facilitar el acceso a la misma de todos los ciudadanos interesados.

Serán áreas prioritarias que se incorporarán a las ofertas formativas financiadas con cargo a recursos

públicos las relativas a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de los países de la Unión Europea, trabajo en equipo y prevención de riesgos laborales.

5. La formación profesional contribuirá al desarrollo cultural, económico y social del Estado y de las diversas Comunidades Autónomas, garantizándose en las ofertas públicas una extensión suficiente y normalizada de la enseñanza en las distintas lenguas oficiales en el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Modificar en el apartado 1.º la previsión de que los Títulos agotan la oferta asociada por contrario a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 149.1.30.ª CE, dado que el mismo atribuye al Estado determinar las «condiciones de obtención», que la jurisprudencia constitucional ha precisado que no incluye la fijación de todos los contenidos formativos sino los mínimos o comunes, para no vaciar las competencias autonómicas. El apartado 2.º deja diáfana la competencia de CCA y no al albur de nuevos reglamentos estatales. En el resto se mejora la ubicación y técnica de contenidos y se establece una garantía indispensable y fundamental, que requiere el desarrollo normalizado de la actividad educativa con respecto a todas las lenguas oficiales en el Estado.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 11

De modificación.

«Artículo ... Centros integrados de Formación Profesional.

1. Se entiende como centro integrado de Formación Profesional aquel centro que está autorizado para desarrollar indistintamente dentro de su oferta formativa cualquiera de las modalidades de formación profesional, específica, continua o/y ocupacional.

2. Corresponde a las Administraciones educativas autonómicas, en el ámbito de sus competencias, elaborar la normativa que establezca los criterios de homologación, así como los requisitos necesarios para ser reconocida la condición de centro integrado de Formación Profesional, asegurando, a través de la consulta al Consejo General de la Formación Profesional, la

homogeneidad en las normas que se establezcan, que deberán garantizar como mínimo:

— La cualificación adecuada del profesorado.

— El equipamiento necesario para desarrollar la formación que asegure las competencias demandadas.

— La relación con las empresas vinculadas a los diferentes sectores a los que repercute la formación impartida en el mismo.

3. En el ámbito de lo dispuesto en esta Ley, las Administraciones educativas autonómicas, en sus ámbitos territoriales, determinarán los centros integrados de Formación Profesional, ordenando la creación, autorización y homologación de los mismos en el marco señalado en los apartados anteriores.

4. La red de centros integrados de Formación Profesional estará compuesta por centros públicos y centros privados.»

JUSTIFICACIÓN

Ordenar unos contenidos abiertos y flexibles, que no restrinjan los esquemas de gestión que cada Administración autonómica desee implantar y, sobre todo, suprimir la previsión referente a la habilitación a la Administración del Estado para que pueda crear y sostener centros en territorio de las CCAA y generar así una dualidad de redes en el Estado, algo que es notoriamente inconstitucional y que no admite lecturas interpretativas de ningún tipo, pues en el debate constituyente quedó expresamente rechazada toda opción para que la Administración del Estado pueda dirigir o tener bajo su titularidad ningún tipo de centro docente. Además, la competencia del Estado en relación con los centros docentes se agota en el establecimiento de una legislación orgánica estrechamente ligada al desarrollo del apartado 7 del artículo 27 CE, por lo que cualquier otro desarrollo corresponde efectuarlo a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del artículo 13

De supresión.

De supresión del artículo 13. Ofertas formativas no vinculadas al CMFP.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido ha quedado absorbido por otros preceptos.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A los artículos 16 y 17

De modificación.

«Artículo ... Evaluación y coordinación del Sistema.

1. La evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales tendrá la finalidad básica de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

2. Corresponde a la Administración General del Estado la coordinación de los instrumentos de información, así como de los aspectos técnicos y metodológicos, en los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

3. Las Administraciones públicas garantizarán, en sus respectivos ámbitos, la calidad de las ofertas formativas, y cooperarán en la definición y desarrollo de los procesos de evaluación del Sistema.»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación es una función ejecutiva asignada a las Comunidades Autónomas, por lo que resulta palmariamente inconstitucional que se atribuya al Gobierno en el apartado 1.º del artículo 17 del Proyecto «el establecimiento de los procesos de evaluación».

La cooperación para la definición y desarrollo de los procesos de evaluación en el apartado 2 del artículo 17 del Proyecto se dice que se hará «de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente»... Evidentemente, ya sólo falta que el Gobierno establezca por reglamento cómo hay que cooperar.

Y, en fin, lo que sí cabe regular es la coordinación de los procesos de evaluación, lo que en el texto de enmienda queda reflejado con apego a lo que sobre tal función tiene establecido el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo

De adición.

«Artículo ... Observatorio profesional.

1. El observatorio del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, ubicado en el Instituto Nacional de Cualificaciones, promoverá la cooperación entre los observatorios sectoriales y territoriales que existan en todo el Estado y analizará la vigencia de las cualificaciones profesionales.

2. Las funciones del observatorio profesional son:

a) Establecer los procedimientos y convenios necesarios que aseguren la cooperación y el flujo recíproco de información entre los diferentes observatorios profesionales. Dichos convenios contemplarán la participación de los agentes sociales y definirán las especificaciones técnicas de la información a proporcionar y recibir, así como sus contenidos mínimos.

b) Proporcionar información sobre la evolución de la demanda y oferta de las profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo, teniendo en cuenta los sistemas de clasificación profesional surgidos de la negociación colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Crear una estructura para la participación de cuantos agentes realizan actividades de observación analítica del mercado de trabajo, de la que se debe nutrir en todo caso la planificación de la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

De supresión de la disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido ha quedado recogido en anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

«Disposición adicional... Reversibilidad y comunicabilidad de los itinerarios formativos.

Las normas que regulen las condiciones de obtención y homologación de títulos correspondientes a todo tipo de enseñanzas regladas o formales, incluido el acceso a las enseñanzas de nivel superior, así como las referidas a la formación profesional que se disciplinan en la presente Ley, garantizarán la reversibilidad y comunicabilidad de todos los itinerarios formativos de conformidad con criterios técnicos objetivos y polivalentes, estableciendo a tal fin los procedimientos y reglas comunes que permitan a las Administraciones educativas competentes materializar dichas garantías con carácter general y, en su caso, con carácter personalizado.»

JUSTIFICACIÓN

Regular las garantías de reversibilidad y comunicabilidad de todos los itinerarios formativos, como garantías que emanan del desarrollo de un aspecto esencial en el ejercicio del derecho fundamental a la educación y que debe constituir un mandato a todos los poderes públicos y, en particular, al propio Estado cuando regula las condiciones de obtención y homologación de títulos. Dichas garantías, que se concretarán en las llamadas «pasarelas» entre los distintos niveles y modalidades de enseñanzas hoy constituyen una necesidad de primera magnitud en orden a dignificar la Formación Profesional y poder elaborar una nueva política integral de la misma.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

«Disposición adicional... Formación e innovación.

La innovación y experimentación en materia de Formación Profesional se desarrollará a través de una red de centros de referencia nacional, especializados en los distintos sectores productivos y cuya titularidad podrá corresponder tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas en función de sus respectivas políticas y planes en materia de investigación científica y técnica.

La programación y ejecución de las correspondientes actuaciones de carácter innovador se llevará a cabo en el marco de lo establecido en esta Ley, mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituye a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 11 del Proyecto, teniendo en cuenta que dicho precepto es oscuro en cuanto al alcance de una red de centro de referencia nacional para la innovación y experimentación. Debe quedar claro que esta no puede ser una nueva vía para que el Estado asuma la titularidad y dirección de centros docentes, sino que debe reconducirse la regulación a la materia de investigación científica y técnica que, como se sabe, tiene carácter concurrente y se materializa tanto desde la Administración estatal como desde la autonómica, con una necesaria implementación de los mecanismos de cooperación, a cuya habilitación expresa se dedica el texto de enmienda.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

«Disposición adicional... Financiación.

ENMIENDA NÚM. 51

Con la finalidad de clarificar y vincular las fuentes de financiación de las actuaciones públicas en materia de Formación Profesional a los objetivos de integración que inspiran la presente Ley, el Gobierno adoptará las medidas legislativas y reglamentarias que resulten necesarias a fin de procurar que en el año 2003 quede suprimido el mecanismo de financiación por cuotas de empresarios y trabajadores en las modalidades de Formación Profesional que actualmente lo tienen establecido, de manera que confluyan todas las actuaciones públicas de la Formación Profesional bajo el mismo mecanismo de financiación de naturaleza tributaria.

Asimismo los poderes públicos promoverán políticas de incentivación fiscal para las empresas que presen una atención especial a la Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Articular las bases mínimas para que exista un planteamiento financiero de referencia que respalda a la reforma de la Formación Profesional, cuestión respecto a la que se considera que son imprescindibles dos mandatos claros:

— Que se unifiquen las fuentes de financiación por las que se soporta hoy en día la Formación Profesional, pues de lo contrario será una auténtica entelequia el objetivo integrador que propugna la Ley. El TC ya precisó que las cuotas de formación no forman parte de los recursos del sistema de seguridad social, el espíritu y letra del Pacto de Toledo sobre la clarificación y separación de fuentes es también aquí aplicable y el contexto europeo es por último una referencia insoslayable que apunta a la pertinencia de que todos los sistemas de formación estén soportados desde la misma fuente de naturaleza tributaria, por ser un activo al que la sociedad en su conjunto debe contribuir equitativa y solidariamente. Además, se eliminarían muchos de los efectos distorsionadores que hoy se proyectan sobre los costes del empleo. Durante este ejercicio y, en su caso, el próximo debieran clarificarse estas cuestiones si es cierto que se pretende una reforma efectiva de la Formación Profesional.

— Que se promuevan políticas económicas fiscales o tributarias que, siguiendo asimismo los modelos de muchos países de la Unión Europea, incentiven eficazmente la implicación de la empresa en la inversión en Formación Profesional.

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EJ-PNV)

Nueva disposición transitoria

De adición.

«Disposición transitoria... Certificados de profesionalidad actualmente vigentes.

Hasta que se produzca la implantación total del sistema de títulos establecido en la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor los actuales certificados de profesionalidad, autorizándose a las Administraciones competentes para la expedición de los mismos de forma transitoria hasta su completa sustitución por los títulos de formación profesional contemplados en el artículo 8 de esta Ley, en la forma que se prevea reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Articular las bases mínimas de un régimen transitorio que posibilite la integración de los subsistemas de Formación Profesional con la vocación de que el Sistema final tenga como referente a los títulos de FP.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EJ-PNV)

Disposición final primera

De modificación.

De modificación de la disposición final primera, que quedará redactada como sigue:

«Disposición final primera. Título competencial.

Los preceptos de esta Ley se entenderán dictados con carácter prevalente al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución. Asimismo resultarán de aplicación el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, en todo aquello que concierne a las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y el artículo 149.1.7.^a de la Constitución, en cuanto a las

normas que deban producir efectos en el ámbito del sistema de relaciones laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar los títulos competenciales en juego, destacando que la prevalencia corresponde al título de educación (lo que debe propiciar la apertura del texto, reconociéndose espacios de competencias normativas de las CCAA, además de las competencias ejecutivas). El título estatal referente a la legislación laboral debe entenderse aplicable únicamente cuando se trate de normas dirigidas a producir efectos directos en el mercado de trabajo, quedando desplazado en el grueso de la regulación. Asimismo se especifica el título aplicable al régimen del profesorado. No se requiere, sin embargo, un desglose tan «didáctico» del bloque de constitucionalidad como el que presenta el proyecto, ya que lo único que se consigue es desvirtuar el propio texto constitucional e intentar suplir la labor de la institución que lo interpreta.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Disposición final segunda

De modificación.

«Disposición final segunda. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: los apartados 2 y 3 del artículo 1; el apartado 1 y las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 2; el apartado 2 del artículo 4; los artículos 5, 6, 10, 13, 14, 15 y 16, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, las disposiciones transitorias primera y segunda y las disposiciones finales primera, tercera y cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a las demás enmiendas y al régimen formal y material de las Leyes Orgánicas.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Disposición final tercera

De modificación.

«Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Las Comunidades Autónomas que tengan competencia para ello podrán desarrollar la presente Ley. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno o que por propia naturaleza corresponden al Estado conforme a las previsiones contenidas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la distribución competencial.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de la formación profesional y de las cualificaciones (121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 2002.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la expresión «Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones» por «Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones», a lo largo de todo el texto de la Ley.

Texto de la enmienda:

Se propone suprimir la expresión:
«... y de fomento de la libre circulación de los trabajadores».

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la expresión «Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales» por «Catálogo Oficial de Cualificaciones Profesionales», a lo largo de todo el texto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.1

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la palabra «ordenación» por «coordinación».

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.3

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.3.d)

De supresión.

Texto de la enmienda:

Se propone suprimir íntegramente el contenido de la letra d) del apartado 3, del artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.4

De adición.

Texto de la enmienda:

Se propone añadir al final del apartado 4 del artículo 3 la siguiente expresión:

«y en especial las de la economía social».

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.5

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir en el apartado 5 del artículo 3 la expresión «cualificación profesional» por «competencia profesional».

Texto de la enmienda:

Se propone suprimir la expresión:
«... la regulación y».

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.5

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir en el apartado 5 del artículo 3 la expresión «Evaluar y acreditar» por «Evaluar y, en su caso, acreditar».

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.3

De adición.

Texto de la enmienda:

Se propone añadir al final del apartado 3 del artículo 5 el siguiente texto:

«El Instituto Nacional de Cualificaciones se adscribe al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte».

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.1

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, por el siguiente texto:

«b) El Catálogo Modular de Formación Profesional, que incluirá el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación.»

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6.2

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir en el apartado 2 del artículo 6 la expresión «profesionales cualificados» por la palabra «especialistas».

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.1

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6.2

De adición.

Texto de la enmienda:

ENMIENDA NÚM. 70

Se propone añadir al final del apartado 2 del artículo 6 el siguiente párrafo:

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

«Los convenios y/o acuerdos de colaboración tendrán carácter sectorial, y se formalizarán entre la Administración competente en materia de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma y las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores.»

Al artículo 7.2

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la redacción del apartado 2 del artículo 7 por el siguiente texto:

«El Gobierno y las Comunidades Autónomas de común acuerdo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinarán la estructura del Catálogo Oficial de Cualificaciones Profesionales.

El contenido del Catálogo Oficial de Cualificaciones Profesionales estará constituido por la oferta formativa que las Comunidades Autónomas aprueben en el ámbito de sus competencias.»

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6.4

De adición.

Texto de la enmienda:

Se propone añadir al final del apartado 4 del artículo 6, a continuación de «carácter laboral», el siguiente texto:

«... únicamente cuando formen parte obligatoria del contenido formativo y se desarrollen con las debidas garantías de correspondencia con el perfil profesional de los módulos formativos y de control social.»

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7.3

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone cambiar la ubicación del apartado 3 del artículo 7, pasando a constituir un nuevo apartado 4 del artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7.1

De supresión.

Texto de la enmienda:

Se propone suprimir la expresión:

«... y la movilidad».

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8.4

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la redacción del apartado 4 del artículo 8, por el siguiente texto:

«El Gobierno de común acuerdo con las Comunidades Autónomas, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos básicos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.»

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10.1

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la redacción del apartado 1 del artículo 10 por el siguiente texto:

«La Administración General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas, determinará la relación de títulos y certificados de profesionalidad que constituirán las ofertas de formación profesional asociadas al Catálogo Oficial de Cualificaciones Profesionales.»

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10.2

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la redacción del apartado 2 del artículo 10 por el siguiente texto:

«Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, determinarán los contenidos de los

títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad conforme a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 30 de octubre, General del Sistema Educativo.»

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10.4

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la redacción del apartado 4 del artículo 10 por el siguiente texto:

«Las ofertas formativas referidas al Catálogo Oficial de Cualificaciones Profesionales se desarrollarán considerando el entorno socioeconómico y las medidas establecidas en el Programa Nacional de Acción para el Empleo.»

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10 bis (nuevo)

De adición.

Texto de la enmienda:

Se propone añadir un nuevo artículo 10 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 10 bis. Oferta pública de formación profesional.

1. Se entenderá por oferta pública de formación profesional el conjunto de las enseñanzas y conocimientos que se impartan en los centros de formación profesional de titularidad de las Administraciones Públicas. La oferta pública de formación profesional deberá comprender la totalidad de los títulos y certificados de profesionalidad contemplados en el Catálogo

Oficial de Cualificaciones Profesionales y garantizar la igualdad de acceso a la formación profesional a todos los ciudadanos, con independencia de su capacidad económica y su lugar de residencia.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, no autorizarán la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de Formación Profesional que no estén debidamente cubiertas por la oferta pública de formación profesional, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

3. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y de acceso a la formación profesional, el Gobierno establecerá las bases de un sistema general de becas y ayudas al estudio destinadas a remover los obstáculos de orden socioeconómico que impidan o dificulten el acceso a la formación profesional. A tal efecto, los Presupuestos Generales del Estado contemplarán cada año las transferencias necesarias a las Comunidades Autónomas para que desarrollen y ejecuten dicho sistema de becas y ayudas al estudio.»

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11.1

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir en el apartado 1 del artículo 11, la expresión «requisitos básicos» por «requisitos mínimos».

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11.3

De supresión.

Texto de la enmienda:

Se propone suprimir íntegramente el apartado 3 del artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11.4

De adición.

Texto de la enmienda:

Se propone añadir en el apartado 4 del artículo 11, a continuación de «... de la presente Ley», el siguiente texto: «así como las acciones de Formación Profesional Continua».

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11.5

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la redacción del apartado 5 del artículo 11 por el siguiente texto:

«La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas será elegida por el Consejo Escolar conforme a los criterios y procedimientos que se regulan en los artículos 17 y siguientes de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, sobre la Participación, Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.»

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11.6

De supresión.

Texto de la enmienda:

Se propone suprimir íntegramente el apartado 6 del artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11.7

De supresión.

Texto de la enmienda:

Se propone suprimir íntegramente el apartado 7 del artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17.1

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la redacción del apartado 1 del artículo 17 por el siguiente texto:

«1. Corresponde a las Comunidades Autónomas el establecimiento de los procesos de evaluación del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones en el ámbito de sus competencias, sin perjui-

cio de las competencias de coordinación atribuidas al Estado.»

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional primera

De adición.

Texto de la enmienda:

Se propone añadir en la disposición adicional primera, a continuación de «... que al efecto determinen las Administraciones competentes», el siguiente texto: «siempre y cuando dichas funciones se desarrollen en centros de titularidad de las Administraciones Públicas.»

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional tercera

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la redacción de la disposición adicional tercera por el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias definirán las áreas prioritarias de formación profesional atendiendo a las necesidades de su entorno socioeconómico.»

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional cuarta

De adición.

Texto de la enmienda:

ENMIENDA NÚM. 89

Se propone añadir en la disposición adicional cuarta, a continuación de «El Gobierno», el siguiente texto: «de común acuerdo con las Comunidades Autónomas, y».

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final primera

ENMIENDA NÚM. 87

De modificación.

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la redacción del apartado 2 de la disposición final primera por el siguiente texto:

Disposición adicional quinta (nueva)

De adición.

Texto de la enmienda:

Se propone añadir una nueva disposición adicional (quinta), con el siguiente texto:

«Quinta. Transferencia de la Formación Continua a las Comunidades Autónomas.

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, procederá a iniciar negociaciones con las Comunidades Autónomas que actualmente gestionan la Formación Ocupacional para la transferencia de la Formación Continua.»

«Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, en lo que se refiere a la regulación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo, es competencia exclusiva del Estado la coordinación del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones.»

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final primera

De supresión.

Texto de la enmienda:

Se propone suprimir íntegramente el apartado 3 de la disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final primera

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la redacción del apartado 1 de la disposición final primera por el siguiente texto:

«La presente Ley se dicta al amparo de la disposición 30.^a del artículo 149.1 de la Constitución.»

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final primera

De modificación.

Texto de la enmienda:

Se propone sustituir la redacción del apartado 4 de la disposición final primera por el siguiente texto:

«Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución...», lo demás sigue igual.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones (núm. exp. 121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 2002.—**Marisa Castro Fonseca**, Diputada.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la exposición de motivos

De adición.

En la página 2, párrafo 2, incluir después de «artículo 149.1, 1.^a y 30.^a», «...».

MOTIVACIÓN

Completar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la exposición de motivos

De sustitución.

En la página 2, párrafo 5, línea 10, donde dice: «En función de las necesidades del trabajo y de las cualificaciones que éste requiere, se desarrollarán las ofertas públicas de Formación Profesional», sustituir por:

«En función de las estrategias de desarrollo, de las necesidades del sistema productivo y de los requerimientos del empleo, se desarrollarán las ofertas públicas de formación profesional.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que las ofertas de formación no pueden «exclusivamente» vincularse con las necesidades del mercado de trabajo, sino que deben tenerse en cuenta el desarrollo constante del tejido productivo; en consecuencia, la necesidad de potenciar la formación profesional como instrumento que aumentará las cualificaciones de los trabajadores, acciones que contribuirán no sólo a favorecer el desarrollo del sistema productivo, sino también las condiciones laborales de los trabajadores y trabajadoras.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la exposición de motivos

De sustitución.

En la página 2, segundo párrafo, línea 8, donde dice: «cooperación», añadir: «... y participación...».

MOTIVACIÓN

El texto debería hacer mayor énfasis en garantizar la participación y el acuerdo con las Comunidades Autónomas, reconociendo no obstante, que las diferentes formas de certificación y acreditaciones técnicas y profesionales tienen que tener validez en todo el territorio español, sin excepción, independientemente de en qué Comunidad Autónoma el/la profesional vaya a desarrollar su vida laboral o haya recibido la formación.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la exposición de motivos

De adición.

En la página 2, sexto párrafo, línea 2, añadir: «que los títulos de formación profesional de cualquiera de los subsistemas existentes...».

a la Administración Local que, en muchos casos, tiene oferta formativa propia.

MOTIVACIÓN

Consideramos que el texto no hace suficiente hincapié en la integración de los tres subsistemas existentes, es decir, los correspondientes a la F. P. reglada, a la Continua y a la Ocupacional.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la exposición de motivos

De adición.

En la página 2, párrafo 8, línea 2, añadir delante de sectores productivos «y previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales».

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la exposición de motivos

De sustitución.

Quedando el texto de la siguiente forma: En la página 2, párrafo 7, línea 6, «... Centros Integrados de Formación Profesional y para la integración de los tres subsistemas». Suprimiendo, por tanto, el resto del texto.

MOTIVACIÓN

Se obvia en el texto original la necesaria participación en el diseño de las acciones de innovación y experimentación tanto del mundo empresarial como de las organizaciones sindicales; por esta razón hemos considerado necesario incluir esta enmienda con el objeto de asegurar la participación de ambas partes.

MOTIVACIÓN

Sobre la base de la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la exposición de motivos

De adición.

En la página 2, párrafo 8, antepenúltima línea, añadir tras «... Comunidades Autónomas» «y Corporaciones Locales».

A la exposición de motivos

De adición.

En la página 3, último párrafo de la exposición de motivos, añadir en la última línea «Las condiciones laborales del profesorado, trabajadores cualificados y Personal de Servicios Educativos y Complementarios de los Centros Integrados de Formación Profesional serán objeto de negociación entre las organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y el Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Entendemos que una de las prioridades del Estado en el presente es definir un modelo de Pacto Local, y, por tanto, en este tema consideramos que el texto obvia

MOTIVACIÓN

Se obvia absolutamente la regulación de las condiciones laborales del profesorado, así como también la negociación colectiva, creyendo que tal y como está el

texto puede ser una puerta abierta a figuras de empleo precario. Consideramos, por último, que la FP, en las modalidades de ocupacional y continua sin regulación ni negociación alguna entre los agentes sociales, quedaría como si fuera un problema de «horas extraordinarias» o incluso de la voluntariedad de los/las profesionales.

ENMIENDA NÚM. 100

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

A la exposición de motivos

De modificación.

Sustituir el texto de la exposición de motivos por el siguiente:

«La necesidad de una Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones viene dada por el desarrollo de un derecho constitucional de educación que obliga a las Administraciones Públicas a conseguir que todos los ciudadanos tengan las mismas posibilidades de acceso a la educación y a la formación y que ésta le sirva para la cualificación profesional y personal de toda la vida laboral, porque los sistemas de educación y formación deben contribuir al mantenimiento de un modelo de sociedad.

Lograr un modelo integrado de Formación Profesional que incremente el respaldo y el crédito social de la formación reglada derivada de la LOGSE y la que se presta desde la relación con el empleo, la formación ocupacional y la formación continua, pasa por entender que la Formación Profesional forma parte integrada del derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución, comprometido con el fin de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, y a la misma vez una vertiente de significación individual y social creciente al servir tanto a los fines de la elevación del nivel y calidad de vida de las personas como a los de la cohesión social y económica y del fomento del empleo; pero, en este caso, responde además a lo dispuesto en el artículo 40 la Constitución, que exige de los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesionales, como instrumento de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo, para lo que se ordena una formación inicial que cualifica para ello y una formación permanente a

lo largo de toda la vida profesional como instrumento de readaptación profesional.

Este desarrollo normativo debe darse con un respeto escrupuloso de la distribución competencial y las competencias exclusivas que en educación y en las políticas activas de empleo tienen las Comunidades Autónomas, por lo que se crea el Consejo de Cooperación Interterritorial entre Administraciones para el desarrollo y gestión de esta Ley y se introducen dos capítulos, uno destinado a precisar los elementos de calidad de la Formación Profesional que se propone acometer y otro destinado a precisar la financiación del sistema, y los compromisos de ampliar los recursos que se destinan a la misma en los próximos cuatro años.

El Tratado de la Unión Europea resalta la necesidad de dotarse de una población activa cualificada y apta para la movilidad y libre circulación, por lo que son necesarias estrategias coordinadas de empleo y formación, a la vez que se acomete una renovación permanente de las instituciones y, consiguientemente, del marco normativo de la formación profesional, de tal modo que se garantice en todo momento la deseable correspondencia entre las cualificaciones profesionales y las necesidades del mercado de trabajo, línea ésta en la que ya se venía situando la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, que señala como objetivo de la política de empleo lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante la orientación y la formación profesional; la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (en el mismo sentido el actual texto refundido del Estatuto de los Trabajadores), que considera un derecho de los trabajadores la formación profesional; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se propuso adecuar la formación a las nuevas exigencias del sistema productivo, y en Nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, elaborado por el Consejo General de Formación Profesional y aprobado por el Gobierno para 1998-2002, que define las directrices básicas que han de conducir a un sistema integrado de las distintas ofertas de formación profesional: Reglada, ocupacional y continua. En esta misma línea aparecen los Acuerdos de Formación Continua y los Planes Anuales de Acción para el Empleo.

En esta tendencia de modernización y mejora, que se corresponde con las políticas de similar signo emprendidas en otros países de la Unión Europea, se inscribe decididamente la presente Ley, cuya finalidad es la creación de un Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones que, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1, 1 y 30.^a, de la Constitución, con el compromiso de cooperación de las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado, los municipios y los agentes sociales y económicos para dotar de una coherencia y eficacia a la planificación, ordenación

y administración de esta realidad, con el fin de facilitar la integración de las distintas formas de certificación y acreditación de las competencias y de las cualificaciones profesionales.

El sistema, inspirado en los principios de igualdad en el acceso a la formación profesional y de participación de los agentes sociales con los poderes públicos, ha de fomentar la formación a lo largo de la vida, integrando las distintas ofertas formativas e instrumentando el reconocimiento y la acreditación de las cualificaciones profesionales a nivel nacional, como mecanismo favorecedor de la homogeneización, a nivel europeo, de los niveles de formación y acreditación profesional de cara al libre movimiento de los trabajadores y de los profesionales en el ámbito del mercado que supone la Unión Europea. A tales efectos, la Ley configura un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales como eje institucional del sistema, cuya función se completa con el procedimiento de acreditación de dichas cualificaciones, sistema que no deroga el que está actualmente en vigor y que no supone, en ningún caso, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas en los términos previstos en el artículo 36 de la Constitución Española.

El Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones, que esta Ley ordena, toma como punto de partida los ámbitos competenciales propios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como el espacio que corresponde a la participación de los agentes sociales, cuya representatividad y necesaria colaboración quedan reflejadas en la composición del Consejo General de Formación Profesional, a cuyo servicio se instrumenta, como órgano técnico, el Instituto Nacional de las Cualificaciones, así como la puesta en marcha de un Consejo de gestión cooperativa del desarrollo de esta Ley, al margen del papel que actualmente juega la Conferencia Sectorial de Educación, que dé el protagonismo competencial y de gestión que corresponde a las Comunidades Autónomas, como Administraciones con competencia exclusiva en esta materia.

La regulación que esta Ley lleva a cabo parte como noción básica del concepto técnico de cualificación profesional, entendida como el conjunto de competencias con significación para el empleo y adquiridas a través de un proceso formativo, que son objeto de los correspondientes procedimientos de evaluación y acreditación. En función de las estrategias de desarrollo y de las necesidades del mercado de trabajo, se desarrollarán las ofertas públicas de formación profesional, en cuya planificación ha de prestarse especial atención a la enseñanza de las tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de la Unión Europea, prevención de riesgos laborales y de protección del medio ambiente.

Los títulos de formación profesional de cualquiera de los subsistemas existentes y los certificados de pro-

fesionalidad constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y serán expedidos por las Administraciones competentes. La coordinación de las referidas ofertas formativas de formación profesional debe garantizarse por las Administraciones Públicas con la clara finalidad de dar respuesta a las necesidades de cualificación, optimizando el uso de los recursos públicos, evitando que la presencia privada en la gestión de la futura formación profesional genere una red privada y privatizadora de los mismos, paralela a la pública, cuando está financiada con recursos públicos, fondos europeos y aportaciones de cofinanciación incipientes.

El acceso eficaz a la formación profesional, que se ha de garantizar a los diferentes colectivos, jóvenes, mujeres, discapacitados, trabajadores en activo ocupados y desempleados, hace que la Ley trace las líneas ordenadoras básicas de los nuevos Centros Integrados de Formación Profesional y para la integración de los tres subsistemas.

En esta Ley se establece también que a través de centros especializados, y previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales, por sectores productivos se desarrollarán acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional, que se programarán y ejecutarán mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Por otra parte, y para propiciar el acceso universal y continuo al aprendizaje permanente, la Ley establece que las Administraciones Públicas adaptarán las ofertas de formación, especialmente las dirigidas a grupos con dificultades de inserción laboral, como forma de prevenir la exclusión social y motivadora de futuros aprendizajes mediante el reconocimiento de las competencias obtenidas a través de estas ofertas específicas.

Se incorporan al Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones dos aspectos fundamentales, la información y la orientación profesional, así como la permanente evaluación del sistema para garantizar su calidad. Dentro de la orientación se destaca la necesidad de asesorar sobre las oportunidades de acceso al empleo y sobre las ofertas de formación para facilitar la inserción y reinserción laboral. La evaluación de la calidad del sistema debe conseguir su adecuación permanente a las necesidades del sistema productivos, de los requerimientos del empleo, así como de las estrategias de desarrollo.

Finalmente, con esta Ley, que no deroga el actual marco legal de la Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se pretende conseguir el mejor aprovechamiento de la experiencia y conocimientos de todos los profesionales en la imparti-

ción de las distintas modalidades de Formación Profesional, y con tal finalidad se posibilita a los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional el desempeño de funciones en las diferentes ofertas de Formación Profesional reguladas en la presente Ley. Las condiciones laborales del profesorado, trabajadores cualificados y personal de servicios educativos y complementarios de los centros integrados de Formación Profesional deberán estar sujetos a la negociación a nivel sectorial que se realice entre las organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y el Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas sobre financiación, calidad y creación del Consejo de Cooperación Interterritorial.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 2, apartado 1

De sustitución.

Sustituir «A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones» por:

«A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de formación profesional, así como la evaluación y acreditación de las competencias profesionales...». El resto quedaría igual.

MOTIVACIÓN

No consideramos oportuno ni adecuado hablar aquí del Catálogo de Cualificaciones, ya que es uno de los instrumentos del sistema descrito en el artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 2, apartado 3

De adición.

Añadir dos letras del siguiente tenor:

«e) Reforzar los vínculos con la sociedad en general y con el mundo del trabajo y de la investigación.

f) Cooperación de las Administraciones competentes en la gestión de la Formación Profesional que se ordena en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 3, apartado 4

De sustitución.

Donde dice: «para el de desempeño...», debe decir: «para el desempeño».

MOTIVACIÓN

Consideramos que existe un error en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 4, apartado 1.a)

De sustitución.

Donde dice: «que ordenará las identificadas en el mercado del trabajo», debiera decir: «que ordenará las identificadas en el sistema productivo».

MOTIVACIÓN

Consideramos que en el mercado del trabajo no puede observarse el contenido de las actividades productivas.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 4, apartado 1.a)

De sustitución.

Sustituir el segundo párrafo por «El Catálogo Modular de Formación Profesional incluirá la formación asociada a cada cualificación».

MOTIVACIÓN

Consideramos necesaria una redacción más simple y sencilla.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 3

De adición.

Añadir un nuevo punto del siguiente tenor:

«Promover una cooperación más estrecha entre las Administraciones competentes con un abanico de instituciones, incluyendo a los interlocutores sociales y económicos, haciendo de los centros de educación y Formación Profesional organizaciones de aprendizaje abiertas a los cambios e ideas externas, siendo útiles para las personas a quien prestan los servicios.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea un nuevo artículo 6 bis del siguiente tenor:

«Artículo 6 bis. Creación del Consejo de Cooperación Interterritorial del Sistema Nacional de Formación Profesional.

1. Se crea el Consejo de Cooperación Interterritorial del Sistema Nacional de Formación Profesional con la composición, organización y funciones que se determinan en la presente Ley.

2. El Consejo de Cooperación Interterritorial coordinará todos los aspectos de los requerimientos del sistema formativo en todo el territorio del Estado español, corrigiendo las desigualdades territoriales que se pudieran producir. Sus funciones serán de estudio, deliberación, elaboración y gestión de propuestas en materia de Formación Profesional. Asimismo, el Consejo recibirá periódicamente la información precisa para las distintas labores que se estén realizando por parte de las distintas Administraciones competentes.

3. El Consejo es un órgano de gestión coordinada entre el Gobierno central y las Comunidades Autónomas en materia de Formación Profesional, para el desarrollo de la presente Ley, tanto en la gestión directa del sistema de formación profesional y su calidad, como la financiación establecida en los capítulos siguientes.

4. El Consejo estará regulado por los siguientes miembros, de entre los cuales se elegirá un Presidente:

- Seis representantes a propuesta del Gobierno central.
- Un representante a propuesta de cada una de las Comunidades Autónomas.
- Tres representantes a propuesta de la FEMP.
- Tres representantes a propuesta de los sindicatos más representativos.
- Tres representantes a propuesta de las organizaciones empresariales.
- Tres representantes de la Federación de Asociaciones de padres.
- Tres representantes de las organizaciones estudiantiles representativas.

5. Todos los miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años, con posibilidad de ser elegidos por otro período similar. Toda vacante anticipada en el cargo, que no sea por expiración del mandato, será cubierta por la organización a quien corresponda el titular del puesto vacante. El mandato del así elegido expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

6. Anualmente, el Consejo de Cooperación Interterritorial, remitirá al Congreso de los Diputados un informe de valoración de la implantación del contenido de la presente Ley que presentará su Presidente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 5, apartado 1

De adición.

Dándole la siguiente redacción: «que corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la participación de los agentes sociales y de las corporaciones locales».

MOTIVACIÓN

Con los mismos argumentos de enmiendas anteriores, considerando prioritario conocer la opinión de los agentes sociales y de las corporaciones locales con relación al diseño y regulación del nuevo marco de la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 5, apartado 3

De adición.

Se trata de añadir el apartado 3, como apartado e), en el artículo 4.

MOTIVACIÓN

Se trata de estructurar mejor el contenido de la Ley, dado que en el artículo ya que se desarrolla en el artículo 4 el contenido relacionado con el Catálogo Modular.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 6

De sustitución.

Proponemos dar una nueva redacción al artículo, quedando el mismo de la siguiente forma:

«Artículo 6. Sobre la participación de las organizaciones empresariales, sindicales, Administraciones, organismos públicos y otras entidades.

1. Se promoverá la necesaria colaboración de las organizaciones empresariales, de las organizaciones sindicales con las Administraciones y organismos públicos, favoreciendo la participación de las Comunidades Autónomas y corporaciones locales.

a) Todos los sectores implicados trabajarán y acordarán en el marco del Consejo General de la Formación Profesional.

b) Se garantizará la participación de todos los sectores arriba mencionados en el Instituto Nacional de Cualificaciones para asegurar el desarrollo del Catálogo de Cualificaciones. En consecuencia, se establecerán mecanismos de participación para la elaboración del citado Catálogo.

c) Se promoverán a través de la negociación colectiva el derecho de formación y el reconocimiento de la cualificación.

2. Se incentivará, a través de mecanismos acordados, el compromiso de las empresas en la Formación Profesional. Estableciéndose también convenios con las organizaciones empresariales para la promoción, ordenamiento y control de las prácticas profesionales.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que el texto original era ambiguo y no destacaba que la Formación Profesional debe potenciarse desde el ámbito público con la necesaria colaboración de las empresas y de los interlocutores sociales,

a través de acuerdos participados, reconociendo como no podía ser de otra manera la estrecha relación que debe existir entre la formación y el empleo.

Hemos suprimido también la mención a las Cámaras de Comercio y la Universidad, porque en ningún modo se concretaba su colaboración, ya que si el Gobierno quiere que tengan alguna función, al menos lo tendrán que reflejar en el Proyecto de Ley.

Hemos también considerado destacar la importancia de las prácticas profesionales, pero con elementos rigurosos para potenciar su realización y como no por su control. En este sentido, hemos echado en falta la concreción de medidas de carácter financiero para incentivar la participación activa de las empresas en la formación, y también hemos echado en falta una mención expresa al derecho a la formación y el reconocimiento a la cualificación de los trabajadores y trabajadoras.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 7, apartado 1

De sustitución.

Proponemos sustituir «Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida y la movilidad de los trabajadores, ...» por:

«Con la finalidad de facilitar la integración de la FP y su adecuación a los requerimientos del sistema productivo y del empleo, así como la formación a lo largo de la vida, se crea el Catálogo...»

MOTIVACIÓN

Consideramos que el texto original era demasiado farragoso y que había que hacer una redacción más sencilla.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 7, apartado 2

De adición.

«El Gobierno, tras la decisión del Consejo de Cooperación Interterritorial y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, Consejo Escolar del Estado y Consejos Autonómicos de Formación Profesional...»

MOTIVACIÓN

Consideramos relevantes la opinión y participación del Consejo Escolar del Estado y de los Consejos Autonómicos de FP, así como de las decisiones tomadas por el Consejo creado en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 8, apartado 1, en su última línea

De adición.

Quedaría el texto de la siguiente forma: «... efectos académicos y profesionales, según la legislación aplicable».

MOTIVACIÓN

Se obvia la vinculación entre la formación adquirida y la correspondiente modificación de las capacidades profesionales y de las condiciones laborales de los trabajadores y trabajadoras.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 8, apartado 2, línea 5

De adición.

«... y se desarrollará siguiendo en todo caso criterios negociados con las Comunidades Autónomas, organizaciones empresariales y organizaciones sindicales que...»

MOTIVACIÓN

Sobre la base de argumentos de enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 8, apartado 4, líneas 1 y 2

De adición.

«... previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, al Consejo Escolar del Estado y a los Consejos Autonómicos de Formación Profesional...»

MOTIVACIÓN

Con el mismo propósito que enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 10, apartado 1

De adición.

«..., al Consejo Escolar del Estado, a las Comunidades Autónomas, las cuales deberán emitir informe al respecto...»

MOTIVACIÓN

Con los mismos argumentos de la motivación de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 10, apartado 4

De sustitución.

Donde dice: «Programa Nacional de Acción para el Empleo», debe decir: «Programa Nacional de Acción para el Empleo o el que corresponda y esté vigente».

MOTIVACIÓN

Consideramos importante tener presente que el actual Programa puede cambiar o ser sustituido por otro, o incluso cambiar de nombre.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 10, apartado 5

De adición.

Añadir: «... de las ofertas de Formación Profesional, así como la integración efectiva de los tres subsistemas para dar respuestas a las necesidades de cualificación. El Gobierno garantizará acuerdos con las Comunidades Autónomas y agentes sociales en aras que la oferta formativa impartida en todo el Estado sea un elemento de compensación territorial y sectorial».

MOTIVACIÓN

La integración de los tres subsistemas es un elemento primordial de una Formación Profesional integral y es además uno de los pilares del II Plan Nacional de Formación Profesional, firmado en marzo de 1998; en consecuencia, consideramos importante hacer mayor énfasis. La coordinación de la oferta formativa fruto de un acuerdo tripartito necesario entre las Administraciones arriba mencionadas y los agentes sociales debe servir para desarrollar una oferta de Formación Profesional equilibrada en todo el territorio, garantizando el desarrollo y ampliación de la misma sobre la base de las demandas del sistema productivo y de la necesidad de nuevas cualificaciones profesionales.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 11, apartado 1

De adición.

Añadir: «El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, al Consejo Escolar del Estado y a los Consejos Autonómicos de Formación Profesional».

MOTIVACIÓN

Sobre los argumentos de las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 11, apartado 3

De sustitución.

Quedando el apartado de la forma que sigue:

«Se establecerán acuerdos con las Comunidades Autónomas, corporaciones locales, organizaciones sindicales y empresariales para garantizar un plan de financiación de la oferta formativa por Comunidades Autónomas, municipios y por centros.»

MOTIVACIÓN

El texto no hace mención alguna a la financiación de la FP, ni tan siquiera definiendo mecanismos o acciones concretas; por tanto, hemos considerado necesario modificar el texto con el objeto de garantizar financiación suficiente para la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 11, apartado 5

De sustitución.

Proponemos dar una nueva redacción al artículo en este apartado:

«La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas se registrá según la actual legislación y nor-

mativa educativas o, en su defecto, se tendrá en cuenta la participación de la comunidad escolar.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que en ningún caso debe romperse el modelo participativo en la elección del equipo directivo que desarrolla la actual legislación educativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 11, apartado 6

De adición.

«Reglamentariamente el Gobierno, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, adaptará la composición y funciones de los órganos de gobierno de los Centros Integrados de Formación Profesional a sus características específicas.»

MOTIVACIÓN

Al ser una nueva figura de centro, todos los interlocutores sociales implicados deben opinar para garantizar la eficacia de los órganos de estos centros; no obstante, la base sobre la que hacerse esta adaptación será la definida en la actual legislación educativa vigente, esto es, respetando en todo momento el principio de participación de los miembros de la comunidad educativa. En cualquier caso, el Gobierno debiera haber concretado una propuesta, dado que no deja claro si se está hablando de la dirección del centro o de los órganos colegiados de los centros.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 11, apartado 7

De sustitución.

Donde dice: «red de centros de referencia nacional», debe decir: «red de centros», y donde dice: «... dichos centros podrán incluir», debe decir: «... incluirán...».

MOTIVACIÓN

No creemos apropiada la referencia nacional para estos centros por tener presente la titularidad varia que pueden tener los mismos, así como también por considerar que se está intentando limitar la capacidad de organización y de gestión de los mismos por parte de las Comunidades Autónomas. Por último, creemos que el texto tendría que haber aclarado la naturaleza, objetivos y funciones de esta red de centros, ya que de lo contrario no estamos avanzando en el diseño futuro, ni tan siquiera de una coordinación eficaz. No obstante, la ambigüedad es la dueña de este apartado, dado que no dice quién o quiénes van a crear los centros, con qué medios se van a contar, quién los va a poner y qué papel van a jugar las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 11

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«1. El Gobierno, tras el acuerdo del Consejo de Cooperación Interterritorial, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, al Consejo Escolar del Estado y a los Consejos Autonómicos de Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de Formación Profesional conducentes a la obtención de títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros.

2. La creación, autorización y homologación de los centros a los que hace referencia el apartado anterior corresponde a las Administraciones Públicas, según los ámbitos competenciales, y para su puesta en marcha se podrán establecer acuerdos con las Comunidades Autónomas, corporaciones locales, organizaciones sindicales y empresariales para garantizar un plan

de financiación de la oferta formativa por Comunidades Autónomas, municipios y por centros.

3. Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiera el artículo 10.1 de la presente Ley.

Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán crear y autorizar dichos Centros de Formación Profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan.

4. La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas se elegirá teniendo en cuenta la participación de la comunidad escolar.

6. Tras el acuerdo del Consejo de Cooperación Interterritorial, el Gobierno realizará el desarrollo reglamentario, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado; adaptará la composición y funciones de los órganos de gobierno de los Centros Integrados de Formación Profesional a sus características específicas.

7. Una red de centros, con implantación en todas las Comunidades Autónomas, especializados en los distintos sectores productivos desarrollará la innovación y experimentación en materia de Formación Profesional. A tales efectos, dichos centros incluirán acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores.

8. A través de convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias se acometerán las actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo establecidas en el marco de esta Ley la programación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 13, apartado 1

De sustitución.

Donde dice: «... la oferta formativa con cargo a fondos públicos... incluirá», por: «podrá incluir acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, previo informe del Instituto Nacional de Cualificaciones, del Consejo General de Formación

Profesional y de los Consejos Autonómicos de Formación Profesional».

MOTIVACIÓN

Estas acciones deberían ser excepciones; por esta razón es conveniente la emisión de informes por parte de los órganos competentes, donde tienen participación los interlocutores sociales tanto a nivel estatal como regional para establecer un control riguroso al respecto.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 15, apartado 2

De adición.

Añadir: «... y orientación profesional de las Administraciones Públicas y de los propios centros...»

MOTIVACIÓN

Consideramos que la ciudadanía interesada en acceder a alguna de las ofertas formativas podrá acudir no sólo a alguna de las Administraciones Públicas, sino directamente a los centros. Se trata, por tanto, de facilitar el mayor número posible de puntos de información y así mejorar el acceso a la misma de la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 15, apartado 2

De adición de un párrafo nuevo.

Añadir al final del apartado: «El Gobierno garantizará, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, la coordinación de la información y orientación profesional de los distintos servicios relacionados con la FP, como los educativos, los servicios públicos de empleo, los servicios propios de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y/o de otros entes u organismos. Así también,

garantizará la articulación de todos estos servicios con el Observatorio del Instituto Nacional de Cualificaciones. En consecuencia, el Gobierno, previo análisis y consulta previa al Consejo General de Formación Profesional, establecerá a qué órganos de la Administración General del Estado corresponde la labor de coordinación de los Servicios de Orientación de Información».

MOTIVACIÓN

Consideramos que el texto no ofrecía ningún tipo de concreción sobre qué órgano u organismo se encargará de coordinar, ni tan siquiera de plazos al respecto.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 15

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«1. A los servicios de información y orientación profesional de las Administraciones Públicas y de los propios centros les corresponde proporcionar información al alumnado del sistema educativo, las familias, los trabajadores desempleados y ocupados y a la sociedad en general. En esta información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las distintas Administraciones educativas y laborales, de la Administración local y de los agentes sociales, correspondiéndole a la Administración General del Estado la función de coordinación.

2. Corresponde a las Administraciones Públicas poner a disposición de los interlocutores sociales información sobre el sistema que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

3. El Gobierno garantizará, en cooperación con los Gobiernos autonómicos, la coordinación de la información y orientación profesional de los distintos servicios relacionados con la FP, como los educativos, los servicios públicos de empleo, los servicios propios de las Comunidades Autónomas, de las corporaciones locales y/o de otros entes u organismos.

4. Las Administraciones Públicas, a través del Consejo de Cooperación Interterritorial, articularán todos estos servicios relacionados con la Formación Profesional en el apartado anterior con el Observatorio

del Instituto Nacional de Cualificaciones, y previo análisis o consulta al Consejo General de Formación Profesional establecerá a qué órganos de la Administración corresponde la labor de coordinación de los Servicios de Orientación e Información.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 16

De sustitución.

Proponemos la siguiente redacción:

«La evaluación del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones tendrá la finalidad básica de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adaptación a las necesidades del sistema productivo, de los requerimientos del empleo y en función de las estrategias de desarrollo. La evaluación de las acciones será permanente y continuada, en función de los objetivos concretos. Así también, se acordará en el Consejo General de Formación Profesional que organismo de la Administración General del Estado será el encargado de poner en marcha este proceso.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que avanzar en la Formación Profesional no es sólo cuestión de adaptación al mercado de trabajo, tal y como manifestamos en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 17, apartado 1

De adición.

Añadir tras «... y cualificaciones...» el siguiente texto:

«... buscando el acuerdo del Consejo de Cooperación Interterritorial y previa consulta del Consejo General de Formación Profesional, al Consejo Escolar del Estado y a los Consejos Autonómicos de Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Sobre la base de enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea un nuevo Título V del siguiente tenor:

«TÍTULO V

Calidad de la enseñanza

Artículo ... Finalidad.

1. Corresponde a los poderes públicos garantizar el ejercicio del derecho de una educación pública en el sistema integral de formación profesional en condiciones de igualdad y democracia.

2. Este carácter público de la enseñanza se basará en una educación pluralista y crítica, laica, respetuosamente democráticamente y compensadora de las desigualdades sociales, que contará con un sistema de financiación pública suficiente y solidaria que asegurará el derecho a la educación a todos por igual, y que se define en esta Ley.

Artículo ... Mejora de la enseñanza.

1. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorezcan la calidad y mejora de la enseñanza, en especial a:

- La cualificación y formación del profesorado.
- La programación docente.
- Los recursos educativos y la función directiva.
- La innovación y la investigación educativa.
- La orientación educativa y profesional.
- La inspección educativa.
- La evaluación del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

2. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por el sistema integral de formación profesional. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.

3. Las Administraciones educativas planificarán las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades.

Artículo ... Recursos.

1. Los centros docentes estarán dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad y para ello dispondrán de autonomía en su gestión económica.

2. Las Administraciones educativas fomentarán la investigación y favorecerán la elaboración de proyectos que incluyan innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de organización de los centros docentes.

Artículo ... De la función inspectora.

1. Las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

La función inspectora tendrá encomendadas en cualquier caso las siguientes funciones:

- Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros y en los procesos de renovación educativa.
- Participar en la evaluación del sistema educativo.
- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales en el ámbito del sistema educativo.
- Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Para el ejercicio de estas funciones la inspección educativa tendrá acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.

3. El Estado ejercerá la alta inspección que le corresponde a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

De adición.

Se crea un nuevo título VI del siguiente tenor:

«TÍTULO VI**Financiación****Artículo ... Fuentes de financiación.**

1. La Formación Profesional y de las cualificaciones establecida en esta Ley se financiará:

a) Con cargo a las aportaciones de los Presupuestos generales, de las Comunidades Autónomas, los cuales incorporarán las transferencias que el Estado o las de otras entidades.

b) Con cargo a las aportaciones que se deriven del Fondo Social Europeo para los proyectos que hoy financia y los que pueda financiar.

c) Las aportaciones de la cofinanciación que se deriven de los programas del Fondo Social Europeo y otros programas europeos o de los programas de la Administración General del Estado.

d) Las aportaciones, precios, tasas y otras formas de participación en la cofinanciación de las actividades formativas de los niveles no reglados, por aportación directa o de los organismos o instituciones que participan en la gestión de los diversos subsistemas de la Formación Profesional.

e) Las aportaciones de los presupuestos municipales o mancomunidades que en cada caso haya lugar.

f) El incremento del FCI destinado a educación para corregir las desigualdades en que se presta la Formación Profesional entre las distintas Comunidades Autónomas que tienen competencias en la misma.

2. Las Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias, regularán la forma de participación de las entidades, fundaciones de carácter público, social o privado, y las aportaciones de las mismas y destino que se da a estos recursos.

3. Para el desarrollo eficaz de esta Ley, el Gobierno incorporará anualmente los recursos económicos, humanos y materiales necesarios, de acuerdo con la negociación con las Comunidades Autónomas, en la Conferencia de Educación, y con los agentes sociales, económicos e instituciones que participen en los programas de formación profesional y las cualificaciones.

Artículo ... De la suficiencia financiera.

1. La suficiencia financiera y de recursos de la reforma educativa se garantiza en los términos previstos en esta Ley.

2. En el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobierno elaborará, en coordinación con las demás Administraciones educativas, un mapa de formación profesional, que incluirá, previa negociación con los sindicatos de profesores, la red de centros públicos y, en su caso, concertados, de cada subsistema, de manera que se garantice una plaza en la red pública a todo el que, conforme a esta Ley, lo solicite.

3. A los efectos de financiar los servicios previstos en esta Ley y para el ejercicio de su entrada en vigor para llevar a cabo el II Plan Nacional de Formación Profesional, las Administraciones correspondientes duplicarán la dotación presupuestaria contenida en los presupuestos de 2002 en el conjunto de capítulos que hacen referencia a los programas actuales afectados por esta Ley.

4. Con independencia a la previsión anterior, se asignará en el trienio posterior a la entrada en vigor 2003-2005 un incremento no inferior al 10 por 100 de la existente en el año de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo ... Prioridades y calendario.

1. El presupuesto conjunto, tanto del Ministerio de Educación y Cultura, como de las Comunidades Autónomas, de los programas educativos afectados por esta reforma tendrá durante los próximos tres años desde la entrada en vigor de esta Ley un incremento acumulativo anual de al menos un 0,2 por 100 del PIB, hasta alcanzar las cantidades previstas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior. Este incremento se incluirá en la Ley de Presupuestos de cada año y se calculará sobre la base de la previsión del PIB a precios de mercado incluida en la información de los Presupuestos del Estado.

2. Para la distribución de los recursos asignados en el apartado anterior, la determinación de prioridades, el calendario y demás elementos de la aplicación de la reforma, el Gobierno en colaboración con las Comunidades Autónomas remitirá al Parlamento, en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, una Memoria económica en la que se plasmen las medidas incluidas en la reforma de la formación profesional.

3. En dicha Memoria se incluirá la aplicación de los mínimos exigibles de calidad de la enseñanza, habiendo sido previamente regulados por el Gobierno.

Artículo ... Financiación de la iniciativa social.

1. Las organizaciones sociales, económicas e instituciones que colaboren en la prestación de los servi-

cios de Formación Profesional y de las cualificaciones, pueden obtener sus ingresos:

a) De las subvenciones que establezcan la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los fondos europeos que gestionen.

b) Los precios y aportaciones de cofinanciación que el Estado y las Comunidades Autónomas o los Ayuntamientos establezcan.

c) Cuotas o aportaciones de sus afiliados.

d) Las aportaciones voluntarias y de cualquier entidad pública o privada o persona física.

2. Los convenios. El Estado podrá establecer convenios con las Comunidades Autónomas y éstas con otras entidades, instituciones y organizaciones sociales, para mejorar, fomentar o prestar los servicios de Formación Profesional, siempre y cuando no tengan convenio con ninguna otra Administración Pública.

3. El Estado hacia las Comunidades Autónomas y éstas hacia los Ayuntamientos, instituciones y organizaciones podrán subvencionar los servicios especializados de Formación Profesional, para lo que anualmente publicarán la convocatoria con las normas y cuantías de las mismas, así como el plazo y documentación a presentar.

4. Todas las inversiones públicas que se realicen a través de subvenciones a través de convenios tendrán garantizada la reversión a la Administración Pública cuando cese en su actividad formadora.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestro texto alternativo.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 17, apartado 2

De adición.

Al final se incluirá «... nacional, cuyos resultados serán enviados para su valoración y evaluación al Consejo General de Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado».

MOTIVACIÓN

La evaluación permanente de lo propuesto y regulado en esta Ley es un elemento primordial para garanti-

zar el éxito y la mejora permanente de la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 136

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

ENMIENDA NÚM. 134

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

A la disposición adicional tercera

De sustitución.

Donde dice «Disposición adicional tercera», debe decir «Cuarta».

A la disposición adicional primera

De adición.

«... y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas del sector.»

MOTIVACIÓN

Con el objeto de incluir una nueva disposición.

ENMIENDA NÚM. 137

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

MOTIVACIÓN

La modificación de condiciones laborales no es sólo objeto de interés por parte del Gobierno, sino que se tiene que tener en cuenta la voz y opinión de las organizaciones sindicales que representan los intereses de los trabajadores y trabajadoras. En todo caso, los centros públicos que accedan a la calificación de Centro Integrado observarán que la carga lectiva se acumule a la existente en su oferta tradicional, pudiendo optar el profesorado de manera voluntaria, observando a medio y largo plazo la creación de empleo docente.

De adición. Nueva disposición.

«Tercera. Del personal de los centros de Formación Profesional.

El Gobierno regulará, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas y agentes sociales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, las condiciones laborales del profesorado, profesionales cualificados y personal de servicios educativos y complementarios.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 135

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

ENMIENDA NÚM. 138

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

A la disposición adicional segunda

De adición.

Añadir «... y régimen que determinen las Administraciones competentes, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas del sector».

A la disposición adicional cuarta

De sustitución.

Donde dice «Cuarta», debe decir «Quinta».

MOTIVACIÓN

Sobre la base de la anterior enmienda.

MOTIVACIÓN

En consecuencia de las anteriores dos enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una disposición transitoria del siguiente tenor:

«Primera. Plan plurianual de financiación.

En el plazo de seis meses el Gobierno elaborará con las Comunidades Autónomas competentes un plan plurianual de financiación específica de la Formación Profesional y de cualificaciones, para precisar el desarrollo de lo establecido en el capítulo correspondiente, que una vez superado la aprobación de la Conferencia Sectorial de Educación se remitirá a las Cortes Generales como Proyecto de Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una disposición transitoria del siguiente tenor:

«Segunda. Consejo de Cooperación Interterritorial.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas normativas y reglamentarias necesarias para constituir en el plazo de seis meses el Consejo de Cooperación Interterritorial de la Formación Profesional creado en el artículo correspondiente de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo, al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones (núm. expte. 121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 2002.—**Marisa Castro Fonseca**, Diputada.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Exposición de motivos

La necesidad de una Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones viene dada por el desarrollo de un derecho constitucional de educación que obliga a las Administraciones Públicas a conseguir que todos los ciudadanos tengan las mismas posibilidades de acceso a la educación y a la formación y que ésta le sirva para la cualificación profesional y personal de toda la vida laboral, porque los sistemas de educación y formación deben contribuir al mantenimiento de un modelo de sociedad.

Lograr un modelo integrado de Formación Profesional que incremente el respaldo y el crédito social de la formación reglada derivada de la LOGSE y la que se presta desde la relación con el empleo, la formación ocupacional y la formación continua pasa por entender que la Formación Profesional forma parte integrada del derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución, comprometido con el fin de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales y, a la misma vez, una vertiente de significación individual y social creciente al servir tanto a los fines de la elevación del nivel y calidad de vida de las personas como a los de la cohesión social y económica y del fomento del empleo; pero en este caso responde, además, a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución, que exige de los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesionales, como instrumentos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo, para lo que se ordena una formación inicial que cualifica para ello y una formación permanente a lo largo de toda la vida profesional como instrumento de readaptación profesional.

Este desarrollo normativo debe darse con un respeto escrupuloso de la distribución competencial y las competencias exclusivas que en educación y en las políticas activas de empleo tienen las Comunidades Autónomas, por lo que se crea el Consejo de Cooperación Interterritorial entre Administraciones para el desarrollo y gestión de esta Ley y se introducen dos capítulos, uno destinado a precisar los elementos de calidad de la Formación Profesional que se propone acometer y otro destinado a precisar la financiación del sistema, y los compromisos de ampliar los recursos que se destinan a la misma en los próximos cuatro años.

El Tratado de la Unión Europea resalta la necesidad de dotarse de una población activa cualificada y apta para la movilidad y libre circulación, por lo que son necesarias estrategias coordinadas de empleo y formación a la vez que se acomete una renovación permanente de las instituciones y, consiguientemente, del marco normativo de la Formación Profesional, de tal modo que se garantice en todo momento la deseable correspondencia entre las cualificaciones profesionales y las necesidades del mercado de trabajo, línea esta en la que ya se venía situando la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, que señala como objetivo de la política de empleo lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante la orientación y la Formación Profesional: La Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores (en el mismo sentido el actual texto refundido del Estatuto de los Trabajadores), que considera un derecho de los trabajadores la Formación Profesional; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se propuso adecuar la formación a las nuevas exigencias del sistema productivo, y el Nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, elaborado por el Consejo General de Formación Profesional y aprobado por el Gobierno para 1998-2002, que define las directrices básicas que han de conducir a un sistema integrado de las distintas ofertas de Formación Profesional: Reglada, ocupacional y continua. En esta misma línea aparecen los Acuerdos de Formación Continua y los Planes Anuales de Acción para el Empleo.

En esta tendencia de modernización y mejora, que se corresponde con las políticas de similar signo emprendidas en otros países de la Unión Europea, se inscribe decididamente la presente Ley, cuya finalidad es la creación de un Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones que, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1, 1.^a y 30.^a, de la Constitución, con el compromiso de cooperación de las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado, los municipios y los agentes sociales y económicos para dotar de una coherencia y eficacia a la planificación, ordenación y administración de esta realidad, con el fin de facilitar la integración de las distintas formas de cer-

tificación y acreditación de las competencias y de las cualificaciones profesionales.

El Sistema, inspirado en los principios de igualdad en el acceso a la Formación Profesional y de participación de los agentes sociales con los poderes públicos, ha de fomentar la formación a lo largo de la vida, integrando las distintas ofertas formativas e instrumentando el reconocimiento y la acreditación de las cualificaciones profesionales a nivel nacional, como mecanismo favorecedor de la homogeneización, a nivel europeo, de los niveles de formación y acreditación profesional de cara al libre movimiento de los trabajadores y de los profesionales en el ámbito del mercado que supone la Unión Europea. A tales efectos, la Ley configura un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales como eje institucional del Sistema, cuya función se completa con el procedimiento de acreditación de dichas cualificaciones, sistema que no deroga el que está actualmente en vigor y que no supone, en ningún caso, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas en los términos previstos en el artículo 36 de la Constitución Española.

El Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones, que esta Ley ordena, toma como punto de partida los ámbitos competenciales propios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como el espacio que corresponde a la participación de los agentes sociales, cuya representatividad y necesaria colaboración quedan reflejadas en la composición del Consejo General de Formación Profesional, a cuyo servicio se instrumenta, como órgano técnico, el Instituto Nacional de las Cualificaciones, así como la puesta en marcha de un Consejo de gestión cooperativa del desarrollo de esta Ley, al margen del papel que actualmente juega la Conferencia Sectorial de Educación, que dé el protagonismo competencial y de gestión que corresponde a las Comunidades Autónomas, como Administraciones con competencia exclusiva en esta materia.

La regulación, que esta Ley lleva a cabo, parte como noción básica, del concepto técnico de cualificación profesional, entendida como el conjunto de competencias con significación para el empleo y adquiridas a través de un proceso formativo, que son objeto de los correspondientes procedimientos de evaluación y acreditación. En función de las estrategias de desarrollo y de las necesidades del mercado de trabajo se desarrollarán las ofertas públicas de Formación Profesional, en cuya planificación ha de prestarse especial atención a la enseñanza de las tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de la Unión Europea, prevención de riesgos laborales y de protección del medio ambiente.

Los títulos de Formación Profesional de cualquiera de los subsistemas existentes y los certificados de profesionalidad constituirán las ofertas de Formación Profesional referidas al Catálogo de Cualificaciones Profe-

sionales, que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y serán expedidos por las Administraciones competentes. La coordinación de las referidas ofertas formativas de Formación Profesional debe garantizarse por las Administraciones Públicas con la clara finalidad de dar respuesta a las necesidades de cualificación, optimizando el uso de los recursos públicos, evitando que la presencia privada en la gestión de la futura Formación Profesional genere una red privada y privatizadora de los mismos, paralela a la pública, cuando está financiada con recursos públicos, fondos europeos y aportaciones de cofinanciación incipientes.

El acceso eficaz a la Formación Profesional, que se ha de garantizar a los diferentes colectivos, jóvenes, mujeres, discapacitados, trabajadores en activo ocupados y desempleados, hace que la Ley trace las líneas ordenadoras básicas de los nuevos Centros Integrados de Formación Profesional y para la integración de los tres subsistemas.

En esta Ley se establece también que a través de centros especializados, y previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales, por sectores productivos se desarrollarán acciones de innovación y experimentación en materia de Formación Profesional que se programarán y ejecutarán mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Por otra parte, y para propiciar el acceso universal y continuo al aprendizaje permanente, la Ley establece que las Administraciones Públicas adaptarán las ofertas de formación, especialmente las dirigidas a grupos con dificultades de inserción laboral, como forma de prevenir la exclusión social y motivadora de futuros aprendizajes mediante el reconocimiento de las competencias obtenidas a través de estas ofertas específicas.

Se incorporan al Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones dos aspectos fundamentales, la información y la orientación profesional, así como la permanente evaluación del Sistema para garantizar su calidad. Dentro de la orientación se destaca la necesidad de asesorar sobre las oportunidades de acceso al empleo y sobre las ofertas de formación para facilitar la inserción y reinserción laboral. La evaluación de la calidad del Sistema debe conseguir su adecuación permanente a las necesidades del sistema productivo, de los requerimientos del empleo, así como de las estrategias de desarrollo.

Finalmente, con esta Ley, que no deroga al actual marco legal de la Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se pretende conseguir el mejor aprovechamiento de la experiencia y conocimientos de todos los profesionales en la impartición de las distintas modalidades de Formación Profesional y con tal finalidad se posibilita a los funciona-

rios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional el desempeño de funciones en las diferentes ofertas de Formación Profesional reguladas en la presente Ley. Las condiciones laborales del profesorado, trabajadores cualificados y personal de Servicios Educativos y Complementarios de los Centros Integrados de Formación Profesional deberán estar sujetos a la negociación a nivel sectorial que se realice entre las organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y el Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

TÍTULO I

Del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones

Artículo 1. Finalidad de la Ley.

1. El objeto de esta Ley es generar un sistema integral de Formación Profesional, cualificaciones y acreditación, que dé respuesta a la vez a las necesidades formativas de los ciudadanos españoles y a las demandas sociales y económicas de formación inicial y permanente a través de las diversas modalidades formativas, para lo que esta oferta de formación, financiada con cargo a fondos públicos, favorecerá el aprendizaje permanente como un proceso continuo de formación a lo largo de toda la vida, acomodándose a las distintas expectativas, así como a las distintas situaciones personales y profesionales.

2. Las acciones formativas programadas y desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones buscarán esa finalidad en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores, convirtiendo los centros en organizaciones de aprendizaje.

Artículo 2. Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.

1. A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de Formación Profesional, así como la evaluación y acreditación de las competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

2. Al Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones le corresponde promover y desarrollar la integración de las ofertas de la Formación Profesional, a través de un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y

acreditación de las correspondientes competencias profesionales.

3. Abrir los sistemas de educación y formación reforzando los vínculos con la sociedad en general y el mundo del trabajo y de la investigación en particular.

Artículo 3. Principios del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.

El Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones se rige por los siguientes principios básicos:

a) La Formación Profesional estará orientada tanto al desarrollo personal y al ejercicio del derecho al trabajo como a la libre elección de profesión u oficio y a la satisfacción de las necesidades del sistema productivo y del empleo a lo largo de toda la vida.

b) El acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la Formación Profesional.

c) La participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas formativas y de cualificación profesional.

d) Reforzar los vínculos con la sociedad en general y con el mundo del trabajo y de la investigación.

e) La adecuación de la formación y las cualificaciones a los criterios de la Unión Europea, en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.

f) Cooperación de las Administraciones competentes en la gestión de la Formación Profesional que se ordena en esta Ley.

Artículo 4. Fines del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.

El Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones tiene los siguientes fines:

1. Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo.

2. Promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.

3. Proporcionar a los interesados información y orientación adecuadas en materia de Formación Profesional y cualificaciones para el empleo.

4. Promover una cooperación más estrecha entre las Administraciones competentes con un abanico de instituciones, incluyendo a los interlocutores sociales y económicos, haciendo de los centros de educación y Formación Profesional organizaciones de aprendizaje

abiertas a los cambios e ideas externas, siendo útiles para las personas a quien prestan los servicios.

5. Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales cooperativas y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas, ya sean éstas individuales o colectivas.

6. Evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.

7. Favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los trabajadores y la optimización de los recursos dedicados a la Formación Profesional.

Artículo 5. Instrumentos y acciones del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.

1. El Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones está formado por los siguientes instrumentos y acciones:

a) El Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales que ordenará las identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación. El Catálogo Modular de Formación Profesional incluirá la formación asociada a cada cualificación.

b) Un procedimiento de evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

c) La información y orientación en materia de Formación Profesional y empleo.

d) La evaluación y mejora de la calidad del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.

e) El Instituto Nacional de las Cualificaciones, creado por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.

f) El Consejo de Cooperación Interterritorial que gestiona el desarrollo de la presente Ley, haciendo realidad la corresponsabilidad de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos en la misma.

2. A través de los referidos instrumentos y acciones se promoverá la gestión coordinada de las distintas

Administraciones Públicas con competencias en la materia.

Artículo 6. Regulación y coordinación del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.

1. Corresponde a la Administración General del Estado la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la participación de los agentes sociales y de las Corporaciones Locales.

2. El Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por las Leyes 19/1997, de 9 de junio, y 14/2000, de 29 de diciembre, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones Públicas y los agentes sociales, y de asesoramiento del Gobierno en materia de Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 7. Sobre la participación de las organizaciones empresariales, sindicales, Administraciones, organismos públicos y otras entidades.

1. Se promoverá la necesaria colaboración de las organizaciones empresariales, de las organizaciones sindicales con las Administraciones y organismos públicos, favoreciendo la participación de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

a) Todos los sectores implicados trabajarán y acordarán en el marco del Consejo General de la Formación Profesional.

b) Se garantizará la participación de todos los sectores anteriormente mencionados en el Instituto Nacional de Cualificaciones para asegurar el desarrollo del Catálogo de Cualificaciones. En consecuencia, se establecerán mecanismos de participación para la elaboración del citado catálogo.

c) Se promoverán, a través de la negociación colectiva, el derecho de formación y el reconocimiento de la cualificación.

2. Se incentivará, a través de mecanismos acordados, el compromiso de las empresas en la Formación Profesional. Estableciéndose también convenios con las organizaciones empresariales para la promoción, ordenamiento y control de las prácticas profesionales.

Artículo 8. Creación del Consejo de Cooperación Interterritorial del Sistema Nacional de Formación Profesional.

1. Se crea el Consejo de Cooperación Interterritorial del Sistema Nacional de Formación Profesional con la composición, organización y funciones que se determinan en la presente Ley.

2. El Consejo de Cooperación Interterritorial coordinará todos los aspectos de los requerimientos del sistema formativo en todo el territorio del Estado español, corrigiendo las desigualdades territoriales que se pudieran producir. Sus funciones serán de estudio, deliberación, elaboración y gestión de propuestas en materia de Formación Profesional. Asimismo, el Consejo recibirá periódicamente la información precisa para las distintas labores que se estén realizando por parte de las distintas Administraciones competentes.

3. El Consejo es un órgano de gestión coordinada entre el Gobierno central y las Comunidades Autónomas en materia de Formación Profesional, para el desarrollo de la presente Ley, tanto en la gestión directa del sistema de Formación Profesional y su calidad como la financiación establecida en los capítulos siguientes.

4. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros, de entre los cuales se elegirá un Presidente:

- Seis representantes a propuesta del Gobierno central.
- Un representante a propuesta de cada una de las Comunidades Autónomas.
- Tres representantes a propuesta de la FEMP.
- Tres representantes a propuesta de los sindicatos más representativos.
- Tres representantes a propuesta de las organizaciones empresariales.
- Tres representantes de la Federación de Asociaciones de Padres.
- Tres representantes de las organizaciones estudiantiles representativas.

5. Todos los miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años, con posibilidad de ser elegido por otro período similar. Toda vacante anticipada en el cargo, que no sea por expiración del mandato, será cubierta por la organización a quien corresponda el titular del puesto vacante. El mandato del así elegido expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

6. Anualmente, el Consejo de Cooperación Interterritorial remitirá al Congreso de los Diputados un informe de valoración de implantación del contenido de la presente Ley que presentará su Presidente.

TÍTULO II

De las cualificaciones profesionales

Artículo 9. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. Se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio del Estado español, para apoyar la integración de la FP y lograr la formación a lo largo de toda la vida, a la vez que su adecuación a las necesidades del sistema productivo y del empleo del sistema productivo y del empleo y apostar por la formación a lo largo de la vida, que estará constituido por las cualificaciones identificadas en demandas formativas de los estudiantes que parten del sistema productivo y de la formación asociada a las mismas, que se organizará en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

2. El Gobierno, tras la decisión del Consejo de Cooperación Interterritorial y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, Consejo Escolar del Estado y Consejos Autonómicos de Formación Profesional, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobará todas las que se deban incluir en el mismo, ordenándolas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea. Se garantiza la actualización permanente del Catálogo, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo y las demandas formativas de los alumnos según sus necesidades.

4. Se entenderá por cualificación profesional el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

5. Se entiende por competencia profesional el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

Artículo 10. Evaluación y acreditación de las cualificaciones profesionales.

1. Los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado español, son expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos previstos en la Directiva 92/51/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 18 de junio de 1992, relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos Títulos y Certificados acreditan las corres-

pondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido y, en su caso, surten los correspondientes efectos académicos y profesionales, según la legislación aplicable.

2. La evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo, en todo caso, criterios negociados con las Comunidades Autónomas, organizaciones empresariales y organizaciones sindicales que garanticen, con transparencia y publicidad, la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.

3. Cuando el reconocimiento de las competencias profesionales evaluadas no completen las cualificaciones recogidas en algún Título de Formación Profesional o Certificado de Profesionalidad, se realizará una acreditación parcial acumulable, que se podrá completar la formación conducente a la obtención del correspondiente Título o Certificado.

4. El Consejo de Cooperación interterritorial, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, al Consejo Escolar del Estado y a los Consejos Autonómicos de Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas, y el Gobierno las publicará en las normas correspondientes.

TÍTULO III

De la Formación Profesional

Artículo 11. La Formación Profesional.

La Formación Profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

Artículo 12. Las ofertas de Formación Profesional.

1. La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, al Consejo Escolar del Estado y a las Comunidades Autónomas, las cuales deberán emitir informe al respecto, determinará los Títulos y los Certificados de Profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación pro-

fesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Los contenidos de los correspondientes títulos de Formación Profesional se entienden como básicos y pueden ser modificados o ampliados, según su realidad educativa, social y económica, por las Comunidades Autónomas a través de las normas que en el desarrollo de esta Ley realicen sus Parlamentos Autonómicos y los Gobiernos autónomos, en el ámbito de sus competencias.

3. Las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se desarrollarán considerando las medidas establecidas en el Programa Nacional de Acción para el Empleo o el que corresponda y esté vigente.

4. Las Administraciones Públicas garantizarán la coordinación de las ofertas de formación profesional, así como la integración efectiva de los tres subsistemas para dar respuestas a las necesidades de cualificación. El Gobierno garantizará acuerdos con las Comunidades Autónomas y agentes sociales en aras que la oferta formativa impartida en todo el Estado sea un elemento de compensación territorial y sectorial.

5. Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos están obligados a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea requerida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas. Asimismo, serán de aplicación los procedimientos, métodos y obligaciones específicas que se derivan de la legislación presupuestaria, de la normativa y financiación europea y del desarrollo de planes o programas de ámbito nacional y europeo.

6. Para el acceso a las diferentes ofertas formativas se tendrán en cuenta las acreditaciones previstas en esta Ley.

Artículo 13. Centros de Formación Profesional.

1. El Gobierno, tras el acuerdo del Consejo de Cooperación Interterritorial, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, al Consejo Escolar del Estado y a los Consejos Autonómicos de Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros.

2. La creación, autorización y homologación de los centros a los que hace referencia el apartado anterior corresponde a las Administraciones Públicas, según los ámbitos competenciales y para su puesta en marcha se podrán establecer acuerdos con las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, organizaciones sindicales y empresariales para garantizar un

Plan de Financiación de la oferta formativa por Comunidades Autónomas, municipios y por centros.

3. Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiera el artículo 10.1 de la presente Ley.

4. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán crear y autorizar dichos Centros de Formación Profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan.

5. La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas se elegirá teniendo en cuenta la participación de la comunidad escolar.

6. Tras el acuerdo del Consejo de Cooperación Interterritorial, el Gobierno realizará el desarrollo reglamentario, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, adaptará la composición y funciones de los órganos de gobierno de los Centros Integrados de Formación Profesional a sus características específicas.

7. Una red de centros, con implantación en todas las Comunidades Autónomas, especializados en los distintos sectores productivos desarrollará la innovación y experimentación en materia de formación profesional. A tales efectos, dichos centros incluirán acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores.

8. A través de convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se acometerán las actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo establecidas en el marco de esta Ley la programación.

Artículo 14. Oferta formativa de integración laboral.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, discapacitados, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión social, con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo.

2. Las referidas ofertas formativas deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de toda la vida y podrán incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con los efectos previstos en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 15. Ofertas formativas no vinculadas al Catálogo Modular de Formación Profesional.

1. Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y

cualificación, la oferta formativa con cargo a fondos públicos tendrá la mayor amplitud y, a tal efecto, podrá incluir acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, previo informe del Instituto Nacional de Cualificaciones, del Consejo General de Formación Profesional y de los Consejos Autonómicos de Formación Profesional.

2. Las competencias profesionales ofertadas y adquiridas mediante las acciones formativas indicadas en el apartado anterior podrán ser acreditadas cuando sean incorporadas al Catálogo de Cualificaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

TÍTULO IV

Información y orientación profesional

Artículo 16. Finalidad de la información y orientación profesional.

En el marco del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones la información y orientación profesional tendrá la finalidad de:

1. Orientar para la mejor decisión formativa de cada ciudadano, aunando sus habilidades y deseos con la información sobre las oportunidades de acceso al empleo, las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida.

2. Informar y asesorar sobre las diversas ofertas de formación y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.

Artículo 17. Organización de la información y orientación profesional.

1. A los servicios de información y orientación profesional de las Administraciones Públicas y de los propios centros les corresponde proporcionar información al alumnado del sistema educativo, las familias, los trabajadores desempleados y ocupados y a la sociedad en general. En esta información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las distintas Administraciones educativas y laborales, de la Administración local y de los agentes sociales, correspondiéndole a la Administración General del Estado la función de coordinación.

2. Corresponde a las Administraciones Públicas poner a disposición de los interlocutores sociales información sobre el Sistema que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

3. El Gobierno garantizará, en cooperación con los Gobiernos autonómicos, la coordinación de la información y orientación profesional de los distintos servicios relacionados con la FP, como los educativos, los servicios públicos de empleo, los servicios propios de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y/o de otros entes u organismos.

4. Las Administraciones Públicas, a través del Consejo de Cooperación Interterritorial, articularán todos estos servicios relacionados con la Formación Profesional en el apartado anterior con el Observatorio del Instituto Nacional de Cualificaciones y, previo análisis o consulta al Consejo General de Formación Profesional, establecerá a qué órganos de la Administración corresponde la labor de coordinación de los Servicios de Orientación e Información.

TÍTULO V

Evaluación del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones

Artículo 18. Finalidad.

La evaluación del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones tendrá la finalidad básica de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adaptación a las necesidades del sistema productivo, de los requerimientos del empleo y en función de las estrategias de desarrollo. La evaluación de las acciones será permanente y continuada, en función de los objetivos concretos. Así, también se acordará en el Consejo General de Formación Profesional qué organismo de la Administración General del Estado será el encargado de poner en marcha este proceso.

Artículo 19. Establecimiento y coordinación.

1. Corresponde al Gobierno el establecimiento y coordinación de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones, buscando el acuerdo del Consejo de Cooperación Interterritorial y previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, al Consejo Escolar del Estado y a los Consejos Autonómicos de Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en esta materia.

2. Las Administraciones Públicas garantizarán, en sus respectivos ámbitos, cooperarán en la definición y desarrollo de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones, como forma de mejora permanente de la oferta formativa de este Sistema de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, debiendo proporcionar los datos requeridos para la correspondiente evaluación de carácter nacional, cuyos resultados serán enviados para

su valoración y evaluación al Consejo General de Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado.

TÍTULO VI

Calidad de la enseñanza

Artículo 20. Finalidad.

1. Corresponde a los poderes públicos garantizar el ejercicio del derecho de una educación pública en el sistema integral de formación profesional en condiciones de igualdad y democracia.

2. Este carácter público de la enseñanza se basará en una educación pluralista y crítica, laica, respetuosamente democráticamente y compensadora de las desigualdades sociales, que contará con un sistema de financiación pública suficiente y solidaria que asegurará el derecho a la educación a todos por igual, y que se define en esta Ley.

Artículo 21. Mejora de la enseñanza.

1. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorezcan la calidad y mejora de la enseñanza, en especial a:

- La cualificación y formación del profesorado.
- La programación docente.
- Los recursos educativos y la función directiva.
- La innovación y la investigación educativa.
- La orientación educativa y profesional.
- La inspección educativa.
- La evaluación del sistema educativo.

2. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por el sistema integral de formación profesional. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.

3. Las Administraciones educativas planificarán las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades.

Artículo 22. Recursos.

1. Los centros docentes estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad y para ello dispondrán de autonomía en su gestión económica.

2. Las Administraciones educativas fomentarán la investigación y favorecerán la elaboración de proyectos que incluyan innovaciones curriculares, metodológi-

cas, tecnológicas, didácticas y de organización de los centros docentes.

Artículo 23. De la función inspectora.

1. Las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

La función inspectora tendrá encomendadas, en cualquier caso, las siguientes funciones:

- Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros y en los procesos de renovación educativa.
- Participar en la evaluación del sistema educativo.
- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales en el ámbito del sistema educativo.
- Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Para el ejercicio de estas funciones la inspección educativa tendrá acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.

3. El Estado ejercerá la alta inspección que le corresponde a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación.

TÍTULO VII

Financiación

Artículo 24. Fuentes de financiación.

1. La Formación Profesional y de las cualificaciones establecida en esta Ley se financiará:

a) Con cargo a las aportaciones de los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas, los cuales incorporarán las transferencias del Estado o las de otras entidades.

b) Con cargo a las aportaciones que se deriven del Fondo Social Europeo para los proyectos que hoy financia y los que pueda financiar.

c) Las aportaciones de cofinanciación que se deriven de los programas del Fondo Social Europeo y otros programas europeos o de los programas de la Administración General del Estado.

d) Las aportaciones, precios, tasas y otras formas de participación en la cofinanciación de las actividades formativas de los niveles no reglados, por aportación directa o de los organismos o instituciones que partici-

pan en la gestión de los diversos subsistemas de la Formación Profesional.

e) Las aportaciones de los presupuestos municipales o mancomunidades que en cada caso haya lugar.

f) El incremento del FCI destinado a educación para corregir las desigualdades en que se presta la Formación Profesional entre las distintas Comunidades Autónomas que tienen competencias en la misma.

2. Las Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias, regularán la forma de participación de las entidades, fundaciones de carácter público, social o privado y las aportaciones de las mismas y destino que se da a estos recursos.

3. Para el desarrollo eficaz de esta Ley el Gobierno incorporará anualmente los recursos económicos, humanos y materiales necesarios, de acuerdo con la negociación con las Comunidades Autónomas, en la Conferencia de Educación y con los agentes sociales, económicos e instituciones, que participen en los programas de formación profesional y las cualificaciones.

Artículo 25. De la suficiencia financiera.

1. La suficiencia financiera y de recursos de la reforma educativa se garantiza en los términos previstos por esta Ley.

2. En el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley el Gobierno elaborará, en coordinación con las demás Administraciones educativas, un mapa de formación profesional que incluirá, previa negociación con los sindicatos de profesores, la red de centros públicos y, en su caso, concertados, de cada subsistema, de manera que se garantice una plaza en la red pública a todo el que, conforme a esta Ley, lo solicite.

3. A los efectos de financiar los servicios previstos en esta Ley y para el ejercicio de su entrada en vigor para llevar a cabo el II Plan Nacional de Formación Profesional, las Administraciones correspondientes duplicarán la dotación presupuestaria contenida en los presupuestos de 2002 en el conjunto de capítulos que hacen referencia a los programas actuales afectados por esta Ley.

4. Con independencia a la previsión anterior, se asignará en el trienio posterior a la entrada en vigor, 2003-2005, un incremento no inferior al 10 por 100 de la existente en el año de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 26. Prioridades y calendario.

1. El presupuesto conjunto, tanto del Ministerio de Educación y Cultura como de las Comunidades Autónomas, de los programas educativos afectados por esta reforma tendrá durante los próximos tres años desde la entrada en vigor de esta Ley un incremento acumulativo anual de, al menos, un 0,2 por 100 del PIB hasta alcanzar las cantidades previstas en los apartados 3 y 4 del

artículo anterior. Este incremento se incluirá en la Ley de Presupuestos de cada año y se calculará sobre la base de la previsión del PIB a precios de mercado incluida en la información de los Presupuestos del Estado.

2. Para la distribución de los recursos asignados en el apartado anterior, la determinación de prioridades, el calendario y demás elementos de la aplicación de la reforma, el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, remitirá al Parlamento, en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, una memoria económica en la que se plasmen las medidas incluidas en la reforma de la formación profesional.

3. En dicha memoria se incluirá la aplicación de los mínimos exigibles de calidad de la enseñanza, habiendo sido previamente regulados por el Gobierno.

Artículo 27. Financiación de la iniciativa social.

1. Las organizaciones sociales, económicas e instituciones que colaboren en la prestación de los servicios de Formación Profesional y de las cualificaciones pueden obtener sus ingresos:

a) De las subvenciones que establezcan la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los Fondos europeos que gestionen.

b) Los precios y aportaciones de cofinanciación que el Estado y las Comunidades Autónomas o los Ayuntamientos establezcan.

c) Cuotas o aportaciones de sus afiliados.

d) Las aportaciones voluntarias y de cualquier entidad pública o privada o persona física.

2. Los Convenios.—El Estado podrá establecer convenios con las Comunidades Autónomas y éstas con otras entidades, instituciones y organizaciones sociales para mejorar, fomentar o prestar los servicios de Formación Profesional, siempre y cuando no tengan convenio con ninguna otra Administración Pública.

3. El Estado hacia las Comunidades Autónomas y éstas hacia los Ayuntamientos, instituciones y organizaciones podrán subvencionar los servicios especializados de Formación Profesional, para lo que anualmente publicarán la convocatoria con las normas y cuantías de las mismas, así como el plazo y documentación a presentar.

4. Todas las inversiones públicas que se realicen a través de subvenciones a través de convenios tendrán garantizada la reversión a la Administración Pública cuando cese en su actividad formadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Habilitación del profesorado de Formación Profesional.

Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de For-

mación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima, número 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de conformidad con lo que establezcan las normas básicas que determinan la atribución de la competencia docente a los profesores de dichos Cuerpos, podrán desempeñar funciones en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas del sector.

Los funcionarios Instructores de Formación Profesional Ocupacional con funciones en la inserción y promoción profesional de los trabajadores seguirán desempeñando sus funciones en los ámbitos de la formación profesional regulados en esta Ley y con lo que, en efecto, determinen las Administraciones competentes: Todo ello de conformidad con su perfil académico y profesional en su especialidad formativa, integrándose a dichos funcionarios en el Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.

Segunda. **Habilitación de profesionales cualificados.**

De acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de la oferta formativa, la formación profesional regulada en esta Ley podrá ser impartida por profesionales cualificados en las condiciones y régimen que determinen las Administraciones competentes, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas del sector.

Tercera. **Del personal de los Centros de Formación Profesional.**

El Gobierno regulará, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas y agentes sociales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, las condiciones laborales del profesorado, profesionales cualificados y personal de Servicios Educativos y Complementarios.

Cuarta. **Áreas prioritarias en las ofertas formativas.**

Serán áreas prioritarias que se incorporarán a las ofertas formativas financiadas con cargo a recursos públicos las relativas a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de los países de la Unión Europea, trabajo en equipo y prevención de riesgos laborales.

Quinta. **Equivalencias.**

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará las equivalencias, con-

validaciones, correspondencias, y los efectos de ellas, entre los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad establecidos y los que se creen conforme a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. **Plan plurianual de financiación.**

En el plazo de seis meses el Gobierno elaborará con las Comunidades Autónomas competentes un plan plurianual de financiación específica de la Formación Profesional y de cualificaciones, para precisar el desarrollo de lo establecido en el capítulo correspondiente, que una vez superada la aprobación de la Conferencia Sectorial de Educación se remitirá a las Cortes Generales como Proyecto de Ley.

Segunda. **Consejo de Cooperación Interterritorial.**

El Gobierno y las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas normativas y reglamentarias necesarias para constituir en el plazo de seis meses el Consejo de Cooperación Interterritorial de la Formación Profesional creado en el artículo correspondiente de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. **Título competencial.**

1. La presente Ley se dicta al amparo de las disposiciones primera, séptima y trigésima del artículo 149.1 de la Constitución.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución, en lo que se refiere a la regulación de la Formación Profesional en el ámbito del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de los siguientes preceptos:

— El apartado 1 del artículo 1, los artículos 2 a 5, los apartados 3 y 4 del artículo 6, los artículos 7 a 9, el apartado 1 del artículo 10 y el apartado 6 del artículo 11.

— La disposición adicional tercera.

Igualmente, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución y en lo que se refiere a la regulación de la Formación Profesional en el ámbito del Sistema Educativo, son normas básicas de la presente Ley las siguientes:

— Los apartados 2 y 3 del artículo 1, los apartados 1 y 2 del artículo 6, los apartados 2 a 7 del artículo 10, los apartados 1 a 5 y 7 del artículo 11 y los artículos 12 a 17.

— Las disposiciones adicionales primera y segunda.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:

Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.^a, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la presente Ley en todo aquello que no se refiera a la regulación de la Formación Profesional en el ámbito del Sistema Educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

4. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^a, 7.^a y 30.^a de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la disposición adicional cuarta.

Segunda. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: Los apartados 2 y 3 del artículo 1; el apartado 1 y las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 2; el apartado 2 del artículo 4; los artículos 5, 6, 9, 13, 14, 15, 16 y 17; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta, y las disposiciones finales primera, tercera y cuarta.

Tercera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se habilita al Gobierno a fin de que dicte la normativa precisa para el desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Diputado Andalucista don José Núñez Castaín, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones (núm. expte. 121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2002.—**José Núñez Castaín**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

Era necesario que el Gobierno presentara un Proyecto de Ley de Formación Profesional, toda vez que es preciso hacer una revisión a fondo del papel de la formación profesional y, sobre todo, actualizar el catálogo de titulaciones.

Sin embargo, es muy discutible la articulación de este Proyecto de Ley con el marco legal actual de la formación profesional, recogido en la vigente Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), toda vez que, como se indica en el preámbulo, este Proyecto de Ley no pretende la derogación en nada del actual marco normativo. En este sentido habría que incidir de una forma real y efectiva en la interrelación que debe tener el proyecto con la actual realidad educativa.

La LOGSE prevé la inserción de la formación profesional a la finalización del período de Educación Secundaria Obligatoria (4.º ESO), dando opción a los alumnos titulados a optar entre el Bachillerato y la Formación Profesional de grado medio. La finalización de este período de estudios daría paso a los estudios de tipo universitario o a la Formación Profesional de grado superior. Es cierto que la reforma planteada por la LOGSE ha dejado sin efecto y sin sentido a los centros de Formación Profesional que todos conocíamos, al transformarse los centros en Institutos de Educación Secundaria (IES), con lo cual la Formación Profesional ha sido una de las grandes olvidadas de la reforma. En este momento tendríamos que plantear una adecuación de los estudios de Formación Profesional desde la propia Enseñanza Secundaria Obligatoria, máxime cuando se están detectando múltiples problemas de violencia y agresividad en los centros de enseñanza motivados por:

- La bondad de la extensión de la obligatoriedad de la educación hasta los dieciséis años ha originado en todos los centros una bolsa de alumnos sujetos de fracaso escolar, desmotivados hacia la educación, que originan graves problemas de convivencia en los centros.
- La inadecuación de los currículos escolares a las necesidades de los alumnos, especialmente entre las edades de quince y dieciséis años. Estos alumnos requieren un tratamiento educativo preferente, que haga posible una adaptación curricular y una formación de base orientada hacia la inserción laboral.
- La incapacidad legal de los IES para adecuar sus ofertas formativas a las necesidades educativas y formativas de los alumnos con dificultades escolares.

Otro tipo de experiencias profesionales y educativas tampoco han dado los resultados previstos. En el presente curso escolar, en algunas Comunidades Autónomas, la realización de prácticas profesionales de estos alumnos en empresas no está resuelta.

De ahí que haya que plantear la adecuación del Proyecto de Ley al actual marco legal educativo. Algo tiene que decir el proyecto en relación con la articulación del mismo con el sistema educativo reglado.

Parece que el proyecto únicamente pretende definir la catalogación de las cualificaciones y ordenar el sistema, básicamente en lo referente a lo que entendemos hoy como formación ocupacional, es decir, al conjunto de actividades formativas profesionales, ajenas al sistema educativo reglado.

El proyecto tampoco contempla determinados aspectos educativos, como son la flexibilidad y adaptación a los cambios y necesidades que puedan producirse en el mercado laboral y en la sociedad en general al no incluir en el texto un principio general de flexibilidad y adaptación a la evolución de las condiciones del mercado laboral y la impulsión de la acción pública en materia de formación al no favorecer de manera prioritaria la inversión pública en educación.

Además, entre otros aspectos competenciales, el texto propuesto por el Gobierno establece nuevamente un principio centralizador al exigir contar con la Administración Central del Estado para la creación de centros que desarrollen la innovación y experimentación en materia de Formación Profesional cuando deberían ser las propias Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias, las que autoricen centros de innovación y experimentación más acordes con los intereses económicos de sus distintos sectores productivos, reflejados en su tejido empresarial. Por tanto, no resulta necesario ni pertinente el establecimiento de convenios de colaboración con la Administración del Estado para la creación de centros de innovación y experimentación en la materia que nos ocupa.

Por todo ello, el Partido Andalucista presenta esta enmienda de totalidad a este Proyecto de Ley Orgánica, solicitando su devolución al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones (núm. expte. 121/000064), a instancia del Diputado don Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 2002.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno ha remitido a las Cortes el Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones y lo ha hecho en un período de sesiones marcado por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades y el anuncio —por parte del mismo ejecutivo— de la tramitación del Proyecto de Ley de Calidad.

En el marco de este contexto, Iniciativa per Catalunya Verds cree que un debate sobre la Formación Profesional debe realizarse partiendo de tres parámetros:

1. El planteamiento de un modelo claro de financiación de la FP, contemplando todos sus subsistemas.
2. El convecimiento de que los alumnos y las alumnas deben ingresar en la FP a partir de la elección y no como producto de la selección del sistema educativo.
3. El sistema educativo debe promocionar el acceso de los alumnos y las alumnas a cualquier nivel superior de formación.

Partiendo de estas premisas, ICV rechaza el actual Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones por las siguientes razones que detallamos:

- Este Proyecto de Ley no hace referencias a la mejora del sistema de financiación de la FP. No incorpora un plan de financiación, que concrete y defina las aportaciones económicas que deben destinarse, más allá de los recursos disponibles actualmente en cada uno de los subsistemas. El abandono de la formación inicial reglada se perpetúa, de forma que se pierde una oportunidad para dignificar este subsistema.
- Invade competencias de las Comunidades Autónomas en materia de educación. La creación de nuevas categorías de centros como las llamadas Centros Nacionales de Referencia se realiza a espaldas del Estado de las Autonomías. La aplicación de esta Ley Orgánica reduce las competencias compartidas de las Comunidades Autónomas a una mera gestión de la voluntad política y ejecutiva del Gobierno del Estado.
- Sería absurdo e inocente plantear el debate sobre la FP sin tener en cuenta las intenciones —ya expresadas por el Gobierno— que planteará la futura Ley de Calidad. Fruto de esta combinación se afianzará el sistema de selección por el cual los alumnos y las alumnas ingresan en la FP porque no les queda ninguna otra opción, en lugar de fomentar la elección de este sistema educativo. Además, no facilita el acceso de los alumnos y las alumnas de FP a los niveles superiores del sistema educativo.

• En los términos en los que está redactado, este Proyecto de Ley deja la puerta abierta para que las empresas puedan otorgar títulos con validez académica. No nos parece adecuado establecer dos sistemas paralelos de formación con esta capacidad, de forma que uno de ellos puede generar efectos perversos. Consideramos que la realidad de la FP será extraña, más aun si se consolida el abandono de la formación inicial reglada.

• El Gobierno introduce arbitrariedades entre los propios centros que imparten Formación Profesional, puesto que como aparece la posibilidad de nombrar directores o directoras en determinados centros por parte de la Administración, junto con una clasificación de centros entre los «nacionales de referencia», los integrados y el resto. De esta jerarquía de centros a la discriminación de alumnos y alumnas y de profesores y profesoras tan sólo hay una frágil línea. Los principios constitucionales de distribución de renta y de reequilibrio territorial quedan cuestionados a partir de las novedades citadas.

Finalmente, es importante hacer una reflexión para evaluar la filosofía del modelo educativo que nos está proponiendo el Gobierno en esta legislatura. En un momento como el actual, en el que desde la comunidad educativa y las Administraciones Públicas aparecen algunas dudas sobre la aplicación de la LOGSE, el Gobierno está optando por la supresión del sistema comprensivo actual —tal como nos muestra en los avances informativos sobre el contenido de la Ley de Calidad—, cuando el debate aún no se ha producido y, mucho menos, se ha cerrado. Mientras, en una cuestión en la que existe una percepción más unánime —la Formación Profesional no funciona y algo hay que hacer para resolverlo—, el Gobierno legisla un conjunto de aspectos, pero deja una gran parte de la realidad a merced de lo legislado —y con escasez de recursos para su aplicación efectiva— en la propia LOGSE.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones (núm. expte. 121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2002.—**Marisa Castro Fonseca**, Diputada.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la disposición adicional primera

De adición.

Añadir «in fine»:

«Los funcionarios Instructores de Formación Profesional Ocupacional con funciones en la inserción y promoción profesional de los trabajadores seguirán desempeñando sus funciones en los ámbitos de la formación profesional regulados en esta Ley y con lo que, en efecto, determinen las Administraciones competentes: Todo ello de conformidad con su perfil académico y profesional en su especialidad formativa, integrándose a dichos funcionarios en el Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.»

MOTIVACIÓN

Recoger a los trabajadores y trabajadoras de la Formación Profesional Ocupacional que desde hace más de veinticinco años vienen desempeñando esas funciones y tareas y que ahora injustamente son ignorados en esa Ley.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones (núm. expte. 121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2002.—**María del Mar Julios Reyes**, Diputada.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 3

De supresión y modificación.

Se propone la supresión del punto 3, pasando el texto del punto 5 a ocupar ese precepto.

«Artículo 3. Fines del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.

El Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones tiene los siguientes fines:

1. Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos de empleo.

2. Promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.

3. Evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.

4. Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas, ya sean éstas individuales o colectivas.

5. Favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los trabajadores y la optimización de los recursos dedicados a la formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se entiende que el establecimiento de un sistema de acreditación profesional, dentro del conjunto de fines del Sistema Nacional de Formación Profesional, tiene la importancia suficiente para que se le reserve un lugar de preferencia en la relación de éstos.

El fin de «información y orientación» no parece propio de un sistema nacional, sino de una función de desarrollo y gestión autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.

Se modifica el artículo 5, apartado 1, que queda del tenor siguiente:

«Artículo 5. Regulación básica del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.

1. Corresponde a la Administración General del Estado la regulación de los aspectos básicos del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Para ejercer la facultad de coordinación es necesario ostentar el correspondiente título competencial, tal y como se dispone en el artículo 194.1.13 y 149.1.16 de la Constitución y se recoge en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 6, apartado 4

De supresión.

Suprimir el inciso final:

«Dichas prácticas no tendrán carácter laboral.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley no debe cerrar la posibilidad de que existan, en determinadas condiciones establecidas en la normativa de desarrollo, contratos laborales de formación o prácticas.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se modifica el artículo 8, apartado 1, que queda del tenor siguiente:

«Artículo 8. Evaluación y acreditación de las cualificaciones profesionales con validez en todo el territorio español.

1. Los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, son expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que le correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea. Dichos títulos y certificados acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido y, en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Entendemos que la referencia exhaustiva a la normativa de la Unión Europea no deberá aparecer en el artículado de una Ley, dado que está sujeta a la eventualidad de su posible modificación o derogación, pudiendo dificultar la interpretación del precepto.

Es el carácter estatal del título el que le concede el valor de «oficial». Ello no impide que —como sucede en el ámbito universitario— puedan existir títulos propios o certificaciones de validez en un territorio de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con su normativa propia.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 8, apartado 4

De modificación.

Se modifica el artículo 8, apartado 4, que queda del tenor siguiente:

«Artículo 8.

4. El Gobierno, con la participación previa de las Comunidades Autónomas y tras la consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias de títulos o certificados de validez en todo el territorio nacional, así como los efectos de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consonancia con el resto de enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 10, apartado 2

De modificación.

Se modifica el artículo 10, apartado 2, que queda del tenor siguiente:

«2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar las enseñanzas mínimas de los correspondientes Títulos de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

No se debe hablar de «contenidos», sino de «enseñanzas mínimas», dado que éstas a su vez están conformadas por contenidos, objetivos y criterios de evaluación tal y como establece la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE) en su artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 11, apartado 6

De modificación.

Se modifica el artículo 11, apartado 6, que queda del tenor siguiente:

«Artículo 11.

6. Reglamentariamente, el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán la composición y funciones de los Centros inte-

grados de Formación Profesional a sus características específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto de las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 15, apartado 1

De modificación.

Se modifica el artículo 15, apartado 1, que queda del tenor siguiente:

«Artículo 15. Organización de la información y orientación profesional.

1. En la información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las Administraciones educativas y laborales, de la Administración Local y de los agentes sociales, correspondiéndole a la Administración General del Estado el velar porque se arbitren fórmulas de cooperación entre todos los entes implicados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Entendemos que la categoría jurídica de la coordinación puede implicar un límite efectivo al ejercicio de las competencias del órgano o ente coordinado en la medida en que conlleva un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado, por eso entendemos que no es la fórmula más idónea de relación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y apostamos por otras fórmulas como pueden ser las de cooperación o colaboración.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 17, apartado 1

De modificación.

Se modifica el artículo 17, apartado 1, que queda del tenor siguiente:

«Artículo 17.

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas establecerán, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Entendemos que la Conferencia Sectorial de Educación es el marco adecuado para evaluar con objetividad la eficacia del Sistema de Formación Profesional en el conjunto del Estado.

Por otra parte, para ejercer la facultad de coordinación es necesario ostentar el correspondiente título competencial, tal y como se dispone en el artículo 149.1.13 y 149.1.16 de la Constitución y se recoge en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

A la disposición adicional primera.

A la disposición adicional primera se le añade un apartado 2, que queda del tenor siguiente:

«2. A los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal Laboral al Servicio de las Administraciones Públicas, la impartición de la formación, en sus distintos ámbitos, tendrá la consideración de interés público.»

JUSTIFICACIÓN

De esta forma, se permite, de una parte, facilitar el tránsito de profesorado entre los subsistemas para rentabilizar así los recursos humanos y, de otra parte, evitar la infracción en que podrían incurrir algunos profesores que puedan estar impartiendo docencia en la Formación Profesional Específica y en la Ocupacional.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la disposición final primera, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 de la disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión de este apartado 2, por ser manifiestamente inconstitucional, al reservar al Estado la normativa de desarrollo sobre determinados preceptos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones (núm. expte. 121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2002.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Preámbulo

El nuevo Programa de Formación Profesional, acordado en el seno del Consejo General de Formación Pro-

fesional, es fruto del diálogo social y de un Consejo General de Formación Profesional enriquecido institucionalmente gracias a la nueva configuración establecida por la Ley 19/1997, de 7 de junio, que modificó, parcialmente, su composición en el sentido de dar cabida en su seno a todas las Comunidades Autónomas que configuran el Estado español, incluidas las ciudades de Ceuta y Melilla. Con ello se ha conseguido que se hiciera operativa la cooperación activa de las autoridades laborales y educativas de las Administraciones públicas competentes.

Entre los objetivos básicos del nuevo programa figura la creación de un sistema integrado de cualificación y formación profesional, denominado Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado, que pretende instrumentar un sistema capaz de conseguir el tratamiento global, coordinado, coherente y óptimo de los problemas de cualificación y formación profesional de los diversos colectivos de personas, de las organizaciones y de las empresas.

La definición y establecimiento del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado requería la creación del Instituto del Estado de las Cualificaciones Profesionales, que se llevó a efecto por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo.

Sentando así el marco normativo y de actuación en el que se desenvuelve la acción de Gobierno en materia de formación profesional, y cumplido el objetivo de la creación del Instituto estatal de Cualificaciones, se aborda ahora la creación del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones que permita la formación a lo largo de la vida, a través de la integración de los tres subsistemas de formación profesional.

Hay que tener en cuenta que el nivel de competencia de los recursos humanos es una de las claves para la competitividad de la economía, el incremento del bienestar de la sociedad en general y el aumento de las posibilidades de creación de empleo. En este sentido, los países más avanzados concretan en acciones de gobierno el establecimiento de los niveles de competencia y los objetivos de cualificación que deben ser alcanzados en los diversos sectores de la producción. De esta forma se consigue que los recursos humanos estén preparados para afrontar los retos de competitividad que se les plantean.

Los países que ya han adaptado un sistema de cualificaciones han procurado establecer una clara vinculación entre los requerimientos de la actividad económica y productiva y la competencia profesional de su fuerza de trabajo, y es a partir de esta vinculación cuando el sistema de cualificaciones se convierte en un instrumento decisivo para la planificación y consiguiente mejora de los niveles de cualificación de la población activa. En la actualidad, los diferentes sistemas de cualificaciones se configuran basándose en la competencia profesional, promoviendo, a su vez, la convergencia

entre la oferta y la demanda del trabajo, y consiguiendo una fuerte motivación de cara al aprendizaje.

La misión esencial del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado consiste en dar respuesta, acorde con la de otros países desarrollados, a la necesidad de establecer los niveles de extensión y características de competencia profesional que debe ser alcanzada por las personas en los diversos campos de la actividad productiva.

Todo ello conlleva la necesidad de que las cualificaciones cumplan determinados requisitos, debiendo tener unos rasgos y características fundamentales, como son:

- a) Ajustarse a las necesidades de los procesos productivos.
- b) Tener valor y significado en el empleo.
- c) Establecer un amplio abanico de competencias.
- d) Asegurar la posibilidad de transferir las competencias a diversos contextos productivos.
- e) Ser reconocidas y aceptadas por los agentes sociales.

A todo esto hay que añadir una de las claves para que el sistema mejore las posibilidades de formación y la profesionalidad de los trabajadores: Que el procedimiento de acceso a las cualificaciones profesionales se adapte a la manera por la que las personas adquieren y desarrollan su competencia a lo largo de su vida activa. Esto quiere decir que deberá tenerse en cuenta tanto el aprendizaje formal, como la experiencia laboral, así como cualquier otro tipo de aprendizaje que podríamos denominar como no formal.

Asimismo, para conseguir que un sistema de cualificaciones profesionales contribuya a la transparencia del mercado de trabajo, debe responder también a ciertos requisitos sobre la naturaleza de las cualificaciones, debiendo tener en cuenta los requerimientos de competencia de los procesos productivos, identificando las funciones que deben realizarse, así como que el agregado de competencias que constituye cada cualificación debe responder a una amplia concepción de la competencia profesional, tanto en amplitud del campo ocupacional que delimiten las mismas, como en la naturaleza de los conocimientos y capacidades que determinen.

Esto significa que la amplia concepción de la competencia profesional imprime en las personas la capacidad de ser competente en diversos contextos y la posibilidad de que respondan a una amplia gama de situaciones de trabajo, muchas de las cuales soportan una rápida evolución.

El Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado, por tanto, deberá poseer las características adecuadas para hacer frente a los siguientes retos:

- La mejora de las cualificaciones de la población adulta y juvenil, que se conseguirá en la medida en que

las cualificaciones profesionales se configuren como los referentes a lograr por las personas en el desempeño de su actividad profesional, convirtiéndose el Sistema de Cualificaciones en un instrumento para diseñar las estrategias de las políticas de empleo y formación hacia una ampliación de los niveles actuales de cualificación de la población activa. En coherencia con este planteamiento, el sistema se asienta sobre la especificación de la competencia profesional en torno a «estándares de competencia» o resultados de las actividades de trabajo, de lo que se espera, en definitiva, de las personas en las situaciones de trabajo de un determinado campo ocupacional.

- La transparencia del mercado de trabajo y del ajuste de la oferta y de la demanda de empleo, que permitirá facilitar la calificación de los demandantes de empleo y mejorar los servicios de orientación e información profesional con vistas a facilitar la ayuda necesaria para la toma de decisiones en cuanto a la carrera profesional de las personas.

- El incremento de la calidad y coherencia del sistema de formación profesional, gracias a la adecuación de la oferta formativa a las necesidades de cualificación de los diferentes colectivos.

Así pues, el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones, como objetivo del Estado básico del Programa de Formación Profesional, se entrelaza con la consecución paralela de otros tres objetivos: Desarrollar un sistema integrado de información y orientación profesional, garantizar la calidad de la formación profesional y programar la oferta a grupos con necesidades específicas.

Estos retos requieren de un Sistema de Cualificaciones dotado de unos elementos de carácter estructural sobre los que va a descansar la validez y fiabilidad del propio sistema, que son:

- Un Catálogo de Cualificaciones Profesionales, formado por unas cualificaciones profesionales que debidamente estructuradas y ordenadas sean fiel reflejo de los requerimientos de competencia de los procesos productivos y del mercado de trabajo.

- Un Sistema de Reconocimiento y Certificación de la competencia, ligado al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, que sea capaz de reconocer y evaluar la competencia profesional de las personas cualquiera que haya sido su vía de adquisición.

- Un Catálogo Integrado Modular de formación asociado al sistema de cualificaciones, que actuará como marco orientador y de referencia de las acciones de formación.

- Una red de centros formativos que oferten este Catálogo, organizado en paquetes modulares apropiados a las necesidades de la población activa, tanto ocupada como desocupada y a la población escolar.

A modo de resumen, cabría señalar que el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado, con una visión integradora de las cualificaciones profesionales, de las diversas formas de adquisición de las competencias profesionales y de la oferta formativa de la formación profesional, deberá contribuir a la creación y mantenimiento del empleo estable, a la inversión y consiguiente desarrollo de los recursos humanos de las empresas y a la promoción profesional y social de las personas.

Además, el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado propiciará una oferta formativa más cualificante, con métodos más modernos y flexibles, que redundará en una cualificación profesional de mayor calidad a favor de las personas, cualquiera que sea su situación profesional y personal, permitiéndoles encontrar su propia trayectoria en el marco de un sistema productivo más competitivo y de una economía en constante cambio que obliga a adaptaciones constantes en los perfiles profesionales y a un esfuerzo permanente de los trabajadores en cuanto a la actualización de su competencia profesional y de las Administraciones públicas que deben estar preparadas para atender a las nuevas necesidades sociales.

CAPÍTULO I

Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado

Artículo 1. Concepto.

El Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado es el conjunto articulado de elementos que establecen y regulan la identificación y adquisición, reconocimiento, evaluación y registro de la competencia requerida de las personas para alcanzar los objetivos de la producción y el empleo. La articulación del sistema se realiza mediante instituciones, normas y procedimientos.

Artículo 2. Finalidades.

Las finalidades del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado son:

- a) Incrementar la competitividad de las empresas, proporcionando una respuesta eficaz a las necesidades de cualificación que plantea el desarrollo y mejora de los procesos productivos.
- b) Conseguir que las personas puedan incrementar las posibilidades de ver reconocidas las competencias profesionales conseguidas mediante cualquier proceso de formación, aprendizaje y experiencia laboral.
- c) Proporcionar a las personas una mayor motivación para el progreso en su cualificación profesional y

una mayor defensa frente a las necesidades de competencia y cualificación que les plantea su empleo.

d) Mejorar la transparencia del mercado de trabajo, definiendo y diseñando las competencias profesionales que requieren los procesos productivos.

e) Mejorar las posibilidades de inserción profesional de jóvenes y adultos, orientando los planes de formación y empleo.

f) Contribuir a la mejora de la formación profesional en todas sus modalidades, proporcionando un marco de referencia objetivo, eficaz y coherente.

Artículo 3. Elementos estructurales del sistema.

Los elementos estructurales del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado son:

1. Un conjunto de cualificaciones profesionales ordenadas en un Catálogo de Cualificaciones Profesionales.
2. Un dispositivo de evaluación, reconocimiento y certificación de las competencias profesionales.
3. Un Catálogo Integrado Modular de formación asociado al sistema de cualificaciones.
4. Una red de centros formativos que oferten este catálogo de formación asociado al sistema.
5. La evaluación y mejora de la calidad del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.

Artículo 4. Funciones.

El sistema desarrollará, básicamente, las siguientes funciones:

- Reflejará las necesidades de cualificación de los sistemas de producción de bienes y servicios comunes en todo el territorio del Estado, y de análisis del sistema productivo a partir de su evolución.
- Servirá de marco de referencia para la permanente actualización de las ofertas de todas las modalidades de formación profesional y para fundamentar los sistemas de acreditación y de calidad de las mismas, incluido el de Formación Profesional Continua de Ocupados, la práctica y experiencia laboral, los Programas de Garantía Social y los contratos formativos y cualquier otra modalidad de formación para la inserción laboral que puedan establecerse por las Administraciones competentes.
- Orientará para la clasificación y calificación profesional de los demandantes de empleo.
- Suministrará a los interlocutores sociales información sistematizada sobre el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado que pueda ser-

vir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

- Facilitará una adecuada transparencia en el mercado laboral (interno y externo), optimizando el encuentro entre la oferta y la demanda de empleo.

Artículo 5. Ámbitos de competencia de las Comunidades Autónomas y de actuación de los Agentes Sociales.

1. Se establecerá el procedimiento que permita corresponsabilizar a las comunidades autónomas en la elaboración, desarrollo y ejecución del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las mismas en el ámbito de sus respectivos territorios.

2. Se establecerá igualmente el procedimiento para la participación de los agentes sociales en el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado.

3. Los procedimientos mencionados en el apartado 1 de este artículo se acordarán en el seno del Consejo General de la Formación Profesional, de conformidad con la normativa reguladora del mismo.

CAPÍTULO II

La cualificación profesional

Artículo 6. Concepto de cualificación y competencia profesional.

1. Se entenderá por cualificación profesional la especificación oficial de competencia, apropiada para la producción y el empleo, que acredite a sus poseedores, en todo el territorio del Estado, la competencia profesional en un determinado campo ocupacional.

2. Se entenderá por competencia profesional el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, adquiridos a través de procesos formativos o de la experiencia laboral, que permiten desempeñar y realizar actividades y situaciones de trabajo requeridos en el empleo.

Artículo 7. Vigencia y revisión de las cualificaciones profesionales.

La vigencia de las cualificaciones profesionales estará condicionada por la observación de los cambios en ellas producidas, fruto de los avances acaecidos en los procesos de producción de bienes y servicios y en la organización de las empresas.

La observación de los procesos productivos, del trabajo, del empleo y de la formación será acometida por la red de observatorios de naturaleza sectorial y territorial en cooperación con el instituto estatal de las cualificaciones, a fin de observar la evolución de las cualificaciones, la innovación tecnológica y organizativa.

A partir de estos estudios y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años, la Administración general del Estado a instancia propia o a solicitud de las administraciones implicadas del Consejo General de la Formación Profesional o de los agentes sociales, procederá a revisar y, en su caso, actualizar las cualificaciones profesionales del catálogo o incorporar otras nuevas a fin de garantizar su permanente adecuación a los requerimientos del mercado de trabajo.

Artículo 8. Valor y efectos de las cualificaciones profesionales del Sistema Estatal.

a) El Catálogo de Cualificaciones Profesionales será el referente de especificación de competencia para el diseño y contenido de los Títulos, Certificados y Certificados de Competencia a que se refiere la Directiva 91/52. Las personas que hayan obtenido alguna de las acreditaciones de formación establecidas en la citada normativa, que se correspondan con una determinada Cualificación Profesional del Catálogo, tendrán ya reconocida la competencia que constituya la referencia de dichas formaciones.

b) Las personas que hayan demostrado los estándares de competencia incluidos en una unidad de competencia (por vía formativa o por vía de evaluación directa de la competencia) podrán capitalizarlos para la obtención alguna de las acreditaciones de formación establecidas en la Directiva 91/52.

c) La Administración Laboral tomará como base las cualificaciones profesionales del Catálogo para la clasificación y calificación profesional de los demandantes de empleo.

CAPÍTULO III

El catálogo de cualificaciones profesionales

Artículo 9. Concepto.

Estará compuesto por un conjunto ordenado de cualificaciones que constituyan la especificación oficial de la competencia necesaria en las ocupaciones y actividades de trabajo más significativas de la economía del Estado.

Comprenderá las cualificaciones profesionales de todo el Estado, cuyo carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado garanticen la transparencia del mercado laboral, la movilidad de los trabajadores y la libre circulación de los trabajadores en el ámbito comunitario.

Artículo 10. Ordenación del Catálogo de Cualificaciones Profesionales.

1. Las cualificaciones se ordenarán en cinco niveles en sintonía con los niveles de ordenación del siste-

ma educativo, con los grupos profesionales vinculados a la clasificación profesional, así como con las clasificaciones europeas.

2. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará la estructura y el contenido del Catálogo de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta, en todo caso, los objetivos de la Unión Europea. Igualmente, se garantizará la actualización permanente del Catálogo, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.

CAPÍTULO IV

Sistema de reconocimiento y acreditación de la competencia

Artículo 11. Definición y alcance.

Es un conjunto coherente de normas, procedimientos y registros que establece, con validez y fiabilidad, cómo reconocer, evaluar, certificar y acreditar la competencia de las personas, en relación con las establecidas en el Catálogo de Cualificaciones profesionales, conforme a lo establecido en la Directiva 92/51 sobre reconocimiento de formaciones profesionales.

Responde al objetivo del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado de promover la integración de las diversas formas de adquisición de la competencia profesional de manera que el acceso a las cualificaciones profesionales para la población sea posible bien mediante acciones de formación profesional o bien mediante el reconocimiento de la competencia lograda a lo largo de la vida laboral e incluso del aprendizaje informal.

Artículo 12. Evaluación y Certificación de la Competencia.

Este sistema debe estar formado por:

- a) Un dispositivo de evaluación y reconocimiento de la competencia.
- b) Un dispositivo de acreditación de la competencia.

La finalidad principal del dispositivo de evaluación y reconocimiento de la competencia será asegurar al conjunto de la población un proceso de evaluación de competencias válido y fiable y el reconocimiento de la competencia adquirida en formas y lugares diversos y en distintos períodos de tiempo. Este dispositivo se adecuará a la forma por la que las personas adquieren y desarrollan su competencia a lo largo de su vida laboral.

Las certificaciones de la competencia obtenidas en los procedimientos de reconocimiento y evaluación de

la competencia podrán ser utilizados por las personas para obtener las acreditaciones correspondientes a los niveles 3, 2 y 1 (Título, Certificado y Certificado de Competencia) de acuerdo con la Directiva 92/51.

Artículo 13. Acreditación de la competencia profesional.

La acreditación debe ser una forma oficial y común de certificación y registro de la competencia conseguida por las personas en todo el territorio del Estado.

Los elementos de este sistema son:

1. Un Registro General de Cualificaciones Profesionales, donde constará la relación nominal de los poseedores de certificaciones de competencias. Debería existir un Registro en cada Comunidad Autónoma, y el Registro del Estado, ubicado en el Instituto Estatal de las Cualificaciones, recogería la información de los diversos registros territoriales.

2. Una Tarjeta Personal de Competencias o cartilla de cualificaciones que mostrará las unidades de competencia y las cualificaciones profesionales conseguidas por las personas, convirtiéndose en el documento acreditativo de las certificaciones del Sistema de Cualificaciones. Para ello se tomará como referencia la Directiva 92/51 y la Resolución 96/c 224/04, adoptada por el Consejo de Europa.

Artículo 14. Acceso a las cualificaciones.

Las cualificaciones profesionales serán accesibles a todas las personas que sean capaces de demostrar las competencias correspondientes. En consecuencia, no supondrán ni originarán barreras o prácticas discriminatorias por razones de lengua, sexo, raza o creencias.

Las personas podrán acceder a las certificaciones del Sistema de Cualificaciones a través de procesos formativos que a tal efecto se diseñen. Para facilitar la vía formativa y dar coherencia a las diferentes acciones formativas que desde los distintos subsistemas se establezcan se diseñará un «Catálogo Modular Integrado» de formación profesional específica asociado al Catálogo de Cualificaciones. Este catálogo modular, complementado, en su caso, con formación de base, permitirá, en unión de otros factores del proceso formativo, conseguir la competencia especificada en las cualificaciones profesionales.

En cualquier caso, la población activa podrá acceder a las cualificaciones profesionales correspondientes y ver reconocida su competencia, adquirida tanto a través del desempeño de las actividades de sus puestos de trabajo, como del aprendizaje y formación adquirida dentro y fuera de la empresa.

CAPÍTULO V

Catálogo integrado modular

Artículo 15. Concepto y finalidad.

El Catálogo Integrado Modular, de formación asociado al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, es el conjunto de contenidos formativos básicos y específicos teóricos y prácticos que son necesarios para que las personas alcancen la competencia especificada en las cualificaciones profesionales. Su finalidad es proporcionar una referencia de calidad para todos los programas y acciones de formación profesional que aspiren a conseguir la competencia especificada en las cualificaciones profesionales.

Artículo 16. Elaboración del Catálogo Integrado Modular.

Será realizada por grupos de expertos del ámbito de la producción y de la formación, con la conducción metodológica del Instituto Estatal de Cualificaciones. Tomará como referencia los estándares de competencia y los conocimientos, capacidades y actitudes de la cualificación en su conjunto para que cada una de las unidades o ámbitos de competencia se obtengan los diferentes módulos que conforman este Catálogo.

Artículo 17. Administración y coordinación del Catálogo.

Corresponde al Instituto Estatal de Cualificaciones dicha competencia, para lo cual este Instituto cooperará con sus homólogos autonómicos. Se ofrecerá una base de datos de este Catálogo y un dispositivo de información coordinada con el Sistema de Información y Orientación Laboral.

CAPÍTULO VI

Sistemas de Formación Profesional

Artículo 18. De las modalidades de la Formación Profesional.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, la formación profesional comprenderá la formación profesional inicial y las formaciones posteriores dirigidas a los adultos y a los jóvenes, ya insertados en la vida activa o próximos a la inserción. Estas formaciones posteriores constituyen la formación continua. La formación inicial podrá ser específica u ocupacional.

2. La Formación Profesional tendrá como referente el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones estatal referido en el Capítulo I.

Asimismo, la Formación Profesional podrá atender a otros tipos de Formación, bien de especialización o bien de actualización, demandadas por los sectores productivos, y no vinculados al catálogo modular.

3. La formación profesional inicial tendrá por finalidad proporcionar, tanto a los jóvenes como a los adultos, una preparación completa y sistemática para el ejercicio de una profesión u ocupación o para desempeñar un empleo.

4. La formación profesional se dirigirá a todos los sectores productivos, de bienes y servicios, y preparará, según las modalidades correspondientes, para el trabajo por cuenta ajena, el trabajo autónomo y la libre actividad profesional.

5. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se denominará formación profesional específica, a la formación profesional, inicial o continua, desarrollada en el ámbito de la administración educativa que tendrá por finalidad que los jóvenes y adultos —y, en particular, los alumnos del sistema educativo— adquieran los conocimientos, capacidades, actitudes y valores necesarios para el desempeño de una profesión y/o para la adquisición de la competencia profesional que especifica el Catálogo de Cualificaciones del Estado al que se refiere el Capítulo III.

6. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se denomina profesión a una ocupación de gran amplitud y cierto nivel que implica la posesión de conocimientos y capacidades de carácter especializado y la capacidad de adaptación a los cambios en los modos de producción.

7. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se denomina Formación Profesional Ocupacional a la Formación Profesional Inicial y/o Continua desarrollada en el ámbito de la Administración Laboral que tendrá por finalidad que la población activa adquiera o actualice los conocimientos, capacidades y actitudes profesionales necesarias para el desempeño de una ocupación o un puesto de trabajo, y/o para la adquisición de la competencia profesional que especifica el Catálogo estatal de Cualificaciones.

8. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se llamará ocupación a un conjunto de puestos de trabajo que tienen afinidad en las técnicas y modos operativos característicos que intervienen en el desempeño de los mismos.

9. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se denominará Formación Profesional Continua a la formación profesional, desarrollada por las empresas, los trabajadores o sus respectivas organizaciones, dirigidas, tanto a la actualización de la competencia profesional, como a la cualificación o recualificación de los trabajadores ocupados mediante la adquisición de la competencia profesional que especifica el Catálogo estatal de Cualificaciones, así como la formación dirigida al reciclaje de la población activa ocupada.

Esta Formación Continua se organizará y gestionará en base a los diferentes acuerdos interprofesionales firmados entre los Agentes Sociales y las Administraciones competentes.

10. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se denominará formación asociada al Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado a la formación profesional, inicial o continua, que tiene por finalidad la preparación de los jóvenes y adultos para la adquisición de la competencia profesional que especifica una Cualificación del Estado, una Unidad de Competencia o un conjunto de Unidades de las que componen el Catálogo de cualificaciones regulado en la presente Ley. La Formación Asociada al Sistema de Cualificaciones tendrá la composición y características establecidas en la presente Ley.

Artículo 19. De las finalidades generales de la Formación Profesional.

1. La Formación Profesional contribuirá a hacer efectivo el derecho al trabajo, asegurando la preparación y la actualización profesional necesarias.

2. La Formación Profesional favorecerá el desarrollo de las capacidades personales y profesionales de jóvenes y adultos.

3. La Formación Profesional favorecerá la promoción social y el acceso a los diferentes niveles de la cultura y de la cualificación profesional de jóvenes y adultos.

4. La Formación Profesional contribuirá al desarrollo cultural, económico y social del Estado y de las diversas Comunidades Autónomas.

Artículo 20. Del ámbito de la Formación Profesional.

La Formación Profesional se dirigirá a todos los sectores productivos y preparará, según las modalidades correspondientes, para el trabajo por cuenta ajena, el trabajo autónomo y la libre actividad profesional.

Artículo 21. Del derecho a la Formación Profesional.

1. Todas las personas que residan y/o trabajen en España tendrán derecho a una Formación Profesional que les permita, según su vocación y aptitudes, la preparación profesional necesaria para conseguir o propiciar la primera inserción, la cualificación o recualificación profesional necesarias en el empleo, la puesta al día de su competencia y la promoción profesional.

2. El Gobierno regulará el ejercicio efectivo del derecho a la Formación Profesional y, particularmente, el derecho a la formación continua de la población activa.

Artículo 22. De los centros integrados de Formación Profesional.

1. Se entiende como centro integrado de Formación Profesional aquel centro que está autorizado para

desarrollar dentro de su oferta formativa, Formación Profesional Específica, Formación Continua y/o Formación Ocupacional. Asimismo, deberán estar autorizados para ofertar Formación Asociada al Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado, concretada en el Catálogo Integrado Modular.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan formación del Catálogo Modular, a través de distintas modalidades, tales como presencial, a distancia y mixta.

2. Las Administraciones, general y autonómicas, elaborarán, en el ámbito de sus competencias, la normativa que establezca los criterios de homologación, así como los requisitos mínimos necesarios para ser reconocida la condición de centro integral de Formación Profesional, asegurando una homogeneidad en las normas que se establezcan, debiéndose garantizar, al menos:

- La cualificación adecuada del profesorado.
- El equipamiento necesario para desarrollar la formación que asegure las competencias demandadas.
- Relación con las empresas vinculadas a los diferentes sectores a los que repercute la formación impartida en el mismo.

3. En el ámbito de lo dispuesto en esta Ley, las administraciones, en el ámbito de sus competencias determinarán los centros integrales de Formación Profesional en cada una de las Comunidades Autónomas.

4. La Red estará integrada por centros públicos y centros privados.

Artículo 23. De la Formación Profesional Específica.

1. La Formación Profesional específica que se deriva de la LOGSE es competencia de la Administración educativa, general o autonómica, en función de las transferencias efectuadas o que se efectúen. Comprende, la Formación Profesional Específica, impartida a través de las correspondientes ciclos formativos de Grado Medio y Superior y la Formación Asociada al Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado. Además, incluye las competencias básicas que se proporcionan a través de la ESO y el Bachillerato.

2. La Formación Profesional específica facilitará la incorporación de los y las jóvenes a la vida activa y contribuirá y atenderá, mediante la formación continua, a la formación permanente de los ciudadanos y a las demandas de cualificación del sistema productivo.

3. La Formación Profesional específica capacitará para el desempeño de una profesión y conducirá a una titulación con validez académica y profesional, así como a certificaciones del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado.

4. La posesión de una titulación de Formación Profesional específica facultará para el ejercicio de una profesión regulada.

5. La Formación Profesional específica se regulará por lo establecido en el capítulo 4.º de la LOGSE, se organizará de manera modular, teniendo como referente el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado y se basará en las competencias profesionales en él definidas. Asimismo, incorporará aquellos otros módulos de carácter científico-técnico y de base necesarios para alcanzar las finalidades propias de esta modalidad formativa.

6. Las competencias profesionales alcanzadas a través de la formación modular serán certificables, de manera independiente a los títulos, ajustándose a lo previsto en esta Ley y basándose en el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado, de lo que se deriva su transparencia, reconocimiento y convalidación con los restantes sistemas de Formación Profesional.

7. Para la obtención de estas certificaciones, se podrá tener en cuenta la experiencia laboral o la autoformación, para lo cual la Administración educativa, general o autonómica, en el ámbito de sus competencias, pondrá en marcha un sistema de reconocimiento y evaluación de la población activa, ajustándose a lo previsto en esta Ley.

8. La Formación Profesional específica deberá garantizar una formación general que asegure la polivalencia necesaria para el desarrollo de una actividad profesional, ocupación o puesto de trabajo, a lo largo de la vida activa de las personas.

9. La Administración educativa, general o autonómica, podrán, en el ámbito de sus competencias, definir los módulos profesionales necesarios para la consecución de un título profesional.

10. Las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias fomentarán la creación, adecuación y puesta en marcha de centros integrales de Formación Profesional, definiendo los criterios para su autorización.

11. Las Administraciones educativas y las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, definirán y regularán la nueva forma de organización y gestión de los centros integrales de Formación Profesional, así como la manera por la que los funcionarios docentes adscritos a los centros públicos pueden impartir Formación Profesional reglada y no reglada.

Artículo 24. De la Formación Profesional ocupacional.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, la Formación Profesional ocupacional se dirige prioritariamente a potenciar la inserción y reinserción profesional de la población demandante de empleo, mediante la cualificación, recualificación o puesta al día de sus

competencias profesionales, que podrá acreditarse mediante las certificaciones correspondientes.

2. La oferta formativa ocupacional se instrumentará en función de las características de la población desempleada, distinguiendo la dirigida a jóvenes en búsqueda de su inserción, la dirigida a personas adultas que necesitan reinsertarse profesionalmente y, finalmente, la orientada a colectivos específicos con especiales dificultades para su inserción y reinserción profesional.

3. Para ello organizará su formación de manera modular, teniendo como referente el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado y basándose en las competencias profesionales en él definidas.

4. De conformidad con el principio básico de integración del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional serán certificables las competencias profesionales alcanzadas a través de las acciones de formación ocupacional, que se ajusten a lo previsto por el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado, de lo que se derivará su transparencia, reconocimiento y convalidación en los restantes subsistemas.

5. La Administración laboral, general o autonómica, podrá, en el ámbito de sus competencias, definir los módulos profesionales necesarios para la consecución de un certificado de profesionalidad.

Artículo 25. De la Formación Profesional continua.

1. La Formación Profesional continua tendrá por finalidad que la población activa mantenga o incremente sus conocimientos, capacidades y actitudes profesionales y se mantenga adaptada al desarrollo tecnológico y a la evolución del empleo. Comprenderá las siguientes modalidades:

a) La formación continua de incremento de la cualificación, que tendrá por finalidades aumentar la competencia y la eficacia en el empleo o la ampliación de la capacidad de adaptación del trabajador, conduciendo, por lo general, a una cualificación adicional y, en ciertos casos, a una promoción.

b) La formación continua de recualificación, que tendrá por finalidad preparar a las personas para el ejercicio de otra forma de actividad ocupacional o para volver al trabajo después de una prolongada inactividad.

c) La formación continua de actualización, que tendrá por finalidad la puesta al día de la población activa de sus conocimientos, capacidades y actitudes según las necesidades de evolución del empleo como consecuencia de los cambios tecnológicos y organizativos de los procesos de producción.

d) La formación continua de especialización, que tendrá por finalidad proporcionar a la población activa, y, en especial, a la población desempleada, con perspectivas próximas de empleo, la preparación específica

necesaria para el desempeño de un puesto de trabajo concreto.

2. De conformidad con el principio básico de integración del Sistema de Cualificación y Formación Profesional serán certificables las competencias profesionales alcanzadas a través de las acciones de formación continua y/o la experiencia laboral, adquiridas en la empresa, que se ajustan a lo previsto por el Sistema Estatal de Cualificaciones, de lo que se derivará su transparencia, reconocimiento y convalidación en los restantes sistemas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte

Don Xavier Trías i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley Orgánica de Formación Profesional y de las Cualificaciones (núm. expte. 121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2002.—**Xavier Trías i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

PROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE LAS CUALIFICACIONES

Exposición de motivos

La Constitución Española exige de los poderes públicos garantizar el derecho de todos a la educación, cuyo objetivo fundamental es el pleno desarrollo de la personalidad humana, promover las condiciones favorables para el progreso social y económico, realizar políticas orientadas al pleno empleo y que garanticen la forma-

ción y la readaptación profesionales, tal y como se establece en los artículos 27 y 40 del texto constitucional.

La Comisión de la Unión Europea propone a los gobiernos medidas conducentes a la mejora de los sistemas de formación dirigidas al desarrollo económico y social, promoviendo la convergencia entre los sistemas de educación general y de formación profesional inicial y entre ésta y el mercado de trabajo y la formación para el empleo, a la vez que impulsa la transparencia y correspondencia de cualificaciones entre los países de la Unión Europea.

La necesaria correspondencia entre cualificaciones profesionales y las necesidades de formación derivadas del mercado de trabajo, en constante transformación, y el reconocimiento de la formación profesional como un derecho de los trabajadores, en el marco de las políticas de pleno empleo, son principios fundamentales ya bien recogidos y consolidados en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como son expresados en la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En un contexto de cambios tecnológicos, culturales, económicos y de organización social, en el marco de la economía globalizada, disponer de un sistema de formación profesional y cualificaciones de calidad, permanentemente adaptado al mercado de trabajo y atento a satisfacer las necesidades de formación de las personas, es básico para conseguir alcanzar los más altos niveles de progreso social y personal, garantizar la promoción profesional de los trabajadores, contribuir con eficacia a la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, promover el incremento de la competitividad de las empresas y favorecer la cohesión social y territorial.

Tal sistema de formación profesional y cualificaciones debe ser integrador de sus diferentes ofertas, tanto la formación reglada como la continua y la ocupacional y amparar, a su vez, el reconocimiento y acreditación de las competencias que se adquieren en el puesto de trabajo y que capacitan profesionalmente. De ese modo, se promoverá la consecución de una población activa cualificada, con altos índices de empleabilidad y apta para afrontar los retos y oportunidades que comportará la movilidad y libre circulación de trabajadores expresamente reconocidas en el Tratado de la Unión Europea.

La garantía de coordinación de la formación inicial, reglada, y de la formación ocupacional era un mandato que la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establecía como obligación de las Administraciones públicas en su artículo 30. La disposición adicional 4.6 de la LOGSE dispone que el Gobierno regulará las correspondencias entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y la formación profesional reglada. Posteriormente, el Real Decreto 797/1995, autorizó a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, para establecer conjuntamente las

correspondencias y convalidaciones entre ambas modalidades de formación profesional.

Asimismo, el II Plan Nacional de Formación Profesional (1998-2002) establecía la imprescindible integración de los diferentes subsistemas de formación profesional.

Esta Ley consagra plenamente la integración de las modalidades formativas de la formación profesional, con identidad parcial de contenidos, lo que facilita la concreción de correspondencias y convalidaciones entre ellas y lo sitúa en el entorno formativo-educativo que le es propio, ya establecido en el capítulo cuarto de la LOGSE, que mantiene su vigencia en esta Ley.

La construcción del sistema integrado de la formación profesional y cualificaciones que ésta establece debe hacerse compatible de manera eficaz con la distribución competencial, constitucionalmente fundamentada, entre las Comunidades Autónomas, con competencias legislativas, reglamentarias y de ejecución, y el Estado, a quien corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la CE, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución. A las Comunidades Autónomas les corresponde la regulación y administración de la educación en toda su extensión y modalidades, con pleno respeto de las competencias del Estado.

Para conseguir un sistema integrado de formación profesional y cualificaciones que responda a lo que en esta Ley se propugna, la compleja diversidad de la estructura económica y productiva del territorio español requiere que las Comunidades Autónomas dispongan de amplias competencias en el desarrollo, ejecución y evaluación de aquél, de modo que se garantice la correspondencia entre necesidades de formación y los contenidos de ésta, la adaptación de la formación profesional al mercado de trabajo y su calidad, permanentemente evaluada.

La participación de los agentes sociales y económicos en el desarrollo del sistema integrado de formación profesional y cualificaciones es condición necesaria para garantizar que sus finalidades y objetivos puedan ser alcanzados. En la Ley se explicita el papel del Consejo General de Formación Profesional como órgano de consulta y asesoramiento del Gobierno y de participación institucional de las Administraciones públicas y los agentes sociales, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado y de los órganos institucionales de participación, consulta y asesoramiento que encuentran su amparo en el ámbito normativo de las Comunidades Autónomas.

En el Título Preliminar de la Ley se establece su finalidad fundamental: la ordenación de los aspectos básicos del sistema integrado de formación profesional, cualificaciones y acreditación de las competencias profesionales, así como los principios que lo regirán,

sus fines y los elementos que lo conformarán, entre los que el Catálogo General de Cualificaciones Profesionales, estructurado modularmente, ocupa el espacio central. El Catálogo General ordenará las cualificaciones profesionales identificadas en el mercado de trabajo susceptibles de reconocimiento y acreditación y actuará como referente de las ofertas no formales de formación.

La Ley establece la colaboración de los agentes sociales, económicos, empresariales, de las administraciones locales y de las instituciones formativas en el desarrollo del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones y en la identificación de las necesidades de formación.

El Título Primero establece el Catálogo General de las Cualificaciones Profesionales y corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, la determinación de su estructura y contenidos básicos y los requisitos mínimos de los títulos y certificados de profesionalidad, que serán expedidos por las Comunidades Autónomas, a quienes corresponde, a su vez, fijar sus contenidos, que incluirán en todo caso los básicos establecidos por el Gobierno, tal y como se dispone en el Título Segundo de la Ley.

La creación de centros de formación profesional integrados, definidos como aquellos que imparten enseñanzas de los diferentes subsistemas de la formación profesional, reglada o inicial, ocupacional y continua, es una de las competencias que la Ley atribuye a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los requisitos mínimos que el Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, establezca.

La información y orientación profesional constituye el objeto del Título Tercero de la Ley. Las acciones de orientación y formación, dirigidas preferentemente a quienes cursen enseñanzas en el sistema educativo y a los trabajadores, son fundamentales para mejorar las oportunidades de acceso a la formación profesional y al empleo. El Estado y las Comunidades Autónomas coordinarán las acciones de información y orientación profesional que sean desarrolladas por las Administraciones Públicas y los agentes sociales.

Finalmente, la Ley, en su Título Cuarto, establece la necesaria cooperación del Estado y las Comunidades Autónomas en la evaluación del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones que garantice su eficacia y la permanente adecuación a las necesidades de la sociedad española.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de los aspectos básicos de un sistema integrado de for-

mación profesional, cualificaciones y acreditación de competencias profesionales, que promueva el desarrollo económico y la cohesión social y territorial y garantice la formación y readaptación profesionales.

2. A dicha finalidad se orientan las acciones formativas programadas y desarrolladas por las distintas Administraciones públicas en el marco del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.

Artículo 2. Principios del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones.

1. Al Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones le corresponde promover y desarrollar los elementos básicos de integración de las distintas ofertas de formación profesional, a través de un Catálogo de cualificaciones profesionales y de procedimientos de acreditación de las correspondientes competencias profesionales, mediante los instrumentos previstos en el artículo 4 de esta Ley.

2. El Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones se rige por los siguientes principios básicos:

a) El acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la formación profesional dirigida al desarrollo personal y profesional que permita el ejercicio de un puesto de trabajo a lo largo de la vida activa.

b) La satisfacción de las necesidades de formación del sistema productivo.

c) La participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas formativas y de cualificación profesional.

d) La adecuación de la formación y las cualificaciones a los criterios de la Unión Europea, en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.

e) La cooperación de las distintas Administraciones públicas, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo 3. Fines del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones.

El Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones tiene los siguientes fines:

1. Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo.

2. Promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mer-

cado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.

3. Proporcionar a los interesados información y orientación adecuadas en materia de formación profesional y cualificaciones para el empleo.

4. Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas ya sean éstas individuales o colectivas.

5. Evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.

6. Favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los trabajadores y la optimización de los recursos dedicados a la formación profesional.

Artículo 4. El Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones.

El Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones está formado por los siguientes elementos básicos:

a) El Catálogo General de Cualificaciones Profesionales, que ordenará las identificadas en el mercado de trabajo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación.

El Catálogo incluirá los contenidos básicos asociados a las cualificaciones y tendrá estructura modular.

b) El registro de las cualificaciones profesionales que incluirá la determinación de su estructura mínima.

c) La información y orientación en materia de formación profesional y empleo.

d) La evaluación y mejora de la calidad del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.

Artículo 5. El Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones y los órganos institucionales de consulta y participación.

1. Corresponde al Estado la regulación de los elementos básicos del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones, respetando las competencias en materia educativa, laboral y de planificación que corresponden a las Comunidades Autónomas y sin perjuicio de la participación de los agentes sociales y económicos.

2. El Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por las Leyes 19/1997, de 9 de junio, y 14/2000, de 29

de diciembre, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y los agentes sociales, y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y las competencias de los órganos institucionales de participación y consulta de las Comunidades Autónomas.

3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo General de Cualificaciones y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.

Artículo 6. Colaboración de las empresas, de los agentes sociales y otras entidades.

1. Para el desarrollo del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones se promoverá la necesaria colaboración de las empresas con las Administraciones públicas, Universidades, Cámaras de Comercio y entidades dedicadas a la formación. La participación de las empresas podrá realizarse de forma individual o a través de sus organizaciones representativas.

2. Para identificar y actualizar las necesidades de cualificación, así como para su definición y la de la formación requerida, se establecerán procedimientos de colaboración con los diferentes sectores productivos y con los interlocutores sociales. Asimismo, se establecerán procedimientos de colaboración con las Administraciones locales.

TÍTULO I

De las Cualificaciones Profesionales

Artículo 7. Catálogo General de Cualificaciones Profesionales.

1. Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida y la movilidad de los trabajadores, se crea el Catálogo General de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio del Estado, que estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por los contenidos básicos de la formación asociada a las mismas, que se organizará en Módulos Formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

2. El Estado, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará la estructura y el contenido del Catálogo General de Cualificaciones

Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea. Igualmente se garantizará la actualización permanente del Catálogo, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.

3. Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de las competencias en los ámbitos de la planificación económica y de la formación profesional, establecerán las competencias profesionales de carácter específico de las distintas cualificaciones, así como los contenidos asociados correspondientes, manteniendo la estructura del Catálogo Modular de Formación Profesional.

4. Las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica podrán proponer la incorporación en el Catálogo General de Cualificaciones Profesionales de cualificaciones identificadas en el sistema productivo.

Artículo 8. Cualificación y competencia profesional.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) **Cualificación profesional:** El conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que puedan ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

b) **Competencia profesional:** El conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

Artículo 9. Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.

1. Los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, son expedidos por las Comunidades Autónomas competentes y tendrán los efectos previstos en la Directiva 92/51/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 18 de junio de 1992, relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados Miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2. Dichos Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido, y en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable. A tal efecto se establecerán las oportunas correspondencias y convalidaciones entre los diferentes títulos y certificados.

3. El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas y con el dictamen preceptivo del Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisi-

tos mínimos para que sean expedidos los Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.

4. Las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica establecerán los procedimientos para la evaluación, acreditación y expedición de los Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.

Artículo 10. Competencias profesionales adquiridas en vías no formales de formación.

1. La evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, tendrá como referente el Catálogo General de Cualificaciones Profesionales y serán establecidas por las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica.

2. El reconocimiento de las competencias profesionales se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente Título de Formación Profesional o Certificado de Profesionalidad.

TÍTULO II

De la Formación Profesional

Artículo 11. La Formación Profesional.

La Formación Profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial en la modalidad de la formación profesional reglada, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores en la modalidad de la formación profesional ocupacional, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

Artículo 12. Las ofertas de Formación Profesional.

1. El Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución y previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los Títulos y los Certificados de Profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo General de Cualificaciones Profesionales.

2. Las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica establecerán los contenidos

de la oferta de Formación Profesional, de acuerdo con los requisitos y contenidos básicos establecidos por el Estado para cada título profesional y certificado de profesionalidad, que no podrán suponer más del 60 por 100 del total de sus contenidos.

3. Las ofertas públicas de formación profesional favorecerán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para extender al máximo la oferta formativa y facilitar el acceso a la misma de todos los ciudadanos interesados.

4. Las ofertas formativas referidas al Catálogo General de Cualificaciones Profesionales, se desarrollarán considerando las medidas establecidas en el Programa Nacional de Acción para el Empleo, que recogerá las especificaciones en materia de empleo de las diferentes Comunidades Autónomas.

5. Las Comunidades Autónomas garantizarán la coordinación de las ofertas de Formación Profesional en sus respectivos ámbitos territoriales.

6. Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos están obligadas a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea referida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas. Asimismo, regirán los procedimientos, métodos y obligaciones específicas que se derivan de la legislación presupuestaria, de la normativa y financiación europea, de la legislación de las Comunidades Autónomas y del desarrollo de planes y programas de ámbito autonómico, estatal y europeo.

7. En el acceso a las diferentes ofertas formativas se tendrán en cuenta las acreditaciones previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Artículo 13. Centros de Formación Profesional.

1. El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos profesionales o de certificados de profesionalidad o ambos.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán los requisitos que deberán reunir los centros que impartan enseñanzas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y de los que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad o ambos tipos de acreditación, respetando los requisitos mínimos fijados por el Gobierno.

3. Las Comunidades Autónomas establecerán los procedimientos adecuados para que las empresas y las organizaciones, que se determinen, puedan ser autorizadas para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.

4. Se considerarán centros integrados de Formación Profesional aquellos que impartan enseñanzas

conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y de certificados de profesionalidad. Las Comunidades Autónomas competentes podrán crear o autorizar, en el ámbito de sus competencias, centros integrados de formación profesional con las condiciones y requisitos que establezcan.

5. Las Comunidades Autónomas establecerán los requisitos que deberán reunir los directores de los centros integrados y establecerán el procedimiento para su nombramiento. Asimismo, establecerán los órganos de gobierno de dichos centros.

6. Los centros innovadores, especializados por sectores productivos, la titularidad de los cuales corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las transferencias efectuadas, desarrollarán acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional, con especial atención a experimentar el desarrollo de los certificados de profesionalidad.

Artículo 14. Oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral.

Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de personas o colectivos con especiales dificultades de integración laboral en el mercado de trabajo, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a sus necesidades específicas.

Artículo 15. Ofertas formativas no vinculadas al Catálogo General de Cualificaciones Profesionales.

1. Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y cualificación, la oferta formativa, especialmente aquella que se haga a cargo de recursos públicos, tendrá la mayor amplitud y a tal efecto incluirá acciones no asociadas al Catálogo General de Cualificaciones Profesionales.

2. Las competencias profesionales ofertadas y adquiridas mediante las acciones formativas indicadas en el apartado anterior, podrán ser acreditadas cuando sean incorporadas al Catálogo de Cualificaciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 10 de la presente Ley.

TÍTULO III

Información y orientación profesional

Artículo 16. Organización de la información y orientación profesional.

1. El Estado y las Comunidades Autónomas coordinarán, en sus respectivos ámbitos de competencias, las acciones de información y orientación profesional que las diversas administraciones públicas y los agentes sociales lleven a cabo.

2. Las acciones de orientación e información se dirigirán a asesorar e informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las ofertas de formación, la forma de acceder a la obtención de títulos y certificados de profesionalidad, y las correspondencias y convalidaciones entre las diversas modalidades de formación profesional.

3. Las acciones de orientación e información se dirigirán preferentemente a los trabajadores desempleados y ocupados, a los alumnos que cursen enseñanzas de formación profesional y a aquellos que cursen enseñanzas de régimen general, a las familias, a los agentes sociales y a la sociedad en general.

4. Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas poner a disposición de los interlocutores sociales información sobre el Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

TÍTULO IV

Evaluación del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones

Artículo 17. La evaluación del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones.

1. La evaluación del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones tendrá la finalidad básica de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

2. Corresponde al Estado establecer la definición y los procedimientos de evaluación del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional y demás órganos institucionales de participación y consulta.

3. En sus respectivos ámbitos competenciales, corresponde a las Comunidades Autónomas garantizar la calidad de las ofertas formativas, participar en la definición de los procesos de evaluación del Sistema Integrado, desarrollarlos y aplicarlos en los respectivos ámbitos territoriales, contribuyendo a la evaluación general del Sistema Integrado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Habilitación del profesorado de Formación Profesional.

Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de

Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima, número 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán desempeñar funciones, en los centros donde están destinados, en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes.

Segunda. Habilitación de profesionales cualificados.

De acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de la oferta formativa, la formación profesional regulada en esta Ley podrá ser impartida por profesionales cualificados en las condiciones y régimen que determinen las Administraciones competentes.

Tercera. Equivalencias.

El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional, fijará las equivalencias, convalidaciones, correspondencias, y los efectos de ellas, entre los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad establecidos y los que se creen conforme a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Título competencial.

1. La presente Ley se dicta al amparo de la disposición 30.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^a, y 30.^a de la Constitución, en lo que se refiere a la regulación de la Formación Profesional en el ámbito del Sistema Educativo y de la formación profesional ocupacional, son normas básicas de la presente Ley:

— El apartado 1 del artículo 1, los artículos 2 a 5 y los apartados 1 y 2 del artículo 12.

— La disposición adicional tercera.

Segunda. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

Tiene el carácter de Ley Orgánica, el artículo 1.1, 2.2.a), 3.1, 9.1, 9.2, 13.5 y 14.

Tercera. Habilitación para el desarrollo normativo.

La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas, salvo aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o

que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2002.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Puigcercós i Boixassa

(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

Esquerra Republicana de Catalunya presenta una enmienda a la totalidad al presente Proyecto de Ley por considerar que, una vez más, una ley impulsada por el Gobierno del Partido Popular no se muestra respetuosa con las competencias de las Comunidades Autónomas. Aunque es evidente que la Formación Profesional precisa una regulación con rango de ley, también lo es que el redactado propuesto por el Gobierno contiene artículos y disposiciones que invaden claramente las competencias educativas de las CC.AA., lo cual, desde nuestro punto de vista, es completamente inadmisibles. Además, tampoco podemos estar de acuerdo con la interpretación abusiva de determinados artículos de la Constitución española a los que se apela en el artículo, que por mucho que intente justificar la ya mencionada invasión de competencias autonómicas no hace más que poner de manifiesto la voluntad centralizadora del actual Gobierno español.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que el Proyecto de la Ley Orgánica de la Formación Profesional

y las Cualificaciones tiene una enorme trascendencia para el futuro de la FP y del conjunto del sistema educativo, ya que permitirá que el centro de gravedad de la Formación Profesional no esté en el mundo educativo, sino en los intereses más inmediatos de los empresarios. Así, esta ley abre todas las puertas para que los sectores privados y paraprivados de la enseñanza (fundaciones, centros de formación empresarial y sindicales...) que se han beneficiado de los fondos destinados a la Formación Profesional y continua, y las mismas empresas ocupen un papel clave en la FP, teniendo, entre otras, la capacidad de emitir títulos educativos.

En cualquier caso, en el proyecto de ley diseñado por el PP no se cita el actual sistema reglado de la FP, que quedará en un segundo término y puede acabar siendo fundamentalmente subsidiario. Asimismo, el texto establece una jerarquía entre los centros de FP (integrales, de referencia, normales...) que serán discriminados en recursos y capacidad formativa sin que queden claros los criterios que se utilizarán. Como compensación, para el profesorado de los centros públicos se insinúa la posibilidad de «hacer horas extraordinarias» a través de cursos de formación ocupacional y continua, esquivando así la ley de incompatibilidades. Para expresarlo con claridad, a partir de la necesaria aproximación del proceso de formación a la actividad real en el mundo de la empresa, se va más allá y se traspasa una parte importante del proceso formativo al mundo privado, y todo ello subvencionado con dinero público.

Sin duda, nos encontramos ante un documento preocupante, sobre todo si se tiene en cuenta el extraño consenso de intereses que ha propiciado que la visión crítica del proyecto de ley sea muy restringida. El interés de las organizaciones empresariales y sindicales en la red de cursos de formación y los ingresos que representan, probablemente no es ajeno a este consenso.

En cambio, Esquerra Republicana de Catalunya, sin olvidar en absoluto el conflicto de competencias que el Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional suscitará con los Gobiernos vasco y catalán, siente la necesidad de remarcar que tanto el profesorado de la FP como el resto de la comunidad educativa se merecen una ley distinta, que dé prioridad a la FP reglada y un trato equitativo a todas las familias profesionales, independientemente de su rentabilidad crematística inmediata. Estamos hablando de una ley que otorgue la capacidad exclusiva de acreditación y titulación a los centros educativos, de una ley que rechace la extensión de la pluriocupación sistemática entre el profesorado (entendemos que la distribución de horas lectivas de formación reglada, ocupacional y continua debería hacerse sin cargas extraordinarias), que respete las competencias educativas de las Comunidades Autónomas y que garantice la elección democrática de los equipos directivos en todos los centros de enseñanza.

Por todos estos motivos, solicitamos la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada por Eusko Alkartasuna, y Joan Puigercós i Boixassa, diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Formación Profesional y de las cualificaciones (núm. expte. 121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2002.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Joan Puigercós i Boixassa**, Diputado.—Guillermo Vázquez Vázquez, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De sustitución.

Se propone sustituir el texto correspondiente al artículo 1 del proyecto de Ley por el siguiente:

«1. Finalidades.

Las finalidades del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado son:

- a) Incrementar la competitividad de las empresas proporcionando una respuesta eficaz a las necesidades de cualificación que plantea el desarrollo y mejora de los procesos productivos.
- b) Conseguir que las personas puedan incrementar las posibilidades de ver reconocidas las competencias profesionales conseguidas mediante cualquier proceso de formación, aprendizaje y experiencia laboral.
- c) Proporcionar a las personas una mayor motivación para el progreso en su cualificación profesional y una mayor defensa frente a las necesidades de competencia y cualificación que les plantea su empleo.

d) Mejorar la transparencia del mercado de trabajo, definiendo y diseñando las competencias profesionales que requieran los procesos productivos.

e) Mejorar las posibilidades de inserción profesional de jóvenes y adultos orientando los planes de formación y empleo.

f) Contribuir a la mejora de la formación profesional en todas sus modalidades, proporcionando un marco de referencia objetivo, eficaz y coherente.»

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE

Begoña Lasagabaster

Olazábal

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De sustitución.

Se propone sustituir el texto correspondiente al artículo 3 del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Artículo 3. Funciones.

El sistema desarrollará, básicamente, las siguientes funciones:

Reflejará las necesidades de cualificación de los sistemas de producción de bienes y servicios comunes en todo el territorio del Estado, y de análisis del sistema productivo a partir de su evolución.

Servirá de marco de referencia para la permanente actualización de las ofertas de todas las modalidades de formación profesional y para fundamentar los sistemas de acreditación y de calidad de las mismas, incluido el de Formación Profesional continua de ocupados, la práctica y experiencia laboral, los programas de Garantía Social y los contratos formativos y cualquier otra modalidad de formación para la inserción laboral que puedan establecerse por las administraciones competentes.

Orientará para la clasificación y calificación profesional de los demandantes de empleo.

Suministrará a los interlocutores sociales información sistematizada sobre el Sistema de Formación Profesional del Estado y Cualificaciones que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

Facilitará una adecuada transparencia en el mercado laboral (interno y externo) optimizando el encuentro entre la oferta y la demanda de empleo.»

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE

Begoña Lasagabaster

Olazábal

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De sustitución.

Se propone sustituir el texto correspondiente al artículo 4 por el siguiente:

«Artículo 4. Elementos estructurales del Sistema.

Los elementos estructurales del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado son:

1. Un conjunto de cualificaciones profesionales ordenadas en un Catálogo de Cualificaciones Profesionales.
2. Un dispositivo de evaluación, reconocimiento y certificación de las competencias profesionales.
3. Un Catálogo Integrado Modular de formación asociado al sistema de cualificaciones.
4. Una red de centros formativos que oferten este Catálogo de formación asociado al sistema.
5. La evaluación y mejora de la calidad del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.»

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE

Begoña Lasagabaster

Olazábal

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De sustitución.

Se propone sustituir el texto correspondiente al artículo 5 del Proyecto de Ley por el siguiente:

- «1. Se establecerá el procedimiento que permita corresponsabilizar a las Comunidades Autónomas en la elaboración, desarrollo y ejecución del sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado sin perjuicio de las competencias que correspondan a las mismas en el ámbito de sus respectivos territorios.

2. Se establecerá igualmente el procedimiento para la participación de los agentes sociales en el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado.

3. Los procedimientos mencionados en el apartado primero de este artículo se acordarán en el seno del Consejo General de la Formación Profesional, de conformidad con la normativa reguladora del mismo.»

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

De supresión.

Se propone suprimir todo el artículo 6 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

Punto 4.

De adición.

Se propone crear un nuevo punto, el 4, del artículo 7 con el siguiente texto:

«4. Vigencia y revisión de las cualificaciones profesionales.

La vigencia de las cualificaciones profesionales estará condicionada por la observación de los cambios en ellas producidas, fruto de los avances acaecidos en los procesos de producción de bienes y servicios y en la organización de las empresas.

La observación de los procesos productivos, del trabajo, del empleo, y de la formación, será acometida por la red de observatorios de naturaleza sectorial y territorial en cooperación con el Instituto de las Cualificaciones del Estado, a fin de observar la evolución de las cualificaciones, la innovación tecnológica y organizativa.

A partir de estos estudios y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años, la Administración general del Estado, a instancia propia o a solicitud de las administraciones implicadas del Consejo General de la Formación Profesional o de los agentes sociales, procederá a revisar y, en su caso, actualizar las cualificaciones profesionales del Catálogo o incorporar otras nuevas a fin de garantizar su permanente adecuación a los requerimientos del mercado de trabajo.»

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

Punto 5.

De adición.

Se propone crear un nuevo punto, el 5, del artículo 7 del Proyecto de Ley con el siguiente texto:

«5. Valor y efectos de las Cualificaciones Profesionales del Sistema del Estado.

a) El Catálogo de Cualificaciones Profesionales será el referente de especificación de competencia para el diseño y contenido de los Títulos, Certificados y Certificados de Competencia a que se refiere la Directiva 91/52. Las personas que hayan obtenido alguna de las acreditaciones de formación establecidas en la citada normativa, que se correspondan con una determinada Cualificación Profesional del Catálogo, tendrán ya reconocida la competencia que constituya la referencia de dichas formaciones.

b) Las personas que hayan demostrado los estándares de competencia incluidos en una unidad de competencia (por vía formativa o por vía de evaluación directa de la competencia) podrán capitalizarlos para la obtención alguna de las actualizaciones de formación establecida en la Directiva 91/52.

c) La Administración Local tomará como base las cualificaciones profesionales del Catálogo para la clasificación y calificación profesional de los demandantes de empleo.»

ENMIENDA NÚM. 166**PRIMER FIRMANTE:****Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal****(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 8

De sustitución.

Se propone sustituir el texto correspondiente al artículo 8 del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Artículo 8

1. Definición y alcance.

Es un conjunto coherente de normas, procedimientos y registros que establece, con validez y fiabilidad, como reconocer, evaluar, certificar y acreditar la competencia de las personas, en relación con las establecidas en el Catálogo de Cualificaciones profesionales, conforme a lo establecido en la Directiva 92/51 sobre reconocimiento de formaciones profesionales.

Responde al objetivo del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado de promover la integración de las diversas formas de adquisición de la competencia profesional de manera que el acceso a las cualificaciones profesionales para la población sea posible bien mediante acciones de formación profesional o bien mediante el reconocimiento de la competencia lograda a lo largo de la vida laboral e incluso del aprendizaje informal.

2. Evaluación y Certificación de la Competencia.

Este sistema debe estar formado por:

- a) Un dispositivo de evaluación y reconocimiento de la competencia.
- b) Un dispositivo de acreditación de la competencia.

La finalidad principal del dispositivo de evaluación y reconocimiento de la competencia será asegurar al conjunto de la población un proceso de evaluación de competencias válido y fiable y el reconocimiento de la competencia adquirida en formas y lugares diversos y en distintos períodos de tiempo. Este dispositivo se adecuará a la forma por la que las personas adquieren y desarrollan su competencia a lo largo de su vida laboral.

Las certificaciones de la competencia obtenidas en los procedimientos de reconocimiento y evaluación de la competencia podrán ser utilizados por las personas para obtener las acreditaciones correspondientes a los

niveles 3, 2 y 1 (Título, Certificado y Certificado de Competencia), de acuerdo con la Directiva 92/51.

3. Acreditación de la competencia profesional.

La acreditación debe ser una forma oficial y común de certificación y registro de la competencia conseguida por las personas en todo el territorio del Estado.

Los elementos de este sistema son:

1. 1. Un Registro General de Cualificaciones Profesionales, donde constará la relación nominal de los poseedores de certificaciones de competencias. Debería existir un Registro de cada Comunidad Autónoma y el Registro del Estado, ubicado en el Instituto de las Cualificaciones del Estado, recogería la información de los diversos registros territoriales.

1. 2. Una Tarjeta Personal de Competencias o cartilla de cualificaciones, que mostrará las unidades de competencias y las cualificaciones profesionales conseguidas por las personas, convirtiéndose en el documento acreditativo de las certificaciones del Sistema de Cualificaciones. Para ello se tomará como referencia la Directiva 92/51 y la Resolución 96/c 224/04, adoptada por el Consejo de Europa.

4. Acceso a las Cualificaciones.

Las Cualificaciones Profesionales serán accesibles a todas las personas que sean capaces de demostrar las competencias correspondientes. En consecuencia, no supondrán ni originarán barreras o prácticas discriminatorias por razones de lengua, sexo, raza o creencias.

Las personas podrán acceder a las certificaciones del Sistema de Cualificaciones a través de procesos formativos que a tal efecto se diseñen. Para facilitar la vía formativa y dar coherencia a las diferentes acciones formativas que desde los distintos subsistemas se establezcan se diseñará un “Catálogo Modular Integrado” de formación profesional específica asociado al Catálogo de Cualificaciones. Este catálogo modular, complementado, en su caso, con formación de base, permitirá, en unión de otros factores del proceso formativo, conseguir la competencia especificada en las cualificaciones profesionales.

En cualquier caso, la población activa podrá acceder a las cualificaciones profesionales correspondientes y ver reconocida su competencia, adquirida tanto a través del desempeño de las actividades de sus puestos de trabajo, como del aprendizaje y formación adquirida dentro y fuera de la empresa.»

ENMIENDA NÚM. 167**PRIMER FIRMANTE:****Begoña Lasagabaster****Olazábal****(Grupo Parlamentario Mixto)**

A los artículos 9, 10 y 11

De sustitución.

Se propone sustituir los textos de los artículos 9, 10 y 11 por los siguientes:

Título II. Sistemas de la formación profesional.

«Artículo 9. De las modalidades de la Formación Profesional.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, la formación profesional comprenderá la formación profesional inicial y las formaciones posteriores dirigidas a los adultos y a los jóvenes, ya insertados en la vida activa o próximos a la inserción. Estas formaciones posteriores constituyen la formación continua. La Formación Inicial podrá ser específica u ocupacional.

2. La Formación Profesional tendrá como referente el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado referido en el Capítulo I.

Asimismo, la Formación Profesional podrá atender a otros tipos de Formación, bien de especialización o bien de actualización, demandadas por los sectores productivos, y no vinculados al catálogo modular.

3. La formación profesional inicial tendrá por finalidad proporcionar, tanto a los jóvenes como a los adultos, una preparación completa y sistemática para el ejercicio de una profesión u ocupación o para desempeñar un empleo.

4. La formación profesional se dirigirá a todos los sectores productivos, de bienes y servicios, y preparará, según las modalidades correspondientes, para el trabajo por cuenta ajena, el trabajo autónomo y la libre actividad profesional.

5. A los efectos de lo dispuesto en esta ley se denominará formación profesional específica, a la formación profesional, inicial o continua, desarrollada en el ámbito de la administración educativa que tendrá por finalidad que los jóvenes y adultos —y en particular los alumnos del sistema educativo— adquieran los conocimientos, capacidades, aptitudes y valores necesarios para el desempeño de una profesión y/o para la adquisición de la competencia profesional que especifica el Catálogo de Cualificaciones del Estado al que se refiere el Capítulo III.

6. A los efectos de lo dispuesto en esta ley se denomina profesión a una ocupación de gran amplitud y cierto nivel que implica la posesión de conocimientos y capacidades de carácter especializado y la capacidad

de adaptación a los cambios en los modos de producción.

7. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se denominará Formación Profesional Ocupacional a la Formación Profesional Inicial y/o Continua desarrollada en el ámbito de la Administración Laboral que tendrá por finalidad que la población activa adquiera o actualice los conocimientos, capacidades y aptitudes profesionales necesarias para el desempeño de una ocupación o un puesto de trabajo, y/o para la adquisición de la competencia profesional que especifica el Catálogo de Cualificaciones del Estado al que se refiere el artículo...

8. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se llamará ocupación a un conjunto de puestos de trabajo que tienen afinidad en las técnicas y modos operativos característicos que intervienen en el desempeño de los mismos.

9. A los efectos de lo dispuesto en esta ley se denominará Formación Profesional Continua a la formación profesional, desarrollada por las empresas, los trabajadores o sus respectivas organizaciones, dirigidas, tanto a la actualización de la competencia profesional, como a la cualificación o recualificación de los trabajadores ocupados mediante la adquisición de la competencia profesional que especifica el Catálogo de Cualificaciones del Estado al que se refiere el artículo..., así como la formación dirigida al reciclaje de la población activa ocupada.

Esta Formación Continua se organizará y gestionará en base a los diferentes acuerdos interprofesionales firmados entre los Agentes Sociales y las Administraciones competentes.

10. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se denominará formación asociada al Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado a la formación profesional, inicial o continua, que tiene por finalidad la preparación de los jóvenes y adultos para la adquisición de la competencia profesional que especifica una Cualificación del Estado, una Unidad de Competencia o un conjunto de Unidades de las que componen el Catálogo de Cualificaciones regulado en la presente ley. La Formación Asociada al Sistema de Cualificaciones tendrá la composición y características establecidas en la presente ley.

Artículo 10. De las finalidades generales de la Formación Profesional.

1. La formación profesional contribuirá a hacer efectivo el derecho al trabajo asegurando la preparación y la actualización profesional necesarias.

2. La formación profesional favorecerá el desarrollo de las capacidades personales y profesionales de jóvenes y adultos.

3. La formación profesional favorecerá la promoción social y el acceso a los diferentes niveles de la cultura y de la cualificación profesional de jóvenes y adultos.

4. La formación profesional contribuirá al desarrollo cultural, económico y social del Estado y de las diversas Comunidades Autónomas.

Artículo 11. Del ámbito de la Formación Profesional.

La formación profesional se dirigirá a todos los sectores productivos y preparará, según las modalidades correspondientes, para el trabajo por cuenta ajena, el trabajo autónomo y la libre actividad profesional.

Artículo 12 (nuevo). Del derecho a la Formación Profesional.

1. Todas las personas que residan y/o trabajen en España tendrán derecho a una formación profesional que les permita, según su vocación y aptitudes, la preparación profesional necesaria para conseguir o propiciar la primera inserción, la cualificación o recualificación profesional necesarias en el empleo, la puesta al día de su competencia y la promoción profesional.

2. El Gobierno regulará el ejercicio efectivo del derecho a la formación profesional y, particularmente, el derecho a la formación continua de la población activa.

Artículo 13 (nuevo). De los Centros Integrados de Formación Profesional.

1. Se entiende como centro integrado de Formación Profesional aquel centro que está autorizado para desarrollar dentro de su oferta formativa, Formación Profesional Específica, Formación Continua y/o Formación Ocupacional. Asimismo, deberán estar autorizados para ofertar Formación Asociada al Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado, concretada en el Catálogo Integrado Modular.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan formación del Catálogo Modular, a través de distintas modalidades, tales como presencial, a distancia y mixta.

2. Las Administraciones, general y autonómicas elaborarán en el ámbito de sus competencias, la normativa que establezca los criterios de homologación, así como los requisitos mínimos necesarios para ser reconocida la condición de centro integral de Formación Profesional asegurando una homogeneidad en las normas que se establezcan, debiéndose garantizar al menos:

La cualificación adecuada del profesorado.

El equipamiento necesario para desarrollar la formación que asegure las competencias demandadas.

Relación con las empresas vinculadas a los diferentes sectores a los que repercute la formación impartida en el mismo.

3. En el ámbito de lo dispuesto en esta Ley, las administraciones, en el ámbito de sus competencias determinarán los centros integrales de Formación Profesional en cada una de las Comunidades Autónomas.

4. La Red estará integrada por centros públicos y centros privados.

Artículo 14 (nuevo). De la Formación Profesional Específica.

1. La Formación Profesional Específica que se deriva de la LOGSE es competencia de la Administración educativa, general o autonómica, en función de las transferencias efectuadas o que se efectúen. Comprende la Formación Profesional Específica impartida a través de los correspondientes ciclos formativos de Grado Medio y Superior y la Formación Asociada al Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado. Además, incluye las competencias básicas que se proporcionan a través de la ESO y el Bachillerato.

2. La Formación Profesional específica facilitará la incorporación de los y las jóvenes a la vida activa y contribuirá y atenderá mediante la formación continua, a la formación permanente de los ciudadanos y a las demandas de cualificación del sistema productivo.

3. La Formación Profesional Específica capacitará para el desempeño de una profesión y conducirá a una titulación con validez académica y profesional, así como a certificaciones del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado.

4. La posesión de una titulación de Formación Profesional Específica facultará para el ejercicio de una profesión regulada.

5. La Formación Profesional Específica se regulará por lo establecido en el capítulo 4.º de la LOGSE, se organizará de manera modular teniendo como referente el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado y se basará en las competencias profesionales en él definidas. Asimismo, incorporará aquellos otros módulos de carácter científico-técnico y de base necesarios para alcanzar las finalidades propias de esta modalidad formativa.

6. Las competencias profesionales alcanzadas a través de la formación modular serán certificables, de manera independiente a los títulos, ajustándose a lo previsto en esta ley u basándose en el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado, de lo que se deriva su transparencia, reconocimiento y convalidación con los restantes sistemas de Formación Profesional.

7. Para la obtención de estas certificaciones, se podrá tener en cuenta la experiencia laboral o la autoformación, para lo cual la administración educativa,

general o autonómica, en el ámbito de sus competencias, pondrá en marcha un sistema de reconocimiento y evaluación de la población activa, ajustándose a lo previsto en esta ley.

8. La Formación Profesional específica deberá garantizar una formación general que asegure la polivalencia necesaria para el desarrollo de una actividad profesional, ocupación o puesto de trabajo, a lo largo de la vida activa de las personas.

9. La Administración Educativa, general o autonómica, podrán, en el ámbito de sus competencias, definir los módulos profesionales necesarios para la consecución de un título profesional.

10. Las Administraciones Educativas en el ámbito de sus competencias fomentarán la creación, adecuación y puesta en marcha de Centros Integrales de Formación Profesional, definiendo los criterios para su autorización.

11. Las Administraciones Educativas y las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, definirán y regularán la nueva forma de organización y gestión de los Centros Integrales de Formación Profesional, así como la manera por la que los funcionarios docentes adscritos a los centros públicos pueden impartir Formación Profesional reglada y no reglada.

Artículo 15 (nuevo). De la Formación Profesional Ocupacional.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, la Formación Profesional Ocupacional se dirige prioritariamente a potenciar la inserción y reinserción profesional de la población demandante de empleo, mediante la cualificación, recualificación o puesta al día de sus competencias profesionales, que podrá acreditarse mediante las certificaciones correspondientes.

2. La oferta formativa ocupacional se instrumentará en función de las características de la población desempleada, distinguiendo, la dirigida a jóvenes en búsqueda de su inserción, la dirigida a personas adultas que necesitan reinserirse profesionalmente, y finalmente, la orientada a colectivos específicos con especiales dificultades para su inserción y reinserción profesional.

3. Para ello organizará su formación de manera modular, teniendo como referente el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado, y basándose en las competencias profesionales en él definidas.

4. De conformidad con el principio básico de integración del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional, serán certificables las competencias profesionales alcanzadas a través de las acciones de formación ocupacional, que se ajusten a lo previsto por el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones

del Estado, de lo que se derivará su transparencia, reconocimiento y convalidación en los restantes subsistemas.

5. La Administración laboral, general o autonómica, podrán, en el ámbito de sus competencias, definir los módulos profesionales necesarios para la consecución de un certificado de profesionalidad.

Artículo 16 (nuevo). De la Formación Profesional Continua.

1. La formación profesional continua tendrá por finalidad que la población activa mantenga o incremente sus conocimientos, capacidades y actitudes profesionales y se mantenga adaptada al desarrollo tecnológico y a la evolución del empleo. Comprenderá las siguientes modalidades.

a) La formación continua de incremento de la cualificación, que tendrá por finalidades aumentar la competencia y la eficacia en el empleo o la ampliación de la capacidad de adaptación del trabajador, conduciendo, por lo general, a una cualificación adicional, y en ciertos casos, a una promoción.

b) La formación continua de recualificación, que tendrá por finalidad preparar a las personas para el ejercicio de otra forma de actividad ocupacional o para volver al trabajo después de una prolongada inactividad.

c) La formación continua de actualización, que tendrá por finalidad la puesta al día de la población activa de sus conocimientos, capacidades y aptitudes según las necesidades de evolución del empleo como consecuencia de los cambios tecnológicos y organizativos de los procesos de producción.

d) La formación continua de especialización, que tendrá por finalidad proporcionar a la población activa, y, en especial, a la población desempleada, con perspectivas próximas de empleo, la preparación específica necesaria para el desempeño de un puesto de trabajo concreto.

2. De conformidad con el principio básico de integración del Sistema de Cualificación y Formación Profesional serán certificables las competencias profesionales alcanzadas a través de las acciones de formación continua y/o la experiencia laboral, adquiridas en la empresa, que se ajustan a lo previsto por el Sistema de Cualificaciones del Estado, de lo que se derivarán su transparencia, reconocimiento y convalidación en los restantes sistemas.»

ENMIENDA NÚM. 168**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A los artículos 12, 13, 14, 15 y 16

Los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 pasan a convertirse en 17, 18, 19, 20 y 21.

ENMIENDA NÚM. 169**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al Título V

De adición.

Se propone añadir un nuevo título al Proyecto de Ley con el siguiente texto:

Título. Catálogo Integrado Modular.

Artículo 22 (nuevo). Concepto y finalidad.

El Catálogo Integrado Modular, de formación asociado al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, es el conjunto de contenidos formativos básicos y específicos, teóricos y prácticos que son necesarios para que las personas alcancen la competencia especificada en las cualificaciones profesionales. Su finalidad es proporcionar una referencia de calidad para todos los programas y acciones de formación profesional que aspiren a conseguir la competencia especificada en las Cualificaciones Profesionales.

Artículo 23 (nuevo). Elaboración del Catálogo Integrado Modular.

Será realizada por grupos de expertos del ámbito de la producción y de la formación, con la conducción metodológica del Instituto de Cualificaciones del Estado. Tomará como referencia los estándares de competencia y los conocimientos, capacidades y aptitudes de la cualificación en su conjunto para que cada una de las unidades o ámbitos de competencia se obtengan los diferentes módulos que conforman este Catálogo.

Artículo 24 (nuevo). Administración y coordinación del Catálogo.

Corresponde al Instituto de Cualificaciones del Estado dicha competencia, para lo que se coordinará con sus homólogos autonómicos. Se ofrecerá una base de datos de este Catálogo y un dispositivo de información coordinada con el Sistema de Información y Orientación Laboral.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Mixto presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones (expte. núm. 121/000064), a instancia del Diputado Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2002.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 170**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De modificación.

Se sustituye el apartado 1 por el siguiente:

«1. A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de formación profesional, así como la evaluación y acreditación de las competencias profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado hablar en este apartado del Catálogo de Cualificaciones, ya que es uno de los instrumentos del Sistema que se describe en el artículo 4. Asimismo, la última frase de este punto se repite prác-

ticamente idéntica en el apartado 3.a) de este mismo artículo, que es donde debe aparecer.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De supresión.

Se elimina el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Creemos mejor prescindir de él puesto que su contenido se expresa en el artículo 1 y en el apartado 1 del propio artículo 2, de esta forma, la lectura y comprensión del texto se hacen más ágiles.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De modificación.

Sustituir el contenido del apartado 3.c) por el siguiente:

«c) La participación y cooperación de los agentes sociales y los formadores y las formadoras con las Administraciones Públicas, especialmente la local, en las políticas formativas y de cualificación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos imprescindible la participación de los formadores y las formadoras en las políticas formativas, junto con las agentes sociales. Además, en los principios del Sistema Nacional de Formación Profesional debe constar el especial papel que tiene que jugar la administración local.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De adición.

Añadir un nuevo apartado, con el número 1 bis, con el siguiente contenido:

«1 bis. Promover el pleno desarrollo de la personalidad del alumno o la alumna, de forma que la formación recibida —especialmente en la formación profesional inicial— signifique también una preparación para participar activamente en la vida social y cultural, ejerciendo el pleno derecho a la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece imprescindible introducir este nuevo apartado para garantizar que uno de los fines del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones sea la formación de los alumnos y las alumnas como ciudadanos y ciudadanas.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De modificación.

Se sustituye, en el punto a) del apartado 1, la frase «que ordenará las identificadas en el mercado de trabajo» por el siguiente texto:

«que ordenará las identificadas en el sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

En la expresión mercado de trabajo no puede observarse el contenido de las actividades productivas.

ENMIENDA NÚM. 175**PRIMER FIRMANTE:**

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 bis, con el siguiente texto:

«El Gobierno deberá incentivar, a través de los mecanismos que se acuerden, el compromiso de las empresas con el Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.

Además, se establecerán convenios con las organizaciones empresariales para la promoción, ordenamiento y control de las prácticas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que se debe regular la corresponsabilidad de las empresas con la FP.

ENMIENDA NÚM. 176**PRIMER FIRMANTE:**

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 bis, con el siguiente texto:

«Se deberá garantizar la participación de los interlocutores sociales en los siguientes aspectos:

- Representación institucional en el Consejo General de Formación Profesional.
- Establecimiento de procedimientos de participación para la elaboración del Catálogo de Cualificaciones.
- Participación en el Instituto Nacional de las Cualificaciones para el seguimiento del desarrollo del Catálogo de Cualificaciones.
- Promover en la negociación colectiva los derechos de formación y el reconocimiento de la cualificación.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que se debe garantizar la participación de los interlocutores sociales, para promover la corresponsabilidad reconocida en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 177**PRIMER FIRMANTE:**

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De modificación.

Se sustituye, en el apartado 1, desde el principio hasta «Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales», por el siguiente texto:

«Con la finalidad de facilitar la integración de la Formación Profesional y su adecuación a los requerimientos del sistema productivo y del empleo, así como la formación a lo largo de la vida, se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 178**PRIMER FIRMANTE:**

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De adición.

Se añade al final del apartado 1, después de «efectos académicos», el siguiente texto:

«y profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De adición.

Se añade, en el apartado 4, al final, el siguiente texto:

«o el que corresponda y esté vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Es una prevención por si, en el futuro, el programa cambiase su nombre.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De adición.

Se añade un nuevo párrafo apartado 4, con el siguiente texto:

«Además, las Comunidades Autónomas podrán constituir Zonas de Oferta Integrada, compuestas por distintos Centros de Formación Profesional, a fin de garantizar un reequilibrio territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos básico garantizar el reequilibrio territorial a partir de la constitución de estas Zonas de Oferta Integrada, que deberán resolver las descompensaciones que pudieren generarse con la aparición de los Centros Integrados.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De modificación.

Se modifica el contenido del apartado 5, que pasa a tener el siguiente texto:

«5. En el momento de su creación, la dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas será nombrada mediante el procedimiento de libre designación por la Administración competente, entre funcionarios públicos docentes del Centro, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad, previa consulta a los órganos colegiados del Centro.

Cuando hayan transcurrido dos años del inicio del funcionamiento del Centro, la dirección se elegirá en aplicación de las normas establecidas en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.»

JUSTIFICACIÓN

No nos parece que la designación de la dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional debe semejarse lo máximo posible a lo establecido en la LOPEG.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el siguiente texto:

«8. A los centros públicos en los que se imparte formación profesional inicial y que no estén incluidos en lo dispuesto en el apartado anterior, se les reconoce la capacidad investigadora de forma que las Administraciones facilitarán que puedan programar y

ejecutar actuaciones de carácter innovador y experimental.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos imprescindible realizar una mención a la promoción de acciones de innovación y experimentación en los centros que queden fuera de la categoría de «centros de referencia nacional».

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13 del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De modificación.

Se sustituye, en el apartado 1, «incluirá» por:

«podrá incluir.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que las acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales deberían constituir una excepción.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional Primera del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De adición.

Se añade, al final, el siguiente texto:

«Los centros públicos que accedan a la calificación de Centro Integrado observarán que la carga lectiva se acumule a la existente en su oferta tradicional, pudiendo optar el profesorado de manera voluntaria, y observando a medio y largo plazo la creación de empleo docente lo más estable posible, ofertado según los cri-

terios negociados en su momento con las organizaciones sindicales más representativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

«Quinta. Plan de financiación.

En un plazo de tres meses posteriores a la aprobación de esta Ley, el Gobierno deberá presentar un plan de financiación —previa aprobación del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo General del Estado— con el objetivo de superar los recursos disponibles actualmente para cada uno de los subsistemas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta Ley precisa un plan de financiación concreto y definido, y no puede justificarse sólo con los recursos disponibles actualmente (fundamentalmente FSE) en cada uno de los subsistemas, dados los compromisos que en ella se asumen.

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Final Primera del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«1. La presente Ley se dicta al amparo de la disposición 30 del artículo 149.1 de la Constitución.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución, en lo que se refiere a la regulación de la Formación Profesional en el ámbito del Sistema Educativo y de la formación profesional ocupacional, son normas básicas de la presente Ley:

— El apartado 1 del artículo 1, los artículos 2 a 5 y los apartados 1 y 2 del artículo 12.

— La Disposición adicional tercera.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que incluir determinados artículos de esta Ley Orgánica como artículos de directa aplicación en todo el Estado, amparándose en lo previsto por el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, choca con el Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Final Segunda del Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones.

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«Tiene el carácter de Ley Orgánica, el artículo 1.1, 2.2 a), 3.1, 9.1, 9.2, 13.5 y 14.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que incluir determinados artículos de esta Ley Orgánica como artículos de directa aplicación en todo el Estado, amparándose en lo previsto por el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, choca con el Estatuto de Autonomía de Catalunya.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de

Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones, como continuación a las presentadas con fecha 8 de marzo (núm. expte. 121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2002.—**María del Mar Julios Reyes**, Diputada.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 1, apartado 1

De adición.

Se propone añadir una frase al apartado 1 del artículo 1, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. La presente Ley tiene por objeto la regulación general de los aspectos básicos de la ordenación de un sistema... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consecuencia con el resto de enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 2, apartado 2 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto 2, cambiando el orden correlativo de los restantes.

Se propone el siguiente texto:

«2. El Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones lo integran el conjunto de los sistemas existentes en las Comunidades Autónomas. Tanto el Estado como las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones Públicas competentes organizarán y desarrollarán sus actividades dentro de

una concepción integral del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en consecuencia con el resto de enmiendas presentadas. Se trata de integrar todos los recursos existentes en las diferentes Administraciones, de forma que se constituya un Sistema Nacional cohesionado.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 2, apartado 3.b)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«b) Garantizar la equidad en el acceso al Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones, en condiciones de igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, entendemos que con esta redacción que introduce el concepto de equidad en la igualdad de acceso reflejaría con mayor claridad el carácter de ser un Sistema Nacional Integrado que se persigue con esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 2, apartado 3.b) (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto b), cambiando el orden correlativo de los restantes.

Se propone el siguiente texto:

«b) Promoción del desarrollo económico y adecuación a las diferentes necesidades de los sistemas productivos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

En consecuencia con el resto de enmiendas presentadas. Resaltar como objetivos del sistema una de las principales estrategias perseguidas en esta Ley, es decir, la coordinación de las políticas de formación con las políticas activas de empleo. En este sentido, y si lo que se pretende es acortar distancias entre las tasas de desempleo de los diferentes territorios e inclusive favorecer la libre circulación de trabajadores, sólo se podrá hacer contemplando las diferencias territoriales.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 2, apartado 3.c) (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto c), cambiando el orden correlativo de los restantes.

Se propone el siguiente texto:

«c) Promoción de la Formación Profesional como elemento de cohesión social, con atención especial a los grupos con mayor dificultad de integración y a los afectados por mayores tasas de desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional, al igual que el resto del sistema educativo, es de los principales elementos de cohesión social que el Estado y el conjunto de sus Administraciones debe articular a través de las prestaciones financiadas con fondos públicos. Dicha concepción entendemos debe figurar entre los principios de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 2, apartado 3.d) (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto d), cambiando el orden correlativo de los restantes.

Se propone el siguiente texto:

«d) Participación y cooperación de las diferentes Administraciones Públicas en función de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en consecuencia con el resto de enmiendas presentadas.

Entendemos que en una Ley, donde se regula la ordenación básica del Sistema Integrado de Formación Profesional de ámbito nacional, debe tener entre sus principios el de la participación y cooperación de todas las Administraciones con competencias en la materia.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 4, apartado 1.a)

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo como continuación del primero ya existente, con el siguiente texto:

«En el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se inscribirán las acreditaciones y cualificaciones reconocidas en los Catálogos autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende en esta enmienda reconocer y conocer las ofertas que, en el ejercicio del ámbito de competencias de las CC. AA., éstas puedan ofertar exclusivamente en su ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7, apartado 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. El Gobierno, con la participación de las Comunidades Autónomas y previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta todos los criterios de la Unión Europea. Igualmente, se garantizará la actuación permanente del Catálogo, regulándose la participación de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de aprobación, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo y las diferentes realidades de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consecuencia con el resto de enmiendas presentadas en las que se resalta la importancia de la participación de las CC. AA. con competencias; entendemos es necesario introducir estos mecanismos, entre otras razones, como un elemento imprescindible para garantizar los objetivos y fines de esta Ley, cuya aplicación ha de realizarse en un contexto de descentralización de muchas de las competencias a que hace mención la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 8, apartado 5 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«5. A las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con las normas desarrolladas en los apartados anteriores, les corresponde la declaración de equivalencia, homologación y el reconocimiento de títulos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en consonancia con el resto de enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 197**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 10, punto 3 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 3, cambiando el orden correlativo de los siguientes:

«3. Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán la oferta de Formación Profesional para su ámbito territorial, a través del correspondiente Catálogo Autonómico de Cualificaciones Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en consonancia con el resto de enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 198**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. El Gobierno, con la participación previa de las Comunidades Autónomas y tras la consulta al Consejo General de Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de Formación Profesional y Certificaciones de Profesionalidad, sin menoscabo de las competencias autonómicas en estas materias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en consonancia con el resto de enmiendas presentadas sobre la necesidad de respetar las competencias de las Comunidades Autónomas.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones (núm. expte. 121/000064).

Madrid, 8 de marzo de 2002.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 199**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos, párrafo 9

De modificación.

Se modifica el párrafo 9 de la exposición de motivos, en los siguientes términos:

«El acceso eficaz a la formación profesional, que se ha de garantizar a los diferentes colectivos, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, hace que la Ley cuente con los centros ya existentes y trace las líneas ordenadoras básicas de los nuevos Centros Integrados de Formación Profesional, y, dentro de ellas, los criterios sobre nombramiento de la dirección de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe contemplar los centros ya existentes como un medio que ha contribuido y contribuye a facilitar el acceso a esta formación.

ENMIENDA NÚM. 200**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 1.2

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 1, en los siguientes términos:

«2. La oferta de formación sostenida con fondos públicos favorecerá la formación a lo largo de toda la vida, acomodándose a las distintas expectativas y situaciones personales y profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Unificar las expresiones a lo largo del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.1

De modificación.

El apartado b) se modifica con la siguiente redacción:

«b) Un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 en los siguientes términos:

«1. Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad de

mercado laboral, se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio nacional...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7.2

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 7, en los siguientes términos:

«2. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de esta Ley, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea. Igualmente se garantizará la actualización permanente del Catálogo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8. Título

De modificación.

Artículo 8. Reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 205

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 10.4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 10 se modifica en los siguientes términos:

«4. Las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se desarrollarán considerando las medidas establecidas en el Plan Nacional de Acción para el Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 206

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 11.2

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 11, en los siguientes términos:

«2. Corresponderá a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización, homologación y gestión de los centros a los que hace referencia el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 207

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 11.3

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 11, en los siguientes términos:

«3. Se establecerán los mecanismos adecuados para que la formación que reciba financiación pueda ofrecerse por centros o directamente por las empresas, mediante conciertos, convenios, subvenciones y otros procedimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 208

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 12.2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 12 se modifica en los siguientes términos:

«2. Las referidas ofertas deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de la vida y además de incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con los efectos previstos en el artículo 8 de esta Ley, podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13.1

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 13, en los siguientes términos:

«1. Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y cualificación, la oferta formativa sostenida con fondos públicos tendrá la mayor amplitud, y a tal efecto incluirá acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Unificar las expresiones a lo largo del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final tercera

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición final tercera, en los siguientes términos:

«Se habilita al Gobierno a fin de que dicte, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la normativa precisa para el desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, el

Diputado Andalucista José Núñez Castaín, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones (núm. expte. 121/000064).

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de abril de 2002.—**José Núñez Castaín**, Diputado.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

En todo el texto del Proyecto (exposición de motivos y articulado)

De modificación.

Se propone sustituir en todas las veces que aparece la expresión «Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones» por la de:

«Sistema Estatal de Formación Profesional y Cualificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación del ámbito de competencias.

ENMIENDA NÚM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1, apartado 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La oferta de formación con cargo a fondos públicos favorecerá la formación permanente de los sujetos, acomodándose a las expectativas y situaciones personales y profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de formación «a lo largo de toda la vida» es poco preciso desde la óptica educativa y es más adecuado utilizar el concepto de formación permanente.

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1, apartado 3

De adición.

Añadir una nueva letra e) con el siguiente texto:

«e) La formación profesional propiciará, atendiendo al principio de solidaridad, una adecuada atención a los individuos y grupos sociales que presenten especiales dificultades para su inserción laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Habría que añadir un principio básico al sistema de Formación Profesional, sobre la base del principio de solidaridad. Se trata de enunciar con claridad que el sistema estatal debe regirse atendiendo a las necesidades específicas de inserción de los sectores sociales más desfavorecidos. El Proyecto de Ley, en su desarrollo, algo indica en este sentido, pero no como un principio básico del sistema.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3, apartado 6

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Favorecer de manera prioritaria la inversión pública, mediante el refuerzo de los mecanismos públicos de la acción formativa, así como la inversión privada en la cualificación de los trabajadores y la optimización de los recursos dedicados a la formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

No está recogido en el Proyecto el necesario impulso que debería darse a la acción pública en materia de formación. Hasta el presente el actual sistema formativo está basado en financiación pública y acción privada, a través de agentes sociales y empresas. Este sistema, sin ser malo y sin tener que evitar su continuidad, está propiciando la acción de múltiples empresas fantasmas, el enriquecimiento ilícito de otros, incluso situaciones de financiación ilegal de partidos. En definitiva, se trata de un sistema, el actual, asentado en principios positivos, pero carente de control social, formativo y económico. En este sentido cuando se habla de reforzar los mecanismos de la acción pública, se considera un doble aspecto: De un lado, los mecanismos de control implícitos a la acción pública a través de entidades sociales y privadas; de otro, el incremento de la propia acción formativa de las Administraciones Públicas, mediante la definición de una red de centros formativos públicos.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De adición.

Añadir un nuevo apartado 7 con el siguiente texto:

«7. Garantizar el funcionamiento del sistema de formación profesional desde criterios de flexibilidad y adaptación permanente a la evolución y nuevas necesidades que se vayan detectando en el mercado laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Otro aspecto que no está recogiendo en el Proyecto es el principio de la flexibilidad y adaptación continua del sistema y de la formación. Este aspecto significa que el propio sistema debe ir adaptándose a los cambios y necesidades que producen en el mercado laboral y en la sociedad en general. La introducción de este criterio haría que el sistema tuviera medios de renovación continua, toda vez que, como los demuestra el propio Proyecto de Ley, la normativa va siempre por detrás de las propias necesidades sociales y formativas.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4, apartado 1, letra d)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La evaluación y mejora de la calidad del Sistema Estatal de Formación Profesional y Cualificaciones que proporcione el oportuno control e información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar claro el ejercicio del control, por parte de las Administraciones Públicas, de las acciones formativas realizadas con fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Para el desarrollo del Sistema Estatal de Formación Profesional y Cualificaciones se promoverá la necesaria colaboración de las empresas con las Administraciones Públicas, Universidades, Cámaras de Comercio, Institutos de Enseñanza Secundaria y entidades de formación. La participación de las empresas podrá realizarse de forma individual o de modo agrupado a través de sus organizaciones representativas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario articular este Proyecto con la actual regulación del sistema educativo, por lo que debe mencionarse explícitamente a los Institutos de Enseñanza Secundaria, entre aquellas entidades que actuarán en el desarrollo del Sistema Nacional de Formación Profesional. Si bien es cierto que la Ley Orgánica 1/1990,

de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establece la incorporación de la formación profesional al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria (ESO), el Proyecto debería dejar una puerta abierta a la articulación del sistema formativo desde la propia Secundaria Obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, apartado 4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La formación tendrá como base, la articulación de la formación teórica con la realización obligatoria de prácticas profesionales de los alumnos en empresas y otras entidades. Dichas prácticas no tendrán carácter laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Sería de interés reforzar la redacción relativa a las prácticas profesionales. De todos es conocido que el sistema de formación profesional, adoleció precisamente de una formación en exceso teórica, carente de una visión práctica real. Por ello la realización de prácticas no puede dejarse en el texto como algo facultativo o como un objetivo tendencia («favorecerá»). El texto deberá ser más claro y preciso.

ENMIENDA NÚM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, apartado 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación,

teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea. Igualmente se garantizará la actualización permanente del Catálogo, conforme al principio de flexibilidad, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda (número 5) en la que se propone la inclusión del principio de flexibilidad entre los fines del Sistema de Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, apartado 4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan al menos las dos terceras partes de las ofertas formativas a las que se refiera el artículo 10.1 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No parece posible que un centro formativo pueda impartir el conjunto del catálogo de cualificaciones. Es más razonable considerar centros integrados aquellos que ofrezcan un número suficiente y amplio de ofertas de Formación Profesional conforme al Catálogo.

ENMIENDA NÚM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, apartado 5

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas será nombrada mediante el procedimiento equivalente al que se establece para los centros públi-

cos y aquellos financiados con fondos públicos, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de Regulación del Derecho a la Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los mayores logros educativos de la democracia ha sido la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (LODE), reguladora del derecho a la educación. En ella se establecen los procesos de participación en la definición de los órganos de gobierno de los centros públicos y de aquellos financiados con fondos públicos. Es un proceso de participación democrática que aquí no debería olvidarse. Deberá haber una correspondencia en el nombramiento de directores de estos centros con la LODE, evitando los puestos de libre designación.

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, apartado 7

De supresión.

Suprimir completamente el apartado 7.

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible suprimir la exigencia de contar con la Administración del Estado para poder tener centros que desarrollen la innovación y experimentación en materia de formación profesional. Estos centros no tienen porqué depender de centros de referencia nacional, sino que cada Comunidad Autónoma deberá poder autorizar centros de innovación y experimentación más acordes con los intereses económicos de sus distintos sectores productivos, reflejados en su tejido empresarial. Por tanto, no resulta necesario ni pertinente el establecimiento de convenios de colaboración con la Administración del Estado para la creación de centros de innovación y experimentación en la materia que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 223**PRIMER FIRMANTE:**

Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12, apartado 1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, priorizarán las ofertas formativas a aquellos grupos sociales desfavorecidos que requieran una atención especial para lograr su inserción laboral. Las ofertas formativas se adaptarán a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, discapacitados, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión social.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la inclusión del principio de solidaridad propuesto en anteriores enmiendas, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán, además de adaptar las ofertas formativas para los grupos especiales, establecer una prioridad para los grupos que requieran una atención especial.

ENMIENDA NÚM. 224**PRIMER FIRMANTE:**

Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12, apartado 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Las referidas ofertas formativas deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de toda la vida y podrán incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con los efectos previstos en el artículo 8 de esta Ley. En las mismas deberá prevalecer la formación en centros de trabajo, favoreciendo la realización de prácticas profesionales del alumnado en empresas o entidades, permitiendo y facilitando una real inserción

laboral de los grupos desfavorecidos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que resaltar que las ofertas formativas deberán responder y favorecer a la inserción laboral de estos grupos con especiales dificultades.

ENMIENDA NÚM. 225**PRIMER FIRMANTE:**

Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

«3. Las citadas ofertas formativas tendrán carácter preferente en la evaluación del Sistema Estatal de Formación Profesional y Cualificaciones, con el objetivo de garantizar la calidad y eficacia de las mismas y su adecuación a las necesidades del mercado de trabajo de cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 226**PRIMER FIRMANTE:**

Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

«3. Corresponderá a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en su territorio, la puesta en marcha de los mecanismos organizativos correspondientes que garanticen las finalidades expuestas en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En general el título III no es más que una declaración de intenciones sobre la información y la orientación profesional. Efectivamente, debe formar parte del proyecto, pero debe realizarse un esfuerzo por concretar básicamente el sistema de información y orientación profesional.

ENMIENDA NÚM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera

De adición.

Añadir un segundo párrafo con el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en desarrollo de la presente Ley, podrán priorizar aquellas ofertas formativas más acordes con sus necesidades y con la consolidación de su estructura productiva.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer posible que las Comunidades Autónomas pudieran priorizar las ofertas formativas en función, no sólo de sus necesidades, sino también de su realidad y del peso económico de los distintos sectores productivos. En este sentido, como en el caso de Andalucía debería incidirse en aspectos vinculados al turismo, por su peso y dimensión en la estructura económica andaluza.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte

Don Xavier Trías i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Formación Profesional y Cualificaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 2002.—**Xavier Trías i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

A la exposición de motivos

De modificación.

Exposición de motivos

La Constitución española exige de los poderes públicos garantizar el derecho de todos a la educación, cuyo objetivo fundamental es el pleno desarrollo de la personalidad humana, promover las condiciones favorables para el progreso social y económico, realizar políticas orientadas al pleno empleo y que garanticen la formación y la readaptación profesionales, tal y como se establece en los artículos 27 y 40 del texto constitucional.

La Comisión de la Unión Europea propone a los gobiernos medidas conducentes a la mejora de los sistemas de formación dirigidas al desarrollo económico y social, promoviendo la convergencia entre los sistemas de educación general y de formación profesional inicial y entre ésta y el mercado de trabajo y la formación para el empleo, a la vez que impulsa la transparencia y correspondencia de cualificaciones entre los países de la Unión Europea.

La necesaria correspondencia entre cualificaciones profesionales y las necesidades de formación derivadas del mercado de trabajo, en constante transformación, y el reconocimiento de la formación profesional como un derecho de los trabajadores, en el marco de las políticas de pleno empleo, son principios fundamentales ya bien recogidos y consolidados en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como son expresados en la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En un contexto de cambios tecnológicos, culturales, económicos y de organización social, en el marco de la economía globalizada, disponer de un sistema de formación profesional y cualificaciones de calidad, permanentemente adaptado al mercado de trabajo y atento a satisfacer las necesidades de formación de las personas, es básico para conseguir alcanzar los más altos niveles de progreso social y personal, garantizar la promoción profesional de los trabajadores, contribuir con eficacia a la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, promover el incremento de la competitividad de las empresas y favorecer la cohesión social y territorial.

Tal sistema de formación profesional y cualificaciones debe ser integrador de sus diferentes ofertas, tanto la formación reglada como la continua y la ocupacional y amparar, a su vez, el reconocimiento y acreditación de las competencias que se adquieren en el puesto de trabajo y que capacitan profesionalmente. De ese

modo, se promoverá la consecución de una población activa cualificada, con altos índices de empleabilidad y apta para afrontar los retos y oportunidades que comportará la movilidad y libre circulación de trabajadores expresamente reconocidas en el Tratado de la Unión Europea.

La garantía de coordinación de la formación inicial, reglada, y de la formación ocupacional era un mandato que la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establecía como obligación de las Administraciones públicas, en su artículo 30. La disposición adicional 4.6 de la LOGSE dispone que el Gobierno regulará las correspondencias entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y la formación profesional reglada. Posteriormente, el Real Decreto 797/1995 autorizó a los ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social para establecer conjuntamente las correspondencias y convalidaciones entre ambas modalidades de formación profesional.

Asimismo, el II Plan Nacional de Formación Profesional (1998-2002) establecía la imprescindible integración de los diferentes subsistemas de formación profesional.

Esta Ley consagra plenamente la integración de las modalidades formativas de la formación profesional, con identidad parcial de contenidos, lo que facilita la concreción de correspondencias y convalidaciones entre ellas y lo sitúa en el entorno formativo-educativo que le es propio, ya establecido en el capítulo cuarto de la LOGSE, que mantiene su vigencia en esta Ley.

La construcción del sistema integrado de la formación profesional y cualificaciones que ésta establece debe hacerse compatible de manera eficaz con la distribución competencial, constitucionalmente fundamentada, entre las Comunidades Autónomas, con competencias legislativas, reglamentarias y de ejecución, y el Estado, a quien corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la CE, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución. A las Comunidades Autónomas les corresponde la regulación y administración de la educación en toda su extensión y modalidades, con pleno respeto de las competencias del Estado.

Para conseguir un sistema integrado de formación profesional y cualificaciones que responda a lo que en esta Ley se propugna, la compleja diversidad de la estructura económica y productiva del territorio español requiere que las Comunidades Autónomas dispongan de amplias competencias en el desarrollo, ejecución y evaluación de aquél, de modo que se garantice la correspondencia entre necesidades de formación y los contenidos de ésta, la adaptación de la formación profesional al mercado de trabajo y su calidad, permanentemente evaluada.

La participación de los agentes sociales y económicos en el desarrollo del sistema integrado de formación profesional y cualificaciones es condición necesaria para garantizar que sus finalidades y objetivos puedan ser alcanzados. En la Ley se explicita el papel del Consejo General de Formación Profesional como órgano de consulta y asesoramiento del Gobierno y de participación institucional de las Administraciones públicas y los agentes sociales, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado y de los órganos institucionales de participación, consulta y asesoramiento que encuentran su amparo en el ámbito normativo de las Comunidades Autónomas.

En el Título Preliminar de la Ley se establece su finalidad fundamental: la ordenación de los aspectos básicos del sistema integrado de formación profesional, cualificaciones y acreditación de las competencias profesionales, así como los principios que lo regirán, sus fines y los elementos que lo conformarán, entre los que el Catálogo General de Cualificaciones Profesionales, estructurado modularmente, ocupa el espacio central. El Catálogo General ordenará las cualificaciones profesionales identificadas en el mercado de trabajo susceptibles de reconocimiento y acreditación y actuará como referente de las ofertas no formales de formación.

La Ley establece la colaboración de los agentes sociales, económicos, empresariales, de las administraciones locales y de las instituciones formativas en el desarrollo del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones y en la identificación de las necesidades de formación.

El Título Primero establece el Catálogo General de las Cualificaciones Profesionales y corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, la determinación de su estructura y contenidos básicos y los requisitos mínimos de los títulos y certificados de profesionalidad, que serán expedidos por las Comunidades Autónomas a quienes corresponde, a su vez, fijar sus contenidos, que incluirán en todo caso los básicos establecidos por el Gobierno, tal y como se dispone en el Título Segundo de la Ley.

La creación de centros de formación profesional integrados, definidos como aquellos que imparten enseñanzas de los diferentes subsistemas de la formación profesional, reglada o inicial, ocupacional y continua, es una de las competencias que la Ley atribuye a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los requisitos mínimos que el Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, establezca.

La información y orientación profesional constituye el objeto del Título Tercero de la Ley. Las acciones de orientación y formación, dirigidas preferentemente a quienes cursen enseñanzas en el sistema educativo y a los trabajadores, son fundamentales para mejorar las

oportunidades de acceso a la formación profesional y al empleo. El Estado y las Comunidades Autónomas coordinarán las acciones de información y orientación profesional que sean desarrolladas por las administraciones públicas y los agentes sociales.

Finalmente la Ley, en su Título Cuarto, establece la necesaria cooperación del Estado y las Comunidades Autónomas en la evaluación del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones que garantice su eficacia y la permanente adecuación a las necesidades de la sociedad española.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al articulado del Proyecto de Ley.

La necesidad de coordinar adecuadamente la formación profesional en sus tres actuales modalidades, formación reglada, formación continua y formación ocupacional era ya un mandato de la Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo (LOGSE) que carecía hasta ahora del correspondiente desarrollo. El II Programa Nacional de Formación Profesional, por su parte, elaborado por el Consejo General de la Formación Profesional con la plena participación de los agentes sociales y aprobado por el Gobierno para el período 1998-2002, definió las directrices que han de conducir a un sistema integrado de las distintas ofertas de formación profesional. Desde esta perspectiva, el Grupo Parlamentario Catalán (CIU) asume y respalda tales objetivos plenamente, consciente de la conveniencia de dar un nuevo impulso a nuestros sistemas de formación y readaptación profesionales, instrumento indispensable para la modernización de nuestro tejido productivo, para incrementar la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y para promover el incremento de la competitividad de las empresas y favorecer la cohesión social y territorial.

Lamentablemente, sin embargo, el Proyecto de Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones ni puede cumplir correctamente con esos objetivos, atendida su excesiva indefinición, ni los afronta con el indispensable respeto al reparto de competencias que en materia educativa y laboral que se desprende de la Constitución y de los Estatutos de autonomía, ni atiende a la realidad compleja del mercado de trabajo español que, sin poner en cuestión en ningún caso su unidad, plantea necesidades de oferta formativa geográficamente diversas por ser diversa y compleja la estructura productiva y empresarial de nuestro país.

Que el Proyecto es excesivamente ambiguo ya lo denunció el propio Consejo Económico y Social, cuando en su informe sostiene que «dadas las características del Anteproyecto, concebido como norma básica y cuyo articulado resulta en ocasiones extremadamente genérico y ambiguo, el CES llama la atención sobre la importancia del futuro desarrollo reglamentario, al que

el Anteproyecto se remite a efectos de la configuración efectiva de aspectos primordiales del nuevo Sistema de Formación Profesional».

Nada habría que objetar aparentemente a una Ley que, contra lo que es habitual, no se exceda en el detalle de una regulación. Pero es que en esta ocasión estamos en algunos casos ante verdaderos cheques en blanco al Gobierno, con el agravante de que la remisión correspondiente se caracteriza como norma básica. Es decir, será el Gobierno y no el Legislador quien, libremente, determine el contenido básico de algunas materias, al que deberán ceñirse las CC.AA. en su actuación legislativa y ejecutiva. Planteamiento que evidentemente no resulta aceptable, ni se corresponde con la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de forma de la normativa básica: es preciso que aquello que tenga carácter básico quede perfectamente delimitado en la Ley, y el desarrollo posterior sea realizado por el Gobierno o por las CC.AA. en función de sus correspondientes competencias.

Por otro lado, a lo largo de todo el texto el Proyecto de Ley manifiesta un absoluto desconocimiento de la realidad del reparto competencial en materia educativa. De forma sintética puede decirse que en el caso de la Generalitat de Catalunya, por ejemplo, le corresponden a ésta la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, y le corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y de las normas básicas que desarrollen el artículo 27 de la Constitución, así como la alta inspección.

El Proyecto de Ley se plantea como si la realidad fuera otra. La previsión de una red de centros de referencia nacional con implantación en todas las Comunidades Autónomas que la ley establece, o la reserva que se hace a favor del Gobierno de la capacidad de adaptar la composición y funciones de los órganos de gobierno de los Centros Integrados de Formación Profesional, son dos buenos ejemplos de expresa invasión competencial. Asimismo, la atribución de carácter de norma básica a la práctica totalidad de la Ley, incluso en materias que son de pura ejecución en materia educativa, no es de recibo ni política ni constitucionalmente.

Finalmente, y con independencia de que esté habilitado o no para ello, el Gobierno opta aquí por un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales absolutamente centralizado y uniformista, lo que casa mal con nuestra realidad económica y empresarial. Parece mucho más correcto, y mucho más favorable a los objetivos que se pretende alcanzar que, por un lado, se abra un cauce para incorporar al Catálogo de Cualificaciones las propuestas que en tal sentido puedan ser formuladas por los Gobiernos autonómicos en función de sus necesidades específicas; y por otro lado, se prevea la posibilidad de que sobre el contenido básico de las cualificaciones se puedan incorporar enseñanzas específi-

cas en función de las necesidades concretas y por esencia variables de la realidad empresarial.

ENMIENDA NÚM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 1

De modificación.

«Artículo 1.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de los aspectos básicos de un sistema integrado de formación profesional, cualificaciones y acreditación de competencias profesionales, que promueva el desarrollo económico y la cohesión social y territorial y garantice la formación y readaptación profesionales.

2. A dicha finalidad se orientan las acciones formativas programadas y desarrolladas por las distintas Administraciones públicas en el marco del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente que en esta Ley se regulen únicamente los aspectos básicos del sistema integrado, lo cual supondrá una mayor agilidad y eficacia del sistema que se implante, a la vez que se permitirá el ejercicio de las competencias de las CC. AA. y las distintas Administraciones Públicas.

Se opta por significar el carácter del sistema integrado, que es la principal aportación de la Ley, por encima del carácter nacional.

ENMIENDA NÚM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al título y los dos primeros apartados del artículo 2

De modificación.

«Artículo 2. Principios del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones.

1. Al Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones le corresponde promover y desarrollar los elementos básicos de integración de las distintas ofertas de formación profesional, a través de un Catálogo de Cualificaciones Profesionales y de procedimientos de acreditación de las correspondientes competencias profesionales, mediante los instrumentos previstos en el artículo 4 de esta Ley.»

2. (Se suprime la redacción actual).

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 de la Ley ya contempla los elementos que integran el Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones. El artículo 3 establece, a su vez, los fines del sistema. No es, pues, necesario reflejar en los principios generales lo que se desarrolla en los artículos siguientes, siendo suficiente con enunciar la finalidad u objeto principal del sistema.

ENMIENDA NÚM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al primer inciso del apartado 3 del artículo 2

De modificación.

«Artículo 2.

3. El Sistema Integrado de Formación Profesional se rige por los siguientes principios básicos:»

JUSTIFICACIÓN

En la justificación al artículo 1 ya se ha hecho mención de la importancia de significar el carácter integrado del sistema.

ENMIENDA NÚM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Nueva letra, que será la e), al apartado 3 del artículo 2

De adición.

«Artículo 2.3

e) La cooperación de las distintas Administraciones Públicas, de acuerdo con sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

La cooperación de las distintas Administraciones debe constituir un principio general del sistema integrado para dotarlo de eficacia y para aunar esfuerzos de las Administraciones Públicas en beneficio de la formación de los ciudadanos y el mantenimiento y funcionamiento del sistema.

ENMIENDA NÚM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al título y el primer inciso del artículo 3

De modificación.

«Artículo 3. Fines del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones.

El Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones tiene los siguientes fines:»

JUSTIFICACIÓN

Remarcar el carácter integrado del sistema.

ENMIENDA NÚM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 4

De modificación.

«Artículo 4. El Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones.

El Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones está formado por los siguientes elementos básicos:

a) El Catálogo General de Cualificaciones Profesionales, que ordenará las indentificadas en el mercado

de trabajo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación.

El Catálogo incluirá los contenidos básicos asociados a las cualificaciones y tendrá estructura modular.

b) El registro de las cualificaciones profesionales que incluirá la determinación de su estructura mínima.

c) La información y orientación en materia de formación profesional y empleo.

d) La evaluación y mejora de la calidad del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la cualificación de general para el Catálogo en la medida que abarca la totalidad de las identificadas en el mercado de trabajo.

No todos los contenidos deben ser necesariamente incluidos en el Catálogo. Basta que lo sean los básicos comunes y de carácter de mínimos para todo el Estado, permitiendo a las CC. AA. el ejercicio de sus competencias y la adecuación y ampliación de los mismos a las diferentes realidades del sistema productivo en los diferentes territorios y subsectores económicos, con sus peculiaridades.

Es fundamental que se recoja en el texto de la Ley de manera expresa el respeto a las competencias de las CC. AA., fórmula que se prefiere a la adoptada en el texto presentado por el Gobierno.

Reservar a las CC. AA. un papel fundamental en la definición del Sistema Integrado, en su evaluación, en su mejora y, en términos generales, en su puesta en funcionamiento. Corresponde, por tanto, que los órganos institucionales de participación y consulta creados por las distintas CC. AA. en los que están presentes la comunidad educativa, la Administración local y los agentes económicos y sociales, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 5

De modificación.

«Artículo 5. El Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones y los órganos institucionales de consulta y participación.

1. Corresponde al Estado la regulación de los elementos básicos del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones, respetando las competencias en materia educativa, laboral y de planificación que corresponden a las Comunidades Autónomas y sin perjuicio de la participación de los agentes sociales y económicos.

2. El Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por las Leyes 19/1997, de 9 de junio, y 14/2000, de 29 de diciembre, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones Públicas y los agentes sociales, y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y las competencias de los órganos institucionales de participación y consulta de las Comunidades Autónomas.

3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo General de Cualificaciones y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Es conforme con la Constitución Española atribuir al Estado —y no a la Administración General del Estado— la regulación de los elementos básicos del Sistema Integrado. Téngase en cuenta que se atribuye al Estado las competencias exclusivas en determinadas materias y en virtud de las cuales se dicta la Ley.

ENMIENDA NÚM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 6

De modificación.

«Artículo 6.

1. Para el desarrollo del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones se promoverá la necesaria colaboración de las empresas con las Administraciones Públicas, Universidades, Cámaras de Comercio y entidades dedicadas a la formación. La participación de las empresas podrá realizarse de forma

individual o a través de sus organizaciones representativas.

2. Para identificar y actualizar las necesidades de cualificación, así como para su definición y la de la formación requerida, se establecerán procedimientos de colaboración con los diferentes sectores productivos y con los interlocutores sociales. Asimismo, se establecerán procedimientos de colaboración con las Administraciones Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones locales juegan, en muchos casos, un papel fundamental en el momento de identificar las necesidades de cualificación en un determinado entorno productivo. Su colaboración debe ser posible y explícitamente reconocida en un texto con rango de Ley.

ENMIENDA NÚM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al título y los dos primeros apartados del artículo 7

De modificación.

«Artículo 7. Catálogo General de las Cualificaciones Profesionales.

1. Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida y la movilidad de los trabajadores, se crea el Catálogo General de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio del Estado, que estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por los contenidos básicos de la formación asociada a las mismas, que se organizará en Módulos Formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

2. El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional, determinará la estructura y el contenido del Catálogo General de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta, en todo caso, los criterios de la Unión Europea. Igualmente, se garantizará la actualización permanente del Catálogo, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con emiendas anteriores.

Procede señalar además en este punto, con relación a los artículos 7.1 y 7.3 lo que el artículo 35 de la LOGSE señala: «... Dichas enseñanzas mínimas permitirán la adecuación de estos estudios a las características socioeconómicas de las diferentes CC. AA. La LOGSE mantiene su vigencia en este punto y no se propugna su derogación.

Por otro lado, y de acuerdo con el reparto competencial y estatutario de competencias, el Estado debería tener en cuenta las propuestas de las CC. AA., al determinar la estructura y el contenido del Catálogo General de las Cualificaciones Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Nuevos apartados, que serán el tercero y el cuarto, al artículo 7

De adición.

«Artículo 7.

3. Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de las competencias en los ámbitos de la planificación económica y de la formación profesional, establecerán las competencias profesionales de carácter específico de las distintas cualificaciones, así como los contenidos asociados correspondientes, manteniendo la estructura del Catálogo Modular de Formación Profesional.

4. Las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica podrán proponer la incorporación en el Catálogo General de Cualificaciones Profesionales de cualificaciones identificadas en el sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

El Catálogo general establece los contenidos básicos de la formación asociada a las cualificaciones. Por lo tanto, procede que se identifique a quién corresponde fijar los contenidos, competencia que corresponde a las CC.AA. al ser materia educativa y formativa. Las CC.AA. conocen con detalle las necesidades de formación explicitados en sus respectivos territorios y los contenidos que mejor satisfacen las exigencias y requerimientos de los sectores productivos y económicos. La determinación de los contenidos debe hacerse, en todo

caso, respetando los de carácter básico y la estructura del catálogo modular.

Es cuando menos razonable que las CC.AA., por su conocimiento de las necesidades de formación y las cualificaciones que sean identificadas en el sistema productivo —que puede, en algunos casos, ser muy específico en una determinada Comunidad— puedan proponer su incorporación al Catálogo general, enriqueciéndolo y facilitando su actualización y su eficacia.

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al título del artículo 8

De modificación.

«Artículo 8. Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Lo fundamental del artículo 8 es lo que se predica de los títulos y certificados, no de su evaluación y acreditación.

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado primero del artículo 8

De modificación.

«Artículo 8.

1. Los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, son expedidos por las Comunidades Autónomas competentes y tendrán los efectos previstos en la Directiva 92/51/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 18 de junio de 1992, relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados Miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos Títulos de Formación Profesional y Certifica-

dos de Profesionalidad acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido, y en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable. A tal efecto se establecerán las oportunas correspondencias y convalidaciones entre los diferentes títulos y certificados.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas son las Administraciones competentes para expedir los títulos y certificados. Corresponde, en consecuencia, que quede así explicitado.

Puede ser oportuno reflejar ya en este artículo las correspondencias y convalidaciones que deben establecerse entre títulos y certificados, sin remitir este punto a una disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado segundo del artículo 8

De modificación.

«Artículo 8.

2. La evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, tendrá como referente el Catálogo General de Cualificaciones Profesionales y serán establecidas por las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez establecido por el Estado el Catálogo General, la evaluación y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral y a través de vías no formales ha de corresponder a las CC.AA., atendiendo a sus competencias, establecerlas. Nótese que se refiere a experiencia laboral y a vías no formales de formación. Las CC.AA. pueden por razón de su proximidad y por su ámbito competencial fijar los procedimientos que se seguirán para su evaluación y acreditación.

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado cuarto del artículo 8

De modificación.

«Artículo 8.

4. El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas y con el dictamen preceptivo del Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos mínimos para que sean expedidos los Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es una competencia del Estado establecer los requisitos para la expedición de los Títulos (artículo 149.1.30.^a de la CE).

No es una competencia del Gobierno. Los aspectos procedimentales se excluyen al reservarlo a las CC.AA.

La consulta a las CC.AA. es conveniente como lo es al Consejo General de la Formación Profesional.

El artículo 35 de la LOGSE, de la que no se postula la derogación, ya contempla la consulta previa a las CC.AA. para establecer los títulos profesionales. Es procedente, por lo tanto, mantener el trámite de consulta.

ENMIENDA NÚM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Nuevo apartado, que será el quinto, al artículo 8

De adición.

«Artículo 8.

5. Las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica establecerán los procedimientos para la evaluación, acreditación y expedición de los Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

En el reparto competencial, derivado del texto constitucional y de los respectivos Estatutos de Autonomía,

una vez se reserva al Estado el fijar los requisitos mínimos para la expedición de los títulos y certificados, corresponde a las CC.AA., de acuerdo con sus competencias, establecer los procedimientos para su evaluación, acreditación y expedición.

ENMIENDA NÚM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 9

De modificación.

«Artículo 9.

La Formación Profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial en la modalidad de la formación profesional reglada, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores en la modalidad de formación profesional ocupacional, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente precisar las modalidades de formación profesional que se regulan mediante este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 10

De modificación.

«Artículo 10.

1. El Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución y previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Conse-

jo General de la Formación Profesional, determinará los Títulos y los Certificados de Profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo General de Cualificaciones Profesionales.

2. Las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica establecerán los contenidos de la oferta de Formación Profesional, de acuerdo con los requisitos y contenidos básicos establecidos por el Estado para cada título profesional y certificado de profesionalidad, que no podrán suponer más del 60 por 100 del total de sus contenidos.

3. (Sin modificación).»

4. Las ofertas formativas referidas al Catálogo General de Cualificaciones Profesionales, se desarrollarán considerando las medidas establecidas en el Programa Nacional de Acción para el Empleo, que recogerá las especificaciones en materia de empleo de las diferentes Comunidades Autónomas.

5. Las Comunidades Autónomas garantizarán la coordinación de las ofertas de Formación Profesional en sus respectivos ámbitos territoriales.

6. Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos están obligadas a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea requerida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas. Asimismo, registrarán los procedimientos, métodos y obligaciones específicas que se derivan de la legislación presupuestaria, de la normativa y financiación europea, de la legislación de las Comunidades Autónomas y del desarrollo de planes y programas de ámbito autonómico, estatal y europeo.

7. (Sin modificación).»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Española atribuye al Estado (no a la Administración General del Estado) competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos.

La consulta a las CC.AA. estaba prevista en el artículo 35 de la LOGSE antes citado, en el que se establecía expresamente de la necesaria adecuación de los contenidos mínimos a las características de las distintas CC.AA.

Precisamente, al ser del todo conveniente adecuar los contenidos formativos a las peculiaridades socioeconómicas de los diferentes territorios, como lo es garantizar la validez de los títulos y certificados emitidos lo que conlleva el fijar unos contenidos mínimos comunes, conduce a establecer que un 60 por ciento de los contenidos debe quedar fijado por el Estado en el momento de la definición de los títulos. El ámbito de adecuación de los contenidos a las peculiaridades socioeconómicas y territoriales se limita al 40 por cien-

to. Se conjugan así dos principios que deben ser respetados (la formación común y la necesaria adaptación a las distintas necesidades de los sectores productivos en diferentes ámbitos económicos y territoriales) y los ámbitos competenciales del Estado y las CC.AA.

Es conveniente y no precisa de justificación que el Programa Nacional recoja las especificaciones en materia de empleo de las CC.AA., si se pretende la plena eficacia del Programa.

Las Administraciones competentes para coordinar las ofertas de Formación Profesional son las CC.AA. en virtud de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica.

La legislación de las CC.AA. debe ser también respetada por las instituciones y entidades que desarrollan ofertas formativas, sean o no sostenidas con fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 246

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Artículo 11.

1. El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos profesionales o de certificados de profesionalidad o ambos.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán los requisitos que deberán reunir los centros que imparten enseñanzas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y de los que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad o ambos tipos de acreditación, respetando los requisitos mínimos fijados por el Gobierno.

3. Las Comunidades Autónomas establecerán los procedimientos adecuados para que las empresas y las organizaciones que se determinen puedan ser autorizadas para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.

4. Se considerarán centros integrados de Formación Profesional aquellos que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y de certificados de profesionalidad. Las Comunidades Autónomas competentes podrán crear o autorizar, en el ámbito de sus competencias, centros

integrados de formación profesional con las condiciones y requisitos que establezcan.

5. Las Comunidades Autónomas establecerán los requisitos que deberán reunir los directores de los centros integrados y establecerán el procedimiento para su nombramiento. Asimismo, establecerán los órganos de gobierno de dichos centros.

6. Los centros innovadores, especializados por sectores productivos, la titularidad de los cuales corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las transferencias efectuadas, desarrollarán acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional, con especial atención a experimentar el desarrollo de los certificados de profesionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Está bien establecida en nuestra legislación (LODE, 1985, artículo 14) los diferentes ámbitos competenciales que corresponden al Estado, a las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a los requisitos mínimos de los centros docentes. Como también ha quedado acreditado el buen funcionamiento del sistema establecido. Se propugna mantener la denominación de mínimos al ser un término ya consolidado.

Al ser las Comunidades Autónomas las competentes en la creación y autorización de centros, procede consultar a quienes van a proceder a emitir las resoluciones correspondientes antes de establecer los requisitos mínimos. Son las Comunidades Autónomas quienes tienen un mejor y exhaustivo conocimiento de las infraestructuras educativas y su capacidad para adaptarse, llegado el caso, a las condiciones mínimas que se fijen por el Estado.

También debe corresponder a las Comunidades Autónomas, en razón de sus competencias, fijar los procedimientos para la autorización de empresas y organizaciones para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.

Las competencias sobre los centros son de las correspondientes administraciones competentes, esto es, las Comunidades Autónomas, que son sus titulares. Corresponde a los titulares de los centros (Comunidades Autónomas), de conformidad con lo establecido en los Estatutos de Autonomía, determinar cómo deben ser gestionados y dirigidos sus centros y si éstos deben ser o no integrados, en función de las enseñanzas que impartan. Corresponde, por lo tanto, a las Comunidades Autónomas establecer los requisitos de los directores, el procedimiento para su nombramiento y establecer los órganos de gobierno de los centros integrados.

La innovación y la experimentación en materia de formación profesional es una competencia de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Artículo 12.

Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de personas o colectivos con especiales dificultades de integración laboral en el mercado de trabajo, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a sus necesidades específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificación del redactado y evitar referirse a colectivos determinados.

ENMIENDA NÚM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Artículo 13. Ofertas formativas no vinculadas al Catálogo General de Cualificaciones Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Artículo 13.

1. Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y cualificación, la oferta formativa, especialmente aquella que se haga a cargo de recursos públicos, tendrá la

mayor amplitud y, a tal efecto, incluirá acciones no asociadas al Catálogo General de Cualificaciones Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La mayor amplitud de la oferta formativa puede predicarse de toda la oferta, no sólo de las sostenidas con fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Artículo 14.

En el marco del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones la... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Artículo 15.

1. El Estado y las Comunidades Autónomas coordinarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las acciones de información y orientación profesional que las diversas Administraciones públicas y los agentes sociales lleven a cabo.

2. Las acciones de orientación e información se dirigirán a asesorar e informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las ofertas de formación, la forma de acceder a la obtención de títulos y certificados de profesionalidad y las correspondencias y convalidaciones entre las diversas modalidades de formación profesional.

3. Las acciones de orientación e información se dirigirán preferentemente a los trabajadores desemple-

ados y ocupados, a los alumnos que cursen enseñanzas de formación profesional y a aquellos que cursen enseñanzas de régimen general, a las familias, a los agentes sociales y a la sociedad en general.

4. Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas poner a disposición de los interlocutores sociales información sobre el Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

La función de coordinación de las acciones de información y orientación profesional no corresponde a la Administración General del Estado. Ni por la naturaleza de las funciones ni por las competencias atribuidas al Estado en materia formativa por la Constitución Española. El redactado propuesto se ajusta con más exactitud a las previsiones constitucionales y a la eficacia de las actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

Redactado que se propone:

«Título IV. Evaluación del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Artículo 16.

La evaluación del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones tendrá la finalidad básica

de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Artículo 17. La evaluación del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones.

1. Corresponde al Estado establecer la definición de la evaluación general del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional y demás órganos institucionales de participación y consulta.

2. En sus respectivos ámbitos competenciales, corresponde a las Comunidades Autónomas garantizar la calidad de las ofertas formativas, participar en la definición de los procesos de evaluación del Sistema Integrado, desarrollarlos y aplicarlos en los respectivos ámbitos territoriales, contribuyendo a la evaluación general del Sistema Integrado.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a las Comunidades Autónomas, que deben ser consultadas al establecer la definición de la evaluación general, se fundamenta en el hecho que al ser las competentes en la realización y aplicación de los instrumentos de evaluación es razonable que sean consultadas.

La referencia a otros órganos institucionales de participación y consulta se incorpora para facilitar la máxima amplitud en el trámite de consulta que permita la búsqueda de amplios consensos.

En lo que se refiere al punto 2 se concretan las competencias de las Comunidades Autónomas en los procesos de evaluación del sistema.

ENMIENDA NÚM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Disposición adicional primera.

Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima, número 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán desempeñar funciones en los centros donde están destinados, en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones de los profesores deben ejercerse en los centros donde están destinados. Es una precisión en el redactado que da seguridad al conjunto de los funcionarios docentes.

ENMIENDA NÚM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Disposición adicional tercera.

Son áreas prioritarias que se incorporarán a las ofertas formativas financiadas con cargo a recursos públicos las relativas a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de los países de la Unión Europea, trabajo en equipo, prevención de riesgos laborales, así como aquellas que se contemplen dentro de las directrices marcadas por la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

La oferta formativa financiada con cargo a recursos públicos debe ajustarse a las directrices marcadas por la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Disposición adicional cuarta.

El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional, fijará las equivalencias, convalidaciones, correspondencias, y los efectos de ellas, entre los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad establecidos y los que se creen conforme a lo previsto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado propuesto se ajusta en mayor medida a la distribución competencial diseñada por la Constitución Española, de manera que si éstas son competentes en la ejecución de la Formación Profesional es razonable que sean también consultadas.

ENMIENDA NÚM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Disposición final primera.

1. La presente Ley se dicta al amparo de la disposición 30.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución, en lo que se refiere a la regulación de la Formación Profesional en el ámbito del Sistema Educativo y de la Formación Profesional Ocupacional, son normas básicas de la presente Ley:

— El apartado 1 del artículo 1, los artículos 2 a 5 y los apartados 1 y 2 del artículo 10.

— La disposición adicional cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

El texto inicial del Proyecto realiza una interpretación extensiva de las competencias estatales, especialmente en aquello que hace referencia a la declaración

de determinados artículos como de desarrollo exclusivo del Estado.

ENMIENDA NÚM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Disposición final segunda.

Tienen el carácter de Ley Orgánica, el artículo 1.1, 2.2.a), 3.1, 8.1, 11.5 y 12.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar el carácter orgánico de los artículos de esta Ley en una interpretación más acorde con la distribución competencial en materia de Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

De modificación.

«Disposición final tercera.

La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas, salvo aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que, por su propia naturaleza, correspondan al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción inicial del Proyecto parte de una interpretación extensiva de las competencias estatales especialmente en aquello que hace referencia a la declaración de determinados artículos como de desarrollo exclusivo por el Estado.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al Título del Proyecto de Ley

— Enmienda núm. 4 del G.P. Socialista.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 34 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 55 del señor Rodríguez Sánchez (GMx).
- Enmienda núm. 56 del señor Rodríguez Sánchez (GMx).
- Enmienda núm. 100 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 228 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 92 del G.P. Federal Izquierda Unida, párrafo 4.
- Enmienda núm. 94 del G.P. Federal Izquierda Unida, párrafo 4.
- Enmienda núm. 93 del G.P. Federal Izquierda Unida, párrafo 7.
- Enmienda núm. 95 del G.P. Federal Izquierda Unida, párrafo 8.
- Enmienda núm. 96 del G.P. Federal Izquierda Unida, párrafo 9.
- Enmienda núm. 199 del G.P. Popular, párrafo 9.
- Enmienda núm. 97 del G.P. Federal Izquierda Unida, párrafo 10.
- Enmienda núm. 98 del G.P. Federal Izquierda Unida, párrafo 10.
- Enmienda núm. 99 del G.P. Federal Izquierda Unida, último párrafo.

Exposición de motivos y articulado

- Enmienda núm. 211 del señor Núñez Castaín (GMx).

Artículo 1

- Enmienda núm. 5 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 35 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 159 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 229 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 57 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 188 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 1.
- Enmienda núm. 200 del G.P. Popular, al apartado 2.
- Enmienda núm. 212 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 58 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 3.

Artículo 2

- Enmienda núm. 7 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 36 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 101 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 1.
- Enmienda núm. 170 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 230 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 171 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 230 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.
- Enmienda núm. 189 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 2 (nuevo).
- Enmienda núm. 231 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 3.
- Enmienda núm. 190 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 3.b).
- Enmienda núm. 191 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 3.b) (nueva letra).
- Enmienda núm. 172 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 3.c).
- Enmienda núm. 192 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 3.c) (nueva letra).
- Enmienda núm. 59 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 3.d).
- Enmienda núm. 193 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 3.d) (nueva letra).
- Enmienda núm. 102 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 3.e) (nueva letra).
- Enmienda núm. 213 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 3.e) (nueva letra).
- Enmienda núm. 232 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 3.e) (nueva letra).
- Enmienda núm. 102 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 3.f) (nueva letra).

Artículo 3

- Enmienda núm. 8 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 160 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 233 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 173 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 1.bis (nuevo).
- Enmienda núm. 145 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 3.
- Enmienda núm. 60 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 4.
- Enmienda núm. 103 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 4.
- Enmienda núm. 61 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 5.
- Enmienda núm. 62 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 5.

- Enmienda núm. 214 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 6.
- Enmienda núm. 106 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 7 (nuevo).
- Enmienda núm. 215 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 7 (nuevo).

Artículo 4

- Enmienda núm. 9 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 37 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 161 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 234 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 63 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 1.a).
- Enmienda núm. 104 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 1.a).
- Enmienda núm. 105 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 1.a).
- Enmienda núm. 174 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 1.a).
- Enmienda núm. 194 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 1.a).
- Enmienda núm. 201 del G.P. Popular, al apartado 1.b).
- Enmienda núm. 216 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 1.d).

Artículo 5

- Enmienda núm. 10 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 38 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 162 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 235 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 64 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 108 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 1.
- Enmienda núm. 146 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 1.
- Enmienda núm. 65 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 3.
- Enmienda núm. 109 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 3.

Artículo 6

- Enmienda núm. 11 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 110 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 163 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 236 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 217 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 1.

- Enmienda núm. 66 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 67 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 175 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 2.bis (nuevo).
- Enmienda núm. 176 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 3.bis (nuevo).
- Enmienda núm. 68 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 4.
- Enmienda núm. 147 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 4.
- Enmienda núm. 218 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 4.

Artículo 6 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 107 del G.P. Federal Izquierda Unida.

TÍTULO I

- Enmienda núm. 6 del G.P. Socialista, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 12 del G.P. Socialista.

Artículo 7

- Enmienda núm. 237 del G.P. Catalán (CiU), al título.
- Enmienda núm. 13 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 39 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 69 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 111 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 1.
- Enmienda núm. 177 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 202 del G.P. Popular, al apartado 1.
- Enmienda núm. 237 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 70 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 112 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 2.
- Enmienda núm. 195 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 2.
- Enmienda núm. 203 del G.P. Popular, al apartado 2.
- Enmienda núm. 219 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 237 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.
- Enmienda núm. 71 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 3.
- Enmienda núm. 238 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 3.
- Enmienda núm. 164 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 4 (nuevo).

- Enmienda núm. 238 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 165 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 5 (nuevo).

Artículo 8

- Enmienda núm. 239 del G.P. Catalán (CiU), al título.
- Enmienda núm. 204 del G.P. Popular, al título.
- Enmienda núm. 14 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 40 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 166 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 113 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 1.
- Enmienda núm. 148 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 1.
- Enmienda núm. 178 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 240 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 114 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 2.
- Enmienda núm. 241 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.
- Enmienda núm. 72 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 4.
- Enmienda núm. 149 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 4.
- Enmienda núm. 242 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 4.
- Enmienda núm. 196 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 243 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 5 (nuevo).

TÍTULO II

- Enmienda núm. 15 del G.P. Socialista, al Título.

Artículo 9

- Enmienda núm. 16 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 41 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 167 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 244 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 10

- Enmienda núm. 17 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 42 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 167 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 245 del G.P. Catalán (CiU).

- Enmienda núm. 73 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 116 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 1.
- Enmienda núm. 74 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 150 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 2.
- Enmienda núm. 197 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 75 del señor Rodríguez Sánchez, al apartado 4.
- Enmienda núm. 117 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 4.
- Enmienda núm. 179 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 4.
- Enmienda núm. 205 del G.P. Popular, al apartado 4.
- Enmienda núm. 118 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 5.

Artículo 10 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 76 del señor Rodríguez Sánchez (GMx).

Artículo 11

- Enmienda núm. 18 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 43 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 124 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 167 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 246 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 77 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 119 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 1.
- Enmienda núm. 198 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 1.
- Enmienda núm. 206 del G.P. Popular, al apartado 2.
- Enmienda núm. 78 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 3.
- Enmienda núm. 120 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 3.
- Enmienda núm. 207 del G.P. Popular, al apartado 3.
- Enmienda núm. 79 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 4.
- Enmienda núm. 180 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 4.
- Enmienda núm. 220 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 4.
- Enmienda núm. 80 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 5.
- Enmienda núm. 121 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 5.
- Enmienda núm. 181 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 5.

- Enmienda núm. 221 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 5.
- Enmienda núm. 81 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 6.
- Enmienda núm. 122 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 6.
- Enmienda núm. 151 del G.P. Coalición Canaria al apartado 6.
- Enmienda núm. 82 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 7.
- Enmienda núm. 123 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 7.
- Enmienda núm. 222 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 7.
- Enmienda núm. 182 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 8 (nuevo).

Artículo 12

- Enmienda núm. 19 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 168 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 247 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 223 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 208 del G.P. Popular, al apartado 2.
- Enmienda núm. 224 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 225 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 3 (nuevo).

Artículo 12 (nuevo)

- Enmienda núm. 167 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).

Artículo 13

- Enmienda núm. 248 del G.P. Catalán (CiU), al título.
- Enmienda núm. 20 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 44 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 168 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 125 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 1.
- Enmienda núm. 183 del señor Saura Laporta (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 209 del G.P. Popular, al apartado 1.
- Enmienda núm. 249 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.

Artículo 13 (nuevo)

- Enmienda núm. 167 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).

TÍTULO III

— Enmienda núm. 21 del G.P. Socialista.

Artículo 14

- Enmienda núm. 22 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 168 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 250 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 14 (nuevo)

— Enmienda núm. 167 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).

Artículo 15

- Enmienda núm. 128 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 168 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 251 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 23 del G.P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 152 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 1.
- Enmienda núm. 126 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 2.
- Enmienda núm. 127 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 2 (párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 226 del señor Núñez Castaín (GMx), al apartado 3 (nuevo).

Artículo 15 (nuevo)

— Enmienda núm. 167 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).

TÍTULO IV

- Enmienda núm. 24 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 252 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 16

- Enmienda núm. 45 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 129 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 168 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 253 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 16 (nuevo)

— Enmienda núm. 167 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).

Artículo 17

- Enmienda núm. 45 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 254 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 83 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 130 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 1.
- Enmienda núm. 153 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 1.
- Enmienda núm. 133 del G.P. Federal Izquierda Unida, al apartado 2.

TÍTULO V (nuevo)

- Enmienda núm. 131 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 169 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).

TÍTULO VI (nuevo)

- Enmienda núm. 132 del G.P. Federal Izquierda Unida.

Artículo 18 (nuevo)

— Enmienda núm. 46 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

- Enmienda núm. 25 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 84 del señor Rodríguez Sánchez (GMx).
- Enmienda núm. 134 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 144 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 184 del señor Saura Laporta (GMx).
- Enmienda núm. 255 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 154 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 2 (nuevo).

Primera (bis)

— Enmienda núm. 26 del G.P. Socialista.

Segunda

- Enmienda núm. 27 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 135 del G.P. Federal Izquierda Unida.

Tercera

- Enmienda núm. 85 del señor Rodríguez Sánchez (GMx).
- Enmienda núm. 136 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 137 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 227 del señor Núñez Castaín (GMx).
- Enmienda núm. 256 del G.P. Catalán (CiU).

Cuarta

- Enmienda núm. 28 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 47 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 86 del señor Rodríguez Sánchez (GMx).
- Enmienda núm. 138 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 257 del G.P. Catalán (CiU).

Quinta (Nueva)

- Enmienda núm. 29 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 48 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 87 del señor Rodríguez Sánchez (GMx).
- Enmienda núm. 185 del señor Saura Laporta (GMx).

Sexta (Nueva)

- Enmienda núm. 30 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 49 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Séptima (Nueva)

- Enmienda núm. 31 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 50 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (Nueva)

- Enmienda núm. 51 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 139 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 140 del G.P. Federal Izquierda Unida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

- Enmienda núm. 32 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 52 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 186 del señor Saura Laporta (GMx).
- Enmienda núm. 258 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 88 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 89 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 155 del G.P. Coalición Canaria, al apartado 2.
- Enmienda núm. 90 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 3.
- Enmienda núm. 91 del señor Rodríguez Sánchez (GMx), al apartado 4.

Segunda

- Enmienda núm. 33 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 53 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 187 del señor Saura Laporta (GMx).
- Enmienda núm. 259 del G.P. Catalán (CiU).

Tercera

- Enmienda núm. 54 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 210 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 260 del G.P. Catalán (CiU).

Cuarta

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

